



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 30

Quinta Época
Año III Junio 2003

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50030
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNIO DE 2003. No. 30

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 255

- **Tercera Parte:**
 - Acuerdos Generales 271

- **Cuarta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 275

- **Quinta Parte:**
 - Índices Generales 329

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-274

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- LA TIENE A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2000 PARA CONOCER DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS CON ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.-

Conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, este Órgano Colegiado sólo podía conocer respecto de los juicios que se iniciaran contra las resoluciones definitivas que se dictaran sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, no así respecto de contratos de obra pública que celebraran los organismos descentralizados, como es el caso de las subsidiarias de Petróleos Mexicanos, atento a lo dispuesto en términos de los artículos 1º, 2º y 3º, fracción I de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, los cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; ya que conforme a los artículos 90 Constitucional, 1º, 2º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estos organismos pertenecen a la Administración Pública Paraestatal y no a la Centralizada, la cual conforme al artículo 1º de la Ley invocada, sólo la integran la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. No obstante lo anterior, este Tribunal es competente para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por la Administración Pública Paraestatal, a partir del 31 de mayo de 2000, en que entró en vigor la reforma al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción de 30 de mayo de 2000, en donde se establece que el recurso de revisión podrá interponerse en contra de la interpretación de este tipo de contratos, por lo cual, en los términos del artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, este Tribunal es competente para conocer de esta clase de asuntos. (1)

Juicio No. 162/00-10-01-7/945/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- (...)

Es **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada en el inciso a) del capítulo correspondiente de la contestación de la demanda, planteada por el apoderado legal de Pemex-Exploración y Producción, ya que este Tribunal no es competente para conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública de organismos públicos descentralizados, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción VII de la ahora Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se señala enseguida.

En efecto, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en 2000, año de interposición de la demanda, establecían lo siguiente:

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

“**Artículo 2o.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

“I. Secretarías de Estado;

“II. Departamentos Administrativos, y

“III. Consejería Jurídica.”

“**Artículo 3o.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

“I. Organismos descentralizados;

“II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

“III. Fideicomisos.”

De la interpretación integral de los artículos 1º, 2º y 3º transcritos, se advierte que la Administración Pública Federal se encuentra organizada en Administración Pública Federal Centralizada y Administración Pública Federal Paraestatal.

La Administración Pública Federal Centralizada comprende a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La Administración Pública Federal Paraestatal está compuesta por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y los fideicomisos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente en 2000, año de interposición de la demanda, son organismos descentralizados:

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

En la especie, la resolución impugnada fue emitida por el Gerente de Administración y Finanzas de la Región Marina Suroeste de Pemex-Exploración y Producción.

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de la demandada, es necesario acudir a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente al 24 de enero de 2000, fecha en la que se interpuso la demanda. Los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley en cita disponían:

“**Artículo 1o.-** El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.”

“**Artículo 2o.-** Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.”

“**Artículo 3o.-** Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

“I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;

“II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;

“III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y

“IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

“Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.

“Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.”

(El énfasis es nuestro)

Interpretando conjuntamente los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se desprende que por medio de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios descentralizados, el Estado Mexicano realiza las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, según lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional.

Asimismo, de los artículos citados se desprende que la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos es la de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. A su vez, en el artículo 3º de la Ley en cita, se crearon diversos organismos subsidiarios descentralizados, de carácter técnico, industrial y comercial, igualmente con personalidad jurídica y patrimonio propios, entre los que se encuentra Pemex-Exploración y Producción, que tiene por objeto la exploración y explotación del petróleo y del gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, fecha de interposición de la demanda, disponía:

“Artículo 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolu-

ción impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

Como vemos de la lectura del artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica en comento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación era incompetente para conocer, entre otras, de resoluciones definitivas que se dictaran sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

En la especie, la resolución impugnada se refiere a la rescisión del contrato de obra pública No. 350NN03238, relativo al reacondicionamiento de oficinas y áreas exteriores de la Gerencia de Administración y Finanzas en Dos Bocas, celebrado entre Corporativo Empresarial Dos Mil, S.A. de C.V. y Pemex-Exploración y Producción, que como ya vimos, es un organismo público descentralizado subsidiario de Petróleos Mexicanos; es decir, estamos ante una resolución impugnada emitida

por un organismo público descentralizado, respecto de las cuales este Tribunal carecía de competencia para conocerlas, de conformidad con el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, dado que este numeral sólo confería competencia al entonces Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de resoluciones definitivas sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados entre un particular y una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, máxime que los organismos públicos descentralizados, como Pemex-Exploración y Producción, no forman parte de dicha Administración, sino que integran la Administración Pública Federal Paraestatal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo cual procede sobreseer el juicio de nulidad.

No pasa desapercibido a este Pleno, que este Tribunal es competente para conocer de la interpretación de contratos de obra pública a partir de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2000, en donde se estableció, en el artículo 83, que la Ley mencionada sería aplicable a la Administración Pública Paraestatal, por lo cual es a partir de la fecha en que entró en vigor dicha reforma, que se está en los supuestos del artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, y por tanto vigente en el momento de interposición de la demanda (24 de enero de 2000), y 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero de 2001, por las siguientes consideraciones:

En efecto, la resolución impugnada consiste en el oficio número GRAF/SABS/562/99, dictada en el expediente administrativo 350NN03238, el 11 de octubre de 1999, por el Gerente de Administración y Finanzas de la Región Marina Suroeste de Pemex-Exploración y Producción, por la que se rescindió el contrato de obra pública No. 350NN03238, relativo al “Reacondicionamiento de oficinas y áreas exteriores de la Gerencia de Administración y Finanzas en Dos Bocas”, conforme a lo dispuesto por los artículos 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

y 52, fracción II de su Reglamento, vigentes en la fecha de la emisión de esta resolución. Tal resolución en su parte conducente dice:

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 72 fracción II y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas vigente, 52 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y la cláusula décima quinta del contrato aludido Pemex Exploración y Producción resuelve rescindir administrativamente el Contrato No. 350NN03238, lo que se le notifica a ustedes para todos los fines y efectos legales que considere procedentes.”

Como vemos, la resolución impugnada se emitió en 1999, con fundamento en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, vigentes en 1999. Esta Ley establecía dos instancias para recurrir los actos emitidos con fundamento en esta Ley: la inconformidad, prevista en su artículo 95, que procedía en contra de actos que contravinieran las disposiciones de esta Ley; y el recurso de revocación, previsto en el diverso 99 de la Ley en comento, que podía interponerse en contra de las resoluciones dictadas o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1994, y que entró en vigor el 1º de junio de 1995, dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

“**Artículo 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competen-

cia económica, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de ella.”

El artículo 83 de la mencionada Ley, disponía que:

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.”

De la interpretación de los artículos 1º y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que esta Ley sólo era aplicable para los actos de la Administración Pública Centralizada; además este Ordenamiento legal no era aplicable a las materias fiscal, financiera, de responsabilidad de los servidores públicos, electoral, de competencia económica, de justicias agraria y laboral y del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Posteriormente, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, se reformó el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para establecer que dentro de las materias a las cuales no le era aplicable este Ordenamiento legal estaban las prácticas desleales de comercio internacional.

En el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1995 se publicó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1º de enero de 1996, en donde en su artículo 11, fracción XIII dispuso:

“Artículo 11. El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I. a XII.- (...)”

“XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Respecto a la inclusión, en la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación de las resoluciones emitidas con motivo de la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 83 referido, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de este Tribunal referida, no se hizo mención alguna.

Sin embargo, ante la interpretación contradictoria dada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la parte relativa a qué se entendía por “vías judiciales”, cuando los particulares que se vieran afectados por la aplicación de este último Ordenamiento legal, optaran por interponer del recurso de revisión referido o intentar las vías judiciales correspondientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J.139/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, p. 42; y en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia mencionada, resolvió que:

“En ese contexto, destaca que en el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y cuya vigencia inició a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, es decir siete meses después de que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, existe un elemento que, interpretado en forma sistemática con lo dispuesto en el artículo 83 de este último ordenamiento, genera convicción para conocer el alcance de lo dispuesto en este último numeral. En el referido precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se establece:

“Artículo 11. El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.’

“De la simple lectura de la fracción XIII de este numeral, se advierte que a través de él se otorga competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer del juicio contencioso administrativo promovido, por una parte, contra las resoluciones que recaigan a los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos que se enuncian en las diversas fracciones del propio precepto y, por otra, cuando se controviertan las resoluciones recaídas al recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Como se advierte, en virtud de lo dispuesto en la fracción en comento, se otorga competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para que al conocer del juicio contencioso administrativo verifique que las autoridades que se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hayan apegado en su actuación a lo dispuesto en este ordenamiento y en las diversas disposiciones que resulten aplicables, lo que provoca que con tal disposición se amplíe la materia de conocimiento del referido tribunal, acercando su ámbito de conocimiento, aún más, a la de un auténtico tribunal federal de justicia administrativa (...)”

La tesis de jurisprudencia 2a./J.139/99 mencionada textualmente dice:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso

de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Asimismo, el 19 de abril de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su Exposición de Motivos señaló:

“Por otra parte, resulta pertinente hacer dos propuestas adicionales. En cuanto a los medios de defensa contra actos de autoridad, llama la atención que la última parte del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mencione solamente la posibilidad, además de interponer el recurso de revisión, de intentar las vías judiciales, cuando se sabe que los particulares, conforme a la jurisprudencia, pueden acudir a instancias jurisdiccionales que pueden ser administrativas o judiciales, según corresponda. Para evitar cualquier duda o confusión, se considera pertinente sustituir el concepto *judicial* por el de *jurisdiccional*, en atención a que este último comprende ambas vías, las judiciales y las administrativas.

“La segunda propuesta se relaciona con el recurso administrativo de revisión, y procura completar las recientes reformas a la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo que introdujeron una pequeña pero significativa modificación en la materia.

“Debe recordarse que, en virtud de las reformas mencionadas, serán aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva por conducto de dichos organismos, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con ellos. No obstante, los organismos descentralizados quedarán excluidos del régimen relativo al recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento.”

“A fin de evitar confusiones en la aplicación de las reformas que se menciona, se considera necesario precisar que el recurso administrativo será aplicable a los actos de los organismos descentralizados que son regidos conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Evidentemente, el recurso de revisión será procedente sin perjuicio de mantener fuera del ámbito de aplicación de la ley las exclusiones ya previstas, entre otras, las relativas a las contribuciones y sus accesorios, que se seguirán rigiendo por las leyes específicas. De este modo, no podrá interponerse el recurso de revisión en contra de los actos de los organismos descentralizados que impliquen el cobro de alguna contribución.”

Así, los artículos 1º y 83, se reformaron en los siguientes términos:

“**Artículo 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de”

autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.”

No obstante la reforma antes referida, el 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó de nueva cuenta el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieren a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también

podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

De la interpretación de este último artículo 83 reformado se aprecia que, a partir del 31 de mayo de 2000, fecha en que entró en vigor dicha reforma, el recurso de revisión podrá interponerse en contra de los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, relativo a contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el Estado, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El 31 de diciembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, que entró en vigor el 1º de enero de 2001. En ese Decreto se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en la fracción XIII de su artículo 11, dispone:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I a XII.- (...)”

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(...)”

Interpretando la fracción XIII del artículo 11 transcrito se aprecia que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas, sean de la administración pública federal centralizada o descentralizada, que pongan fin a un procedimiento administrativo,

a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la especie, y como ya vimos, la resolución impugnada fue emitida en 1999, con fundamento en los artículos 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 52, fracción II de su Reglamento, vigentes en ese año, numerales que no se remiten, en ningún momento a la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior se concluye, que si bien a la fecha de interposición de la demanda, el 16 de febrero de 2000, este Tribunal no era competente para conocer las resoluciones emitidas en las que se interpretara un contrato de obra pública o su cumplimiento, respecto de entidades de la Administración Pública Paraestatal, lo cierto es que a partir del 31 de mayo de 2000, en que entró en vigor la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este Tribunal es competente para conocer de ese tipo de asuntos, a la fecha de emisión de esta sentencia, siempre y cuando se aplique la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que establece la irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, este Pleno decreta el sobreseimiento del presente juicio pues a la fecha de interposición de la demanda, esto es el 16 de febrero de 2000, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no era competente para conocer de resoluciones que versaran sobre la interpretación o cumplimiento de contrato de obras públicas de entidades de la Administración Pública Descentralizada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción II, 203, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

- I.** Ha resultado improcedente el presente juicio de nulidad; en consecuencia,

II. Se sobresee.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga y María Guadalupe Aguirre Soria y 3 votos en contra de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, estando ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue modificada.

Se formuló el presente engrose el día 14 de junio de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

V-P-SS-275

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- SU DECLARATORIA CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LA CITA COMO FUNDAMENTO.- Si bien es cierto que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene efectos derogatorios, y por ende, cualquier precepto legal que haya sido declarado inconstitucional por nuestro máximo Tribunal no pierde su vigencia en tanto no se siga el procedimiento legislativo correspondiente, por lo que la autoridad administrativa puede aplicar dicha disposición mientras no se derogue, no menos cierto es que al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la que si la parte actora esgrime en juicio que la resolución impugnada es ilegal porque se fundamenta en un precepto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, este Tribunal, en cumplimiento a la disposición de la Ley de Amparo en comento, debe acatar la jurisprudencia relativa y declarar la nulidad de la resolución impugnada. (2)

Juicio No. 2098/00-11-03-9/724/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Así las cosas y de la revisión de autos se desprende que la causa fundamental por la que la autoridad demandada negó la confirmación de la consulta que le fue planteada es porque lo pretendido por la hoy actora era que el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, como ya ha sido declarado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por jurisprudencia, y que respecto de estas cuestiones no podía pronunciarse al carecer de competencia para ello. La autoridad puntualizó además que en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, las jurisprudencias que emita el Poder Judicial de la Federación son obligatorias para los órganos jurisdiccionales del país y no así para las autoridades administrativas, motivo por el que si resolvió la consulta en los términos en que constan en la resolución impugnada es porque la autoridad demandada se ajustó al texto expreso de la ley aplicable, a saber, el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que se encuentra vigente y que no se ha derogado por la acción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ésta no tiene tales efectos.

En este orden de ideas, los argumentos esenciales de la demandante radican en que la autoridad no ajustó su resolución a derecho porque se negó a confirmar su consulta en el sentido de que no debía aplicársele lo dispuesto en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obstante que tal precepto es contrario a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, y por no haber ajustado su resolución al criterio jurisprudencial que invoca en su demanda emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde declara la inconstitucionalidad del precepto citado. En otras palabras, la pretensión de la actora, esencialmente, radica en que la autoridad administrativa debió pronunciarse respecto de la constitucionalidad del referido artículo 78-A acatando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en comento, ya que para la enjuiciante la institución bancaria en que labora no debe considerarle como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta los montos derivados del crédito hipotecario que se le concedió en la medida que el sustento para tal proceder es el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tal precepto no puede

aplicársele al haber sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos argumentos, en la forma estricta en que son planteados resultan infundados pues no existe absolutamente ningún precepto legal que sustente la pretensión de la actora en el sentido de que la autoridad administrativa pueda omitir la aplicación de una determinada disposición legal, no obstante la inconstitucionalidad decretada en un criterio jurisprudencial, ya que éste no tiene efectos derogatorios de ley, misma que tendría que ser interpretada al resolverse la consulta.

En efecto, es de explorado derecho que las autoridades administrativas deben ajustar su actuación a las normas legales vigentes al momento en que realizan su actuación, sin que exista posibilidad jurídica alguna de que puedan actuar de una manera distinta, esto es, dejando de aplicar una norma vigente o avalando su inaplicación, como lo pretende la demandante, en la medida que la única posibilidad de no acatar la disposición legal es porque ésta ha dejado de tener vigor al haber sido derogada en especial o abrogado el ordenamiento que la contenga mediante un acto de la misma naturaleza por el que se creó, de tal modo que si en la especie no existe acto legislativo por el que se hubiese derogado el multirreferido artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta o abrogado este Ordenamiento, es por demás evidente que la autoridad se encontraba obligada a realizar su función con estricto apego a dicha norma.

Adicionalmente, dentro del cúmulo de atribuciones que tiene la Administración Local Jurídica de Ingresos del Oriente del Distrito Federal y de hecho todo el Servicio de Administración Tributaria, no se desprende dispositivo alguno que confiera facultades a la invocada autoridad administrativa para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de una norma legal, y que por ello se deje de aplicar o avale su inaplicación, en la medida que tal atribución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 Constitucionales, es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, es evidente que la resolución de la autoridad en el sentido de que no podía pronunciarse respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad que fueron sometidas a su consideración debe estimarse estrictamente apegada a derecho, pues de haber realizado el pronunciamiento pretendido por la actora hubiera desbordado totalmente su esfera de atribuciones y, desde luego, hubiese actuado en franca contravención a los principios jurídicos que deben regir su actuar, esto es, ajustándose a la legislación vigente.

No es obstáculo para esta conclusión el alegato de la actora en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado ya respecto de la obligatoriedad de su jurisprudencia para la autoridad administrativa, en la medida que la tesis que cita en su demanda es un criterio aislado de un tribunal colegiado de circuito que no es de observancia obligatoria en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, pues no se trata de jurisprudencia, además de que esta Sala Superior no comparte el criterio ahí vertido, pues del análisis minucioso de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se puede apreciar que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y la jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito, es obligatoria, además de para los tribunales de menor jerarquía a los que emitieron la jurisprudencia, a los tribunales militares, judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, pero no se desprende que tal obligatoriedad pudiera alcanzar a las autoridades administrativas, que, se insiste, deben ajustar su actuar a la legislación vigente.

Más aún, el único medio por el cual la autoridad administrativa tendría que dejar de aplicar un dispositivo legal vigente en virtud a su inconstitucionalidad es porque el particular fue beneficiado con la protección de la justicia de la Unión, virtud a la interposición de un juicio de amparo en el que se hubiese combatido el primer acto de aplicación de la norma, o bien, si el ordenamiento jurídico que la contiene es autoaplicativo, que se hubiese combatido el mismo oportunamente, sin embargo, la parte actora del juicio no demostró haber agotado dicha vía, que indudablemente era

la adecuada para lograr que el artículo 78-A no se le aplicara y que por lo tanto, la autoridad administrativa tuviera que resolver en este sentido.

De este modo, la sola vigencia de la norma en cuestión dentro del marco de actuación de la autoridad administrativa tiene una preponderancia indiscutible respecto de la jurisprudencia que hubiese emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues se insiste, en tanto la norma se encuentra vigente es de observancia obligatoria para la autoridad y no es obstáculo la existencia de criterios del Poder Judicial de la Federación, pues en todo caso, es la propia Constitución Política y la Legislación de Amparo en donde se han establecido los mecanismos idóneos para combatir la constitucionalidad de una ley o reglamento, para, de esta manera, evitar su aplicación.

Pero lo que resulta evidente es que el planteamiento de una consulta a la autoridad administrativa, en los términos que fue formulado por la actora, por las razones ya vertidas, sólo podía ser resuelto como en la especie lo hizo la autoridad, esto es, considerando la plena aplicabilidad al caso concreto del precepto relativo, máxime que de acuerdo al texto expreso de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación no la obliga.

Por las razones expuestas, si bien esta Sala Superior, actuando en Pleno, considera que la resolución sometida a debate en el presente juicio se ajustó a las disposiciones legales aplicables para su emisión por parte de la autoridad llamada a juicio, tampoco soslaya que en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación sino también, entre otros, para los tribunales administrativos, naturaleza de que goza este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tenor del artículo 1º de su Ley Orgánica, motivo por el que esta Sala Superior no puede ignorar la jurisprudencia que al efecto establezca nuestro máximo Tribunal actuando en Pleno, ya que tal proceder implicaría violar el artículo en cita, por lo que en acatamiento estricto a las Jurisprudencias 78/99 y 79/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, se considera que el agravio expuesto en la demanda de nulidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada al configurarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues tal y como lo alega la demandante, el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya fue materia de determinación de inconstitucionalidad por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las citadas Jurisprudencias números P./J. 79/99 y P./J. 78/99, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de 1999, páginas 48 y 50, respectivamente, cuyos textos son:

“RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, SEA QUIEN DETERMINE UNO DE LOS COMPONENTES DE LA BASE DEL IMPUESTO (CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Del análisis de lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicadas con los números 162 y 168 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, páginas 165 y 169, de rubros: ‘IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.’ e ‘IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, respectivamente, se desprende que el precepto citado es contrario al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la referida norma, al considerar como ingresos en servicios para quien presta un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos de su patrón, una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de

noventa días, en el mes inmediato anterior o, en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor, incluye, para fijar la base de dicha contribución, a dichos certificados como un componente que si bien es identificado por el legislador, en la ley no se encuentran previstas las reglas relativas al procedimiento para su determinación, sino que, en lugar de éstas, se permiten decisiones discrecionales a cargo de un órgano administrativo, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, procedimiento que genera incertidumbre al contribuyente sobre el monto respectivo, dada la especulación mercantil a que están sujetos los mencionados títulos de crédito.”

“RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL REMITIR A LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES) PARA CALCULAR UN COMPONENTE DE LA BASE DEL TRIBUTO.- De lo establecido en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte gravado el concepto ‘ingreso en servicio’ que constituye el ingreso derivado de las cantidades obtenidas por préstamos del patrón y acumulable a los demás del capítulo relativo a ingresos sobre el producto del trabajo, consistente en la diferencia entre la tasa pactada en el préstamo patronal y la tasa promedio diaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación, colocados a plazo de noventa días o, en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, equiparable a dichos certificados, cuando esta tasa sea mayor. De lo anterior se sigue que los Cetes son un componente que incide de manera directa en el cálculo del monto de los ingresos en servicio que han de acumularse a los demás ingresos gravables del contribuyente y, por ende, en la determinación de la base del tributo, elemento respecto del que el legislador no determinó los componentes, bases, criterios o reglas a los que debe sujetarse su formulación, monto y rendimientos, ya que del artículo único, fracciones I y VII, del decreto emitido por el Congreso de la Unión, por el cual se autoriza

al Ejecutivo Federal para emitir los Certificados de la Tesorería de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 1993, se desprende que el valor y la determinación del rendimiento de tales certificados se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin sujeción a ningún parámetro legal, sólo a la simple opinión del Banco de México y atendiendo a la especulación comercial armonizada con las condiciones de los mercados crediticios, los proyectos de desarrollo con necesidades de financiamiento y la forma de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores, lo que propicia la libre actuación de esa secretaría, sin que el contribuyente tenga la posibilidad de desvirtuar la forma de establecer dicho valor que, por tanto, no puede ser tomado en cuenta para determinar la base del tributo, dada la incertidumbre que genera el empleo de los elementos del mercado de dinero. Es importante señalar que si bien la Suprema Corte de Justicia ha admitido que el empleo de mecanismos flexibles para el establecimiento de los elementos de las contribuciones, no es por sí mismo violatorio del principio de legalidad, este criterio parte de la existencia de reglas previstas en la ley que permitan determinarlos, lo que no es posible admitir bajo la influencia de la especulación mercantil, como rectora de dicha fijación, pues atenta contra el principio de certidumbre jurídica que pretende resguardar la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que esa especulación obedece a intereses particulares y variables. En consecuencia, el artículo 78-A reclamado, al permitir que un órgano administrativo, distinto del legislador, sea quien determine un dato para la estimación de la base del impuesto, como son los Cetes, quebranta el principio de legalidad tributaria.”

Se hace notar que la determinación de considerar ilegal la resolución impugnada por el hecho de que se sustenta en un precepto legal que ha sido declarado inconstitucional no implica que este Tribunal realice un pronunciamiento de constitucionalidad, pues una actuación de esta naturaleza es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se limita a la obediencia de la jurisprudencia emitida por este Poder, tal y

como lo ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la Jurisprudencia número VIII.2o. J/29, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo X, correspondiente a julio de 1999, página 810, cuyo texto es:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que éste sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando *motu proprio* el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales, pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal

de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos.”

En este orden de ideas, sólo queda concluir que la resolución impugnada es ilegal al sustentarse en un precepto que ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que esta Sala Superior, actuando en Pleno, en acatamiento estricto a las jurisprudencias del Poder Judicial en comento, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que resuelva la consulta que le fue planteada considerando que no le resulta aplicable al actor el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se hace la precisión de que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada fue para efectos y no lisa y llana en atención a la génesis del acto combatido en la especie, esto es, se trata de la resolución de una consulta planteada por el actor y por ende, no es dable legalmente dejar sin que la instancia primaria de la enjuiciante quede sin resolverse, razón por la que se considera necesario hacer la declaratoria de nulidad para efectos de que se emita una nueva resolución en los términos expuestos con anterioridad, a fin de no dejar incierta la situación jurídica del actor. Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia P./J. 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de

nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuellera, que **para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.** Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infun-

dada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

(El énfasis es nuestro)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de junio de 2001, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA. Estuvo ausente el Magistrado FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 11 de julio de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada MARÍA

GUADALUPE AGUIRRE SORIA, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-276

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÓMO SE DETERMINA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, cuando el demandante tuviera el carácter de controlada o controladora, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, para determinar la sede de la autoridad, debe atenderse a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de la demanda y no a la fecha en que se emitió la resolución, ya que la competencia de las Salas Regionales para conocer de un juicio por razón del territorio, se rige por la fecha de presentación de la demandada, atento al contenido del citado artículo. Así las cosas, si la resolución controvertida en juicio, se emitió el 18 de agosto de 2000, por el Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones en suplencia por ausencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, signando el documento en Guadalupe, Nuevo León, sin que en esa fecha existiera disposición en específico que señalara cuál es la sede de dicho administrador, pero con posterioridad a su emisión (31 de agosto de 2000), se establece que la Administración General de Grandes Contribuyentes tiene su sede en el Distrito Federal, y ese señalamiento se hace con fecha anterior a la presentación de la demanda (30 de noviembre de 2000), resulta ser entonces que para determinar la sede de la autoridad, debe atenderse a las disposiciones vigentes que señalan la sede de la autoridad, y no al lugar de emisión del acto impugnado, ya que como se ha dicho la competencia de una Sala Regional por razón de territorio debe dilucidarse a la luz de los preceptos legales vigentes en la fecha de presentación de la demanda. (3)

Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-277

SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.-

La suplencia en actos de autoridad, consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales, no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad; no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En otras palabras, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa, que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido. Entonces, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (4)

Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

a) Que ambas Salas reconocen que la actora es una empresa controlada, y lo cual se ve corroborado con el oficio 325-A-IX-B-1-671 de fecha 23 de noviembre de 1993, a través del cual se autoriza a Mercados del Real, S.A. de C.V., a determinar su resultado fiscal consolidado conjuntamente con las controladas que se indican, entre ellas, Servicios de Administración e Inversiones, S.A. de C.V., oficio que obra en autos a fojas 35 a 38.

b) Que la Segunda Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente para conocer del juicio en virtud de que la empresa actora tiene el carácter de empresa controlada y la resolución impugnada la emitió el Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones con sede en Guadalupe, Nuevo León; mientras que la Primera Sala Regional del Noreste consideró que si bien era cierto que la resolución impugnada se dictó por la Subadministradora de Devoluciones y Autorizaciones de la Administración Central de Recaudación con sede en Guadalupe, Nuevo León, también lo es que ello se hizo en suplencia por ausencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes quien tiene su sede en el Distrito Federal.

El Pleno de esta Sala Superior considera conveniente dejar asentado que la litis del presente caso consiste en determinar en primer lugar a quién debe atribuirse la resolución impugnada, esto es, al Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones o al Administrador General de Grandes Contribuyentes, y por lo tanto cual es su sede; para con ello determinar qué Sala es competente para conocer del juicio de nulidad por razón de territorio, y para lo anterior es conveniente hacer algunas precisiones y/o aclaraciones:

1.- Conviene señalar que el presente incidente de incompetencia se estudiará y resolverá conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000, conforme al artículo Décimo Primero, fracción II de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, y que dice:

“Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

“(…)

“II.- Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.”

2.- El artículo 31, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de interposición de la demandada, establecía lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.- Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

De la transcripción anterior se sigue que se establece como norma general, el que se surte la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, respecto de los demandantes que tengan su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de esas Salas y como una norma de excepción, el que la Sala Regional será competente respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción, cuando se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea una empresa controladora o controlada, o cuando el demandante resida o no en México y no tenga domicilio fiscal.

En el caso concreto, no está a discusión que la empresa actora sea o no una empresa controlada, motivo por el cual quien debe conocer del asunto es la Sala Regional que tenga competencia territorial en el lugar donde se encuentre la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

3.- La resolución impugnada se emitió en los siguientes términos:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES
CONTRIBUYENTES
“ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE RECAUDACIÓN
DE GRANDES CONTRIBUYENTES
“ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
“SUBADMINISTRACIÓN DE DEVOLUCIONES Y
AUTORIZACIONES
“330-SAT-XIV-9599992106

“ASUNTO.- Se autoriza devolución de impuesto al activo por recuperar en los términos que se indican.

“Guadalupe, N. L., 18 de agosto de 2000

“SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN E
INVERSIONES S.A. DE C.V.
“AV. CRISTÓBAL COLÓN NO. 11534
“COMPLEJO INDUSTRIAL CHIHUAHUA
“CHIHUAHUA, CHIH.
“C.P. 31109

“Con relación a su promoción presentada ante esta Administración en su oficina en Guadalupe, N. L., con fecha 10 de julio de 2000 controlada con folio No. 9500002106, mediante la cual solicita la devolución del saldo a favor del Impuesto al Activo por Recuperar de Ejercicios Anteriores por la cantidad de \$1'141,315.00, correspondiente al Impuesto al Activo Pagado en el periodo del 1 de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1989 y del 1 de diciembre de 1989 al 31 de diciembre de 1990 y recuperado en el ejercicio de 1989, me permito indicar lo siguiente:

“Al respecto esta Administración General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 1o., 3o., y 7o., de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, 13, Apartado A, fracción XXIV y Apartado B, fracción X, y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, y con fundamento en los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, y artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo resuelve:

“Autorizar la devolución de la cantidad de \$1’141,314.00 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), determinada como sigue:

“Impuesto sobre la Renta causado	\$ 4,087,047.00	
“% que no consolida	<u>40%</u>	\$ 1,634,819.00
“Menos:		
“Impuesto al Activo causado	\$ 1,223,761.00	
“% que no consolida	<u>40%</u>	<u>\$ 493,504.00</u>
“Excedente entre el Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo sujeto a devolución.	\$	<u>\$ 1,141,315.00</u>
“Ejercicios en los cuales realizó pagos efectivos del I.A.		
“1988 - 1989		
“1989 - 1990		
“Impuesto al Activo del ejercicio 1988 - 1989 Determinado por esta Administración	\$ 104,549.00	
“Factor de Actualización	<u>6,2447</u>	
“Importe Actualizado		\$ 652,877.00
“Impuesto al Activo del ejercicio 1989 - 1990 Determinado por esta Administración	\$ 182,338.00	
“Factor de actualización	<u>4,9512</u>	
“Importe actualizado		<u>\$ 902,792.00</u>
“Total actualizado		\$ 1,555,669.00
“Importe Susceptible de devolución		<u>\$ 1,141,314.00</u>

“La diferencia entre los importes solicitados por el contribuyente y los determinados por esta Administración obedece a:

“1.- Se ajustan los importes de \$211,533.99 y \$475,740.00 del Impuesto al Activo de los ejercicios 1988 - 1989 y 1989 - 1990, conforme a lo siguiente:

“Impuesto al Activo del
Ejercicio 1988 - 1989 \$ 352,554.00

“Importe correspondiente
a la participación consoli-
dable (60%) \$ 211,533.00

“Importe que le corresponde
a Servicios de Administración
e Inversiones, S.A. de C.V. \$ 141,021.00

“Impuesto al Activo del
ejercicio 1989 - 1990 \$ 792,900.00

“Importe correspondiente
a la participación consoli-
dable (60%) \$ 475,740.00

“Importe que le corresponde
a Servicios de Administración
e Inversiones, S.A. de C.V. \$ 317,160.00

“2.- Se ajustan los importes de \$36,472.00 y \$134,822.00 del Impuesto al Activo pagado en los ejercicios 1988 - 1989 y 1989 - 1990, respectivamente, toda vez que no acompañó los avisos de compensación originales y la contestación de la Administración Local de Recaudación, mediante la cual autoriza dichas compensaciones.

“La presente autorización se efectúa de conformidad con los datos aportados por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad, reservándose este Servicio de Administración Tributaria, las facultades de revisión y comprobación que contempla el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

“Sufragio Efectivo. No Reección
“El Administrador General de Grandes
Contribuyentes
(sin rúbrica)
“C.P. MARCOS GONZÁLEZ TEJEDA

“En suplencia por ausencia del C. Administrador General de Grandes Contribuyentes, de la C. Administradora Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes así como de la C. Administradora de Servicios, firma el C. Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones, con fundamento en los artículos 13 último párrafo y 24 párrafos quinto y sexto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999.

“(rúbrica)

“C.P. Martha Angélica Pérez Meneses.”

De la anterior transcripción queda de manifiesto dos cosas a saber que son de nuestro interés para efectos de poder resolver el incidente en cuestión:

a) En la resolución impugnada se citan como fundamentos los artículos 1o. 3o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 13, Apartado A, fracción XXIV, y Apartado B, fracción X, y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, y artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

b) Quien firma la resolución es el Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones en suplencia por ausencia del C. Administrador General de Grandes Contribuyentes, de la C. Administradora Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, así como de la C. Administradora de Servicios, con fundamento en los artículos 13, último párrafo y 24, quinto y sexto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

4.- Los artículos citados en los incisos b) y c) que anteceden establecen:

“Ley del Servicio de Administración Tributaria.

“Publicado en el DOF el 15 de diciembre de 1995.

“Reformado en el DOF el 4 de enero de 1999.

“Artículo 1o.- El Servicio de Administración Tributaria es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 3o.- El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.”

“Artículo 7o.- El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

“I.- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

“II.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera:

“III.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

“IV.- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

“V.- Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

“VI.- Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la

evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

“VII.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

“VIII.- Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

“IX.- Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;

“X.- Fungir como Órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

“XI.- Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

“XII.- Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y

“XIII.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Reglamento Interior del SAT

“Publicado en el DOF el 3 de diciembre de 1999.

“Artículo 13.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(...)

“XXIV.- Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de solicitarlas; verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes; imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar la procedencia de tales devoluciones; requerir y calificar la garantía del interés fiscal de devoluciones que en su caso procedan, y solicitar el cobro o liberación de las mismas;

“(...)

“B. Sujetos y entidades:

“(...)

“X.- Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

“(...)

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

“(…)

“Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

“Administrador de Servicios.

“Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones ‘1’

“Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones ‘2’

“Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones ‘3’

“(…)

“Así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 24.- (…)

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departa-

mento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

“(…)”

“Cuarto.- En tanto se expida el Acuerdo de inicio de actividades para las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes y de las Administraciones Locales de Puebla Norte y Puebla Sur, la Administración General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Locales de Puebla, respectivamente, serán las encargadas de tramitar, resolver y defender los asuntos que de conformidad con lo establecido en este Reglamento sean competencia de las mismas.”

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

“En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

“Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

“Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.”

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efec-

túen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

“Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presentado el aviso de inversiones, que garantice por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación

de los plazos para la devolución. El aviso de inversiones se presentará dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondiente y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

“El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del periodo de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho periodo.

“Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improcedente, y una vez que se hubiere notificado al contribuyente la resolución respectiva, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de este Código. El importe transferido a la Tesorería de la Federación, se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo cuarto sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

“El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada

en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del tercer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

“El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En lugar de solicitar la devolución a que se refiere este párrafo, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

“En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

“Lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.”

“Ley del Impuesto al Activo.

“Artículo 9o.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

“Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

“El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

“Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

“El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

“Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respec-

tivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

“Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

“I.- Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

“II.- Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

“Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

“Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectiva-

mente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

“Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del Impuesto mencionado.

“Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.”

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto que ninguno de los artículos establece la sede de la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, Administrador de Servicios, ni del Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones; pero sí queda de manifiesto conforme a lo dispuesto por el artículo 13, última parte del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y lo cual es importante destacar es que la Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por el Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, Administrador de Servicios y Subadministrador de Devoluciones y Autorizaciones “1”, “2” y “3”.

5.- Ahora bien, como sabemos la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad indelegable; de tal suerte que cuando un funcionario

actúa en ausencia de otro no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En otras palabras el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Recapitulando, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúan en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; es decir, en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, por lo que si el Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria es una autoridad competente para tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, respecto a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del citado Órgano, resulta ser que la facultad para autorizar la devolución solicitada es del funcionario suplido y no el suplente.

A mayor abundamiento el artículo 24 del multicitado Reglamento establece en sus párrafos quinto y sexto que los Administradores Generales serán suplidos indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan, éstos a su vez serán suplidos por los Administradores que de ellos dependan, y estos últimos serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan.

Apoya nuestro dicho de que en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Febrero de 1999

“Tesis: 2a. XVIII/99

“Página: 241

**“SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLEN-
CIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO IN-
TERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES IN-
CONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR
LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINIS-
TRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.-** Los artículos 16 y 18 de la Ley Orgáni-
ca de la Administración Pública Federal se refieren, por un lado, a la compe-
tencia originaria que tienen los titulares de las secretarías de Estado en el trámi-
te y resolución de los asuntos de su ramo, así como a la posibilidad de delega-
ción de sus facultades para la mejor organización del trabajo, excepto de las
facultades que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo
deban ser ejercidas directamente por dichos titulares; y por el otro, a la deter-
minación en el reglamento interior de las secretarías de Estado respecto a la
forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. Ahora bien,
cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre
propio con la atribución que le fue delegada por el titular en la disposición o
acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la
delegación; en cambio, **cuando un funcionario actúa sustituyendo al titu-
lar como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nom-
bre propio sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la
paralización de la marcha normal de la dependencia.** Por tanto, al esta-
blecer el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público la forma en que el titular podrá ser suplido en su ausencia, se
limita a reglamentar el artículo 18 de la Ley orgánica citada sin excederlo; de
ahí que no resulte inconstitucional, sin que pueda entenderse que por no dis-

tinguir entre facultades delegables o indelegables, permita que funcionarios subalternos ejerzan las facultades indelegables del titular, pues **en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.**

“Amparo en revisión 1171/98.- Mission Hills, S.A. de C.V., 8 de enero de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot”

6.- Ahora bien, si la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2000, resulta aplicable el artículo primero del Acuerdo por el que señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000; el cual señala que la Administración General de Grandes Contribuyentes, tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; en efecto el citado artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO.- La Administración General de Grandes Contribuyentes, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.”

Partiendo de las anteriores aclaraciones este Pleno considera que es fundado el incidente de incompetencia hecho valer por la Primera Sala Regional del Noreste, ya que si la resolución impugnada fue emitida por un funcionario que actuó en suplencia del titular como consecuencia de su ausencia, y por ello se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que suple; y si la autoridad suplida, esto es el Administrador General de Grandes Contribuyentes tiene su sede en el Distrito Federal, resulta ser entonces que la Segunda Sala Regional Metropolitana es la competente para conocer el presente asunto.

En efecto, si la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada se encuentra en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI y 31, fracción II, y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente en 2000, corresponde el conocimiento del juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana, en virtud de que la actora es una empresa controlada por lo que se ubica en el supuesto de excepción establecido en el citado artículo 31.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 28, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente en 2000, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Primera Sala Regional del Noreste, en consecuencia;

II.- Devuélvanse los autos del presente asunto a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para los efectos legales correspondientes.

III.- Envíese copia de la presente resolución a la Primera Sala Regional del Noreste, así como a las partes para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; y 1 en contra de la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de julio de 2001, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02

La suscrita Magistrada se aparta del criterio mayoritario por el que se resuelve que la Sala Regional competente para conocer del presente asunto, lo es la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con base a los siguientes razonamientos:

Tal y como se consigna en el resultando 1 de este fallo, la resolución controvertida lo es la contenida en el oficio número 325-SAT-XIV-9500002106 de 18 de agosto del año 2000 emitida por la C. Subadministradora de Devoluciones y Autorizaciones en suplencia por ausencia del C. Administrador General de Grandes Contribuyentes, de la C. Administradora Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, así como de la C. Administradora de Servicios, teniendo su sede la Subadministradora aludida en Guadalupe, Nuevo León.

Sentadas así las cosas, la suscrita Magistrada disidente considera que como la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, se presentó el 30 de noviembre del propio año, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, habiéndole correspondido por turno a la Segunda Sala Regional Metropolitana, hacer el pronunciamiento correspondiente en cuanto a si se admitía a trámite o no la

precisada demanda, dicha Sala estuvo en lo correcto legal al haberse declarado incompetente por razón del territorio para conocer del precisado asunto, puesto que como ya se denotó, la resolución impugnada la emitió la Subadministradora de Devoluciones y Autorizaciones del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Guadalupe, Nuevo León, en suplencia y por ausencia de los diversos servidores públicos con anterioridad precisados, coligiéndose de ello que como bien se sostiene en el párrafo segundo del criterio mayoritario, la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad indelegable, de tal suerte que cuando un funcionario actúa como aconteció en la especie, en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del Titular de la Facultad indelegable, puesto que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del Titular de la Facultad, no existiendo por tanto transmisión alguna de atribuciones por parte de éste a favor de funcionario diverso, de lo que se obtiene que el acto de autoridad impugnado se le atribuye al Titular y no así a quien materialmente lo suscribió.

En las relacionadas circunstancias, como el Titular referido lo es el C. Administrador General de Grandes Contribuyentes, quien a la fecha en la que se emitió dicho acto de autoridad (18 de agosto del año 2000), tenía jurisdicción territorial, en toda la República, es claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre del año 2000, la competente para conocer del asunto, como bien lo planteó la Segunda Sala Regional Metropolitana, lo es la actual Primera Sala Regional del Noroeste, dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentra la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, puesto que no debe perderse de vista que en el caso que nos ocupa, por disposición expresa de este último numeral, para despejar cuál es la Sala Regional competente de este Órgano Jurisdiccional, por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender al momento en el que el órgano de autoridad emite su acto, puesto que es en ese ámbito espacial y temporal cuando es competente para actuar en la forma en que lo hace dentro de la jurisdicción territorial en la que se encuentra su sede y no así como lo

interpreta la mayoría, atendiendo al momento en que se presenta la demanda, dado que indudablemente ésta es una cuestión diversa a aquella que contempla el penúltimo párrafo del artículo 31 con anterioridad invocado, cuyo tenor literal, en la parte que nos interesa, es el siguiente:

“Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I. Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II. Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional (...)

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente **la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada (...)**”

(El énfasis corresponde a la suscrita)

Es en base a estas consideraciones que me aparto del criterio mayoritario, dado que, se insiste, al 18 de agosto del año 2000, que fue cuando se emitió la resolución impugnada, el C. Administrador General de Grandes Contribuyentes, tenía jurisdicción territorial en toda la República, resultando por lo demás importante denotar que en el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de agosto del año 2000, para entrar en vigor al día siguiente, se estableció que la Admi-

nistración General de Grandes Contribuyentes tendría su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, ejerciendo sus facultades en todo el territorio nacional, con lo que se pone de manifiesto que hasta el 31 de agosto del año 2000, el servidor público últimamente indicado, tenía jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, razón por la que el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado, debió declararse procedente pero infundado.

MAG. MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-278

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN.- En los términos de las fracciones III y V del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al interponer el recurso de revisión previsto en dicho Ordenamiento, se debe expresar la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto recurrido, debiendo asimismo acompañar copia de la resolución que se impugna y de su notificación, en su caso. Ahora bien, para determinar la oportunidad del recurso, se debe atender en principio, a la fecha consignada en la constancia de notificación, y sólo si se controvierte dicha notificación, demostrándose su ilegalidad, se deberá atender a la fecha manifestada por el recurrente. En este orden de ideas, si por la fecha expresada en el recurso, el mismo resultara extemporáneo, pero de la constancia respectiva se desprendiera su oportunidad, entonces, la autoridad está obligada a tomar como cierta la fecha consignada en el acta de notificación, sin tomar en cuenta la manifestada en el escrito del recurso, ello en virtud de que la presunción de legalidad que se encuentra revestida dicha acta de notificación no fue desvirtuada por el recurrente al no haberla impugnado, máxime que es evidente que la discrepancia obedece a un error, puesto que sería ilógico que se manifieste una fecha que traiga como consecuencia la extemporaneidad del recurso, cuando de la constancia de notificación se advierte su oportunidad. (5)

Juicio No. 1569/98-05-02-3/917/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad demandada resolvió desechar y tener por no presentado el recurso de revisión, en virtud de que consideró que la entonces recurrente, al señalar en el propio escrito de recurso que había tenido conocimiento de la resolución recurrida el 9 de enero de 1998, cumplió con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de precisar la fecha en que tuvo conocimiento del acto que se recurre, y que por lo tanto, del 9 de enero de 1998, al 12 de febrero del mismo año, fecha esta última en que presentó el recurso, ya habían transcurrido en exceso los 15 días para interponer el citado medio de defensa.

Asimismo, la autoridad consideró que si bien es cierto que existe en sus archivos una notificación del acto recurrido al representante legal de la hoy actora, de fecha 21 de enero de 1998, que sin embargo, debe tenerse como sabedor de la resolución recurrida a la hoy demandante, el 9 de enero de 1998, fecha de la primera notificación, la cual, al haber sido irregular, surtió sus efectos a partir de la fecha en que se hizo la manifestación expresa por el representante legal de la entonces recurrente de conocer su contenido, en los términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual, si la hoy actora manifestó que había tenido conocimiento de la resolución recurrida, el 9 de enero de 1998, que entonces, esta es la fecha que debe tomarse para el cómputo del plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión. Ahora bien, de la parte conducente del escrito de recurso de revisión, en la foja 17 de los autos, se advierte que la entonces recurrente señaló lo siguiente:

“Manuel Muñoz Werge, representante legal de la persona moral ‘MUÑIZ WERGE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.’, personería acreditada ante

esa dependencia y de la que a su vez acompañó copia certificada del instrumento notarial que acredita mi legal representación, autorizando para oír notificaciones y recibir documentos en esta instancia administrativa al Lic. Edmundo Robledo Ruiz, con Cédula Profesional No. 310621, así como a los P.J. Mario Jesús Carrillo López y Guadalupe Acosta Rodríguez quienes las reciben en el bufete jurídica sita en Isabel La Católica No. 45-801, Col. Centro, C.P. 06060, D.F., ante Usted respetuosamente expongo:

“Con fecha 09 de Enero de 1998, fue dejada en el domicilio legal de mi representada su resolución administrativa de fecha 09 de Enero de 1998, formada al procedimiento recisorio del contrato de obra pública No. 5-4-CB-A-515-W-0-5 de fecha 08 de Septiembre de 1995 que la Empresa Contratista Muñiz Werge Construcciones, S.A. de C.V., celebró con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto del concurso SCT-CC-05.95-EJ-05-05-12 relativo a la Conservación de la Superficie de rodamiento mediante: Bacheo de Caja, recuperación del Pavimento, carpeta Asfáltica y Obras Complementarias de Tercerías y drenaje del Km. 83+000, Tramo: Límite Estados de SLP/Ver. Canoas, Carretera Cd. Valles-Tampico, Municipio Pánuco, Estado de Veracruz.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la hoy actora, al interponer su escrito de recurso, señaló el 9 de enero de 1998, como la fecha en que fue dejada en su domicilio la resolución recurrida, sin embargo, esta Juzgadora concluye que dicho señalamiento se debe a un error mecanográfico que no debe causar agravio alguno a la hoy demandante.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo reconoce la propia autoridad demandada en la resolución materia de este juicio, la resolución recurrida, consistente en la resolución de 9 de enero de 1998, emitida por el Director General del Centro S.C.T. Veracruz, por la que se rescindió el contrato de obra pública número 5-4-CB-A-515-W-0-5, de 8 de septiembre de 1995, le fue notificada al representante legal de

la empresa hoy actora, el 21 de enero de 1998, como se consigna en la constancia de notificación que se localiza en la foja 37 del expediente.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad reconoce expresamente que obra en sus archivos la mencionada constancia de notificación. Asimismo, en el concepto de impugnación que nos ocupa, la actora expresa que dicha constancia fue anexada a su escrito de recurso, hecho que debe tenerse por cierto, en los términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad contestó la demanda de manera extemporánea, como ya se señaló en líneas precedentes.

En esta virtud, la autoridad demandada estaba obligada a tomar en cuenta la notificación de la resolución recurrida que se acompañó al escrito de recurso, y respecto de la cual, la propia autoridad demandada reconoce su existencia, lo anterior, en los términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“I. El órgano administrativo a quien se dirige;

“II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“IV. Los agravios que se le causan;

“V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

Del artículo transcrito, se advierte que si bien es cierto, como lo señala la autoridad demandada en la resolución impugnada, en la fracción III, se establece que se debe expresar en el recurso la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto recurrido, sin embargo, también lo es que en la diversa fracción V, se expresa la obligación de que, en su caso, se acompañe copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente.

De tal suerte, por una parte es cierto que la recurrente está obligada a señalar la fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido; sin embargo, también lo es que tiene la obligación de presentar la constancia de notificación del mismo, siendo que en la especie, la hoy actora acompañó dicha constancia a su recurso, constancia de la que se advierte claramente que el acto recurrido le fue notificado el 21 de enero de 1998, y en este sentido, la autoridad debió tener esta fecha como aquélla en que efectivamente se notificó la resolución recurrida.

Desde luego, cuando se presenta un medio de defensa, como lo es el recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad está obligada a resolver si el mismo es oportuno o extemporáneo, y para ello, debe atender no sólo a la manifestación que realiza la recurrente respecto a la fecha en que conoció el acto, sino también a la constancia de notificación que anexa al recurso se exhibe.

Lo anterior es así, toda vez que la recurrente puede válidamente controvertir la legalidad de la notificación de la resolución recurrida, impugnación que tendrá como resultado que se le tenga como sabedora de la resolución que controvierte, en el momento en que manifestó conocerla, razón por la cual, se concluye que el único caso en que la autoridad ante la que se presenta el recurso, está en posibilidad de considerar la fecha de conocimiento del acto recurrido que está expresada en el recurso, por encima de la que se asienta en el acta de notificación que exhibe, es cuando la recurrente controvierte dicha notificación y logra demostrar su ilegalidad.

En este orden de ideas, si en el recurso administrativo la recurrente expresa una fecha en la que conoció el acto recurrido, y de la constancia de notificación que exhibe, se desprende que la resolución controvertida le fue notificada en fecha diversa, sin que en el medio de defensa se impugne la legalidad de tal notificación, entonces, la autoridad está obligada a tomar como cierta la fecha asentada en la constancia mencionada, sin tomar en cuenta la fecha asentada en el recurso, toda vez que la presunción de certeza de que se encuentra revestida el acta de notificación no fue desvirtuada.

Piénsese en el caso contrario, en el que, por una parte, en el escrito de recurso se señala una fecha, la cual, si se toma en cuenta, daría como resultado la oportunidad del medio de defensa, y por otra, en la constancia de notificación se asienta una fecha diversa, respecto de la cual sería extemporáneo el recurso. En este caso, si no existe una impugnación de la notificación, la autoridad debe considerar la fecha asentada en el acta respectiva, sin tomar en cuenta la fecha expresada en el recurso, y en consecuencia, tener por extemporáneo el mismo. Actuar de otra manera, sería ilegal, pues se le otorgaría mayor valor a una manifestación unilateral de la recurrente que no tiene soporte jurídico alguno, por encima de lo asentado en una acta de notificación, la cual, si no es controvertida, debe tenerse como válida.

En consecuencia, en el caso, toda vez que la legalidad del acta de notificación de la resolución recurrida, no fue controvertida por la hoy actora -lo que carecería de toda lógica, puesto que ello le causaría un perjuicio a la propia recurrente-, entonces,

debe tenerse como cierto lo asentado en dicha constancia de notificación, por encima de la manifestación de la recurrente en su escrito de recurso, y por tanto, la autoridad demandada debió tener como fecha de notificación de la resolución recurrida, el 21 de enero de 1998, máxime que la propia autoridad reconoce la existencia del acta mencionada, reconociendo asimismo que la diligencia de notificación fue practicada en la fecha señalada.

No es óbice para lo anterior, lo expresado por la autoridad en la resolución impugnada, en el sentido de que la notificación de 9 de enero de 1998 fue irregular, y que en aplicación de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha notificación surtió sus efectos por la manifestación efectuada por la entonces recurrente en su escrito de recurso.

En efecto, no es de tomarse en cuenta lo argumentado en este sentido por la autoridad demandada, toda vez que la supuesta “notificación” de 9 de enero de 1998, es inexistente, ya que en dicha fecha no se llevó a cabo diligencia de notificación alguna, siendo un supuesto diferente el hecho de que la hoy actora hubiese manifestado tener conocimiento en dicha fecha de la resolución recurrida.

Desde luego, los artículos que la autoridad invoca como aplicables, se refieren a las diligencias de notificación que se hubiesen realizado de manera irregular, las cuales se convalidan por la manifestación que realice el notificado de conocer el acto. Sin embargo, en el caso, no existió una diligencia de notificación que hubiese sido irregular, sino que, por el contrario, tan solo se trata de la manifestación vertida por la entonces recurrente de conocer el acto recurrido, lo que es una situación diversa, ya que el único efecto que trae consigo dicha manifestación, es que en caso de que se hubiese controvertido la legalidad de la notificación, se tuviera en dicha fecha como sabedora a la recurrente del acto combatido, lo que en el caso no sucedió, como quedó precisado en líneas precedentes.

De tal suerte, la autoridad demandada no estaba en posibilidad de otorgar valor a la manifestación vertida en el recurso administrativo respecto de la fecha de notificación, por encima de la fecha asentada en el acta de notificación respectiva, razón por la cual, la autoridad debió tener como fecha de notificación de la resolución recurrida, el 21 de enero de 1998.

En este orden de ideas, si la resolución recurrida fue notificada el 21 de enero de 1998, la notificación practicada surtió sus efectos el mismo día, en los términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el plazo para la interposición del recurso de revisión, inicio al día siguiente, el 22 de enero de 1998, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 de la Ley en cita. Por tanto, dicho plazo concluyó el 12 de febrero del mismo año, descontándose los días 24, 25 y 31 de enero, 1, 7 y 8 de febrero, por corresponder a sábados y domingos, y 5 de febrero, inhábil de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, si la hoy actora presentó el recurso de revisión ante la autoridad demandada el 12 de febrero de 1998, entonces, se concluye que la interposición del mismo es oportuna, razón por la cual, la resolución materia del presente juicio es ilegal, al haber resuelto que el recurso que nos ocupa era extemporáneo, y en esta virtud, se actualiza en la especie la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada considere oportuno el recurso de revisión interpuesto, y en caso de no existir una causal diversa de improcedencia, admita a trámite dicho medio de defensa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de este fallo, en los términos del considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la entonces Segunda Sala Regional del Centro, ahora Sala Regional del Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Silvia Eugenia Díaz Vega y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 10 de octubre de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V-P-SS-279

OPCIÓN PARA PAGAR LA MULTA O REALIZAR INVERSIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ES POTESTATIVA.- De conformidad de lo previsto en el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, asume el carácter de parte en el juicio, el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada. En tal virtud, si el acto combatido fue dictado por la Dirección General de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y esta última es un órgano desconcentrado de la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el titular de dicha dependencia debe ser emplazado a juicio, por ser de quien depende la autoridad que dictó la resolución impugnada, máxime si fue señalado por la actora con el carácter de parte en el juicio de nulidad en su escrito inicial; razón por la que no procede decretar por este motivo el sobreseimiento del juicio. (6)

Juicio No. 8620/00-11-02-8/219/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

Como **primer argumento**, afirma que la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente el cobro de la sanción impuesta, toda vez que dejó de aplicar en su beneficio los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debiendo verificar que se daban las condiciones para la aplicación de este dispositivo.

El Pleno de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el primer argumento del tercer concepto de impugnación, en virtud de que como la propia demandante lo reconoce en el agravio que se analiza, el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una opción que la autoridad en el ejercicio de sus facultades discrecionales, puede otorgar o no a la enjuiciante, al momento de determinar la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su último párrafo que:

“ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

“(…)

“La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.”

(El énfasis es nuestro)

Asimismo, el artículo 170 de la Ley de la materia, dispone que:

“**ARTÍCULO 170.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o de deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

“I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

“II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

“III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

“Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.”

Por tanto, al encontrarse debidamente acreditado en autos que en el caso que nos ocupa, la autoridad determinó en el acto controvertido imponer a la actora una multa global en cantidad de \$10,268.00 equivalente a 340 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta evidente que en uso de su facultad discrecional, determinó no otorgar al actor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contami-

nación, y en consecuencia, no estuvo obligada la autoridad a verificar que se hubieren cumplido las consideraciones previstas en este dispositivo, para el otorgamiento de la opción de referencia. Pues aun en el supuesto de que la actora hubiera acreditado, que se encontraban garantizadas las obligaciones del infractor y que no se tratara de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la Materia, lo cierto es que la autoridad era la que podía otorgar o no la opción para pagar la multa o realizar inversiones, por tanto, resulta claro que en este aspecto tampoco le asiste la razón al demandante.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es **INFUNDADA** la única causal de improcedencia planteada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en su contestación a la demanda, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente sentencia, en consecuencia;

II. No se sobresee el juicio.

III. La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio sin número, de 10 de enero de 2000, dictada por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, de la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de acuerdo a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 5 de noviembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de la Madrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, estando ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de la Madrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 13 de noviembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-280

ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SE REFIERE TANTO A LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DEL INTERESADO, COMO A LOS INICIADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece por una parte, que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, y por otra, que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De una correcta interpretación a lo previsto por este dispositivo, se advierte que distingue claramente dos supuestos diferentes, pues por una parte, se refiere a la caducidad de la instancia, respecto a procedimientos iniciados por los interesados y, por otra, a la caducidad tratándose de procedimientos iniciados de oficio por las autoridades, en el que caduca la oportunidad para emitir la resolución con la que culmina ese procedimiento específico, por no hacerlo en el plazo que se establece en ley, en este caso al que se refiere el artículo 434 de la Ley General de Salud, razón por lo que en ambos procedimientos, es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (7)

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-281

CADUCIDAD.- OPERA CUANDO TRASCURRE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- En el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De una correcta interpretación a lo previsto en este dispositivo, se desprende que una vez transcurridos 30 días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente, para la resolución de un asunto, el interesado podrá solicitar, o bien se ordenará de oficio, el archivo del expediente como asunto totalmente concluido. Por tanto, si de las constancias del expediente, se desprende que la resolución controvertida le fue notificada a la actora dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe considerarse que no operó la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad en beneficio de la demandante, debiendo por ende, reconocerse la validez del acto cuestionado. (8)

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-282

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- CONSTITUYE UN SUPUESTO DIFERENTE, A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en su último párrafo que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Por su parte, el artículo 451 de la Ley General de Salud, establece que el ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años. De conformidad a lo establecido en estos dispositivos, se corrobora que la prescripción y la caducidad son figuras diferentes, ya que mientras la primera, es la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanciones y que será en cinco años, conforme al artículo 451 de la Ley General de Salud, la segunda es la caducidad de un procedimiento administrativo, regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud del cual caduca la oportunidad para sancionar la infracción conocida en un procedimiento iniciado de oficio por haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. (9)

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-283

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.- En los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece, por una parte, que las disposiciones de esta Ley, se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y por otra, que dicho Ordenamiento se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas. De una correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe concluirse que a todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en tales dispositivos, como lo es en el caso, la resolución impugnada, consistente en una multa por violaciones a la Ley General de Salud, emitida por una dependencia de la Secretaría de Salud, configurándose con ello el supuesto de aplicación que señala el artículo 2° del Ordenamiento referido. En tal virtud, debe concluirse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe ser aplicada supletoriamente a la Ley General de Salud, tratándose de infracciones y sanciones, específicamente en el caso de publicidad de productos y cumplimientos de esa publicidad, ya que el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresamente establece que se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, que no es el caso de la materia de salud. (10)

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-

Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En sus dos causales de improcedencia, el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud aduce que debe sobreseerse el juicio, ya que de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la resolución controvertida de 13 de diciembre de 2000, no debe considerarse como definitiva puesto que en su contra se debió interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual según la demandada, es de agotamiento obligatorio antes de acudir al juicio de nulidad, siendo por tanto evidente que se trata de un acto consentido.

El Pleno de la Sala Superior estima que resultan **INFUNDADAS** las dos causales de improcedencia planteadas por el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, ya que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye un medio de defensa que es optativo para el interesado antes de acudir al juicio de nulidad.

En efecto, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte que interesa:

“**ARTÍCULO 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía judicial que corresponda.

“(…)”

Ciertamente, esta Juzgadora no puede pasar por alto que conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar la vía judicial correspondiente, por lo que resulta evidente que este recurso es optativo para el interesado antes de acudir al juicio de nulidad.

Por tanto, si en el caso la multa que se combate se fundamentó en la Ley General de Salud, la cual se encuentra dentro de los supuestos de aplicación que menciona el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el recurso previsto en el artículo 83 de este Ordenamiento era optativo para el actor, por lo que no se surten las causales de improcedencia que plantea la autoridad.

CUARTO.- (…)

En su único concepto de impugnación, la actora aduce esencialmente como agravio, que la resolución controvertida es ilegal, al haber dejado de aplicar lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por tanto, en lugar de establecer sanción alguna a su cargo, debió ordenar que el expediente se archivara como concluido, en virtud de haber operado la caducidad del procedimiento por haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles siguientes a la finalización del plazo de cinco días que prevé el artículo 434 de la Ley General de Salud para la emisión de la resolución administrativa.

La litis en el presente juicio consiste en determinar si en el caso concreto resulta aplicable lo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por ende, si operó en beneficio de la enjuiciante, la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad por haber transcurrido el plazo que tenía la demandada para dictar la resolución controvertida.

El Pleno de esta Sala Superior, considera que el único concepto de impugnación invocado por la actora, resulta **INFUNDADO** y por ende insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada al tenor de las siguientes consideraciones.

A fin de resolver adecuadamente el agravio planteado por la demandante, es necesario determinar previamente si el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta o no aplicable al caso que nos ocupa.

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 y vigente a partir del 1º de junio de 1995, se señaló en la parte que interesa que:

“Exposición de Motivos

“(…)

“Las administraciones pasadas, incluyendo la actual, han realizado reformas administrativas como parte del proyecto nacional, para eficientar la actividad del Poder Ejecutivo Federal mediante cambios internos tendientes a erradicar viciosas prácticas administrativas, simplificar los trámites que ante las diversas instancias de la administración pública federal presentan los particulares, a través de adecuaciones en el ámbito interno de la administración, al igual que mediante reformas a diversas leyes administrativas. Sin embargo, consideramos que cualquier reforma administrativa, por muy profunda que sea, sería insuficiente y no lograría una auténtica justicia administrativa, si no es consolidada mediante la incorporación a nuestro sistema jurídico de una Ley Federal

de Procedimiento Administrativo para lograr, desde el punto de vista jurídico, una actuación unitaria, congruente, sistemática de la administración pública federal.

“Las múltiples leyes administrativas que regulan la actividad de los administrados; el aparato burocrático para hacer cumplir tales leyes; la lentitud de muchos de los trámites que hay que agotar ante la administración; ineficiencias; en muchos casos duplicidad de funciones; inseguridad e indefinición jurídica que aún subsisten en algunas instancias de la administración pública, colocan a los administrados en una situación tan difícil que hoy en día resulta impostergable la ordenación de principios que gradualmente se institucionalicen, para contrarrestar los elementos nocivos de la función administrativa.

“Salvo la fiscal, hoy en día existe una anarquía legislativa en el ámbito administrativo respecto a tales principios, de suerte que cada ley administrativa, con su procedimiento especial, fija sus propios principios, muchas veces contradictorios con otras leyes, dando lugar con ello a una inseguridad jurídica. Es también innegable que por la pluralidad de actividades que puede y debe desarrollar la administración pública, es a veces necesario tener procedimientos especiales. No obstante ello, también es cierto que es necesario contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la administración pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en un marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y logra así la justicia administrativa.

“FUNDAMENTO, PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE ORIENTAN LA PRESENTE INICIATIVA

“(...)

“b) Denominación de la ley y su ámbito de aplicación

“(...)

“En el párrafo anterior se dijo que esta iniciativa de ley no sólo se concreta a establecer el procedimiento administrativo para la producción del acto administrativo final, sino también, debe contener principios rectores de la actuación administrativa. La falta de una ley uniforme en materia administrativa y la carencia, como se indicó con antelación, de una unidad integral de las diversas leyes administrativas, ha dado lugar a que el Poder Judicial integre principios jurisprudenciales para suplir las deficiencias de algunos de nuestros ordenamientos legales administrativos, a fin de procurar la realización y vigencia de los principios de legalidad y del debido proceso legal.

“En el Título Primero, se señala que la ley es aplicable a toda la administración pública federal, tanto centralizada como descentralizada, excluyendo de su aplicación al Banco de México, Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuraduría Agraria, Procuraduría Federal del Consumidor, Instituto Federal Electoral, a las empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y Asociaciones y Sociedades asimiladas a éstas, al igual que a las materias: fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos y de competencia económica (...)”

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponía al 13 de diciembre de 2000, fecha de emisión del acto combatido en la parte relativa que:

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Por su parte, el artículo 2º de la Ley en cita, dispone que:

“**ARTÍCULO 2º.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.”

Acorde con lo anterior, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“**ARTÍCULO 90.-** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

“Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

Asimismo, el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

“**ARTÍCULO 1º.**- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Federal Centralizada.”

De una correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, antes transcritos, debe concluirse que a todas las materias que no sean las relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en tales dispositivos, como lo es en el caso, la resolución impugnada en este juicio, que es una multa por violaciones a la Ley General de Salud, emitida por una dependencia de la Secretaría de Salud, configurándose con ello el supuesto de aplicación que señala el artículo 2º del Ordenamiento referido.

En tal virtud, esta Juzgadora concluye que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe ser aplicada supletoriamente a la Ley General de Salud, tratándose de infracciones y sanciones, específicamente en el caso de la publicidad de productos y cumplimientos de esa publicidad, ya que el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresamente establece que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, que no es el caso de la materia de salud.

Una vez que se ha determinado que al caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determinará si operó en beneficio de la enjuiciante lo dispuesto por el artículo 60 del Ordenamiento referido, que en la parte que interesa a la letra dice:

“**ARTÍCULO 60.**- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Admi-

nistración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá al recurso previsto en la presente Ley.

“La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el caso de prescripción.

“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(El énfasis es nuestro)

De una correcta interpretación a lo establecido en la última parte del artículo que se transcribe, se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Lo anterior implica que transcurridos treinta días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente, para la resolución de un asunto, el interesado podrá solicitar, o bien se ordenará de oficio el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Al respecto, en el capítulo III de la Ley General de Salud, denominado “Procedimiento para Aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones”, se encuentra el artículo 434, que en la parte que interesa dice:

“**ARTÍCULO 434.-** Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.”

De conformidad con el precepto que se transcribe, al aplicar la sanción al presunto infractor, se deben cumplir los siguientes lineamientos:

- Una vez oído al presunto infractor o a su representante, y desahogadas las pruebas que se ofrecieran, **se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda.**

- Dicha resolución debe ser notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Del examen a lo señalado en el resultando 1º de la resolución controvertida (folio 26) se desprende que la autoridad expresamente reconoce que el día 16 de noviembre de 2000, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia que se refiere el artículo 434 de la Ley General de Salud, y asimismo, que el 26 de noviembre del mismo año, se admitieron las pruebas por el demandante, en los siguientes términos:

“Que el día dieciséis de noviembre del dos mil, a las doce treinta horas, compareció y exhibió escrito, la Licenciada Evangelina Garza Rangel, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de Carta Poder Notarial, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número ciento treinta, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Lic. Carlos Montaña Pedraza, como representante legal de ‘**CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.**’, quien manifestó lo que a su derecho convino, escrito que exhibió en tres fojas útiles y ofreció las pruebas que en el mismo se contienen, y

“(…)

“Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la C. Evangelina Garza Rangel, representante legal de ‘**CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA**’ **S.A. DE C.V.**, y admitidas por esta autoridad el día veintiséis de noviembre del dos mil (...)”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley General de Salud, el plazo de cinco días hábiles para dictar la resolución correspondiente inició a partir del 27 de noviembre de 2000 y feneció el 4 de diciembre del mismo año.

A este respecto, debe señalarse que no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que el cómputo se inició el día 16 de noviembre de 2000, en que se llevó a cabo la audiencia donde se presentaron pruebas documentales, las cuales se desahogaron en el acto debido a su naturaleza, toda vez que como se dijo anteriormente, el 26 de noviembre del mismo año, hubo un acto posterior en que se ofrecieron diversas pruebas, cuestión que en ningún momento es negado o desconocido por la actora.

Conforme a lo anterior, el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se inició a partir del 4 de diciembre del 2000 y feneció el 16 de enero de 2001, descontándose los días 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2000, y 1º, 6º, 7º, 13 y 14 de enero de 2001, por corresponder a sábados y domingos y días festivos.

Por tanto, si de las constancias del expediente se desprende que la resolución controvertida fue emitida el 13 de diciembre de 2000, resulta por demás evidente que se dictó dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no operando en consecuencia, la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad.

Sólo a mayor abundamiento debe destacarse que si partiéramos de la fecha en que le fue notificada a la actora la resolución controvertida, esto es, el 16 de enero de

2001, aún así es evidente, que se hizo dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto resulta aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, No. XII.2o.8 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Novena Época, Junio de 1997, página 727, cuyo texto dice:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.- La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.

“Amparo en revisión 472/96. PEMEX Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.”

No es obstáculo para la anterior determinación, el hecho de que la autoridad sostenga en su contestación que son infundadas las manifestaciones de la actora, toda vez que terminada la tramitación del procedimiento quedaron comprobadas las infracciones cometidas por la recurrente, consistentes en haber ordenado la difusión de un anuncio, sin contar con el permiso de publicación; toda vez que con ello pretende pasar por alto que en la especie, no es motivo de controversia si se acreditó

o no la comisión de las infracciones, sino el hecho de que la sanción que se impuso al infractor, se hizo fuera del plazo que señalan los artículos 434 de la Ley General de Salud, y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuestión que no fue desvirtuada por la demandada.

Asimismo, debe desestimarse la afirmación de la autoridad en el sentido de que la resolución controvertida se dictó dentro del plazo señalado por el artículo 451 de la Ley General de Salud, en virtud de que contrariamente a lo que señala, en el caso no está a discusión si ya habían prescrito las facultades de la autoridad para imponer la sanción administrativa, sino que ya había operado la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuestión que no fue desvirtuada por la demandada.

A mayor abundamiento, debe señalarse que carece de sustento legal lo afirmado por la autoridad en el sentido que no han prescrito las facultades de la autoridad para imponer la sanción administrativa, toda vez que pretende pasar completamente por alto que la prescripción y la caducidad, son figuras completamente diferentes:

Al efecto el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la parte que interesa dispone:

“ARTÍCULO 60.- (...)

“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”.

Por su parte el artículo 451 de la Ley General de Salud, establece:

“ARTÍCULO 451.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirán en el término de cinco años.”

De la transcripción anterior se corrobora que la primer figura consiste en la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanciones y que será en cinco años, conforme al artículo 451 de la Ley General de Salud, la segunda es la caducidad del procedimiento administrativo, regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en este caso es el oficioso de conocimiento de la infracción a través de la audiencia que se da al infractor, por haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que fue precisamente lo que se configuró en la especie; siendo por tanto evidente que aquí no aplica la prescripción alegada por la demandada.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que en la Ley General de Salud no hay sanción o pena establecido, cuando la resolución se emite fuera del plazo señalado por este Ordenamiento, toda vez que como se expuso anteriormente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expresamente dispone que tratándose de procedimientos iniciados de oficio estos se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, cuando transcurren treinta días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; por tanto, es evidente que sí se establece una sanción para cuando la emisión del acto combatido se hace fuera del tiempo.

Finalmente debe decirse que tampoco le asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se refiere a la caducidad de una instancia y no a la caducidad para emitir una resolución que da por terminado el procedimiento, toda vez que como se expuso anteriormente lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia, resulta plenamente aplicable a la materia de salud, y por consecuencia, sí son aplicable ambas instituciones, es decir, por una parte la caducidad de la instancia, respecto a procedimientos iniciados por los interesados y por otra, la caducidad tratándose de procedimientos iniciados de oficio por las autoridades, en el que caduca la oportunidad para emitir la resolución con la que culmina el procedimiento, por no hacerlo en el plazo que se establece en ley, en este caso al que se refiere el artículo 434 de la Ley General de Salud.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II. No se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 0046, de fecha 13 de diciembre de 2000, emitida por el Director del Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 8 de febrero de 2002, por mayoría de 10 votos a favor con la ponencia modificada de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y

Alejandro Sánchez Hernández, y 1 con los puntos resolutiveos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue modificada.

Se elaboró el presente engrose el 28 de febrero de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

V-P-SS-284

REGLAS CONTENIDAS EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE NOTIFICARLAS PERSONALMENTE A LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN.-

En la regla Cuarta de la Circular Consar 12-7, se establece, por una parte, que las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán llevar su contabilidad conforme a los catálogos de cuentas autorizados por la Comisión, y por otra, que la descripción de las cuentas que comprenden dichos catálogos, será comunicada a las Administradoras y Sociedades de Inversión, por la Comisión. De una correcta interpretación a lo establecido en la regla Cuarta de referencia, se desprende, que lo que se debe notificar a las Administradoras es la descripción de las cuentas que comprenden los catálogos autorizados por la Comisión, marcados con las letras A y B y no la Circular en sí, como lo pretende la enjuiciante; ello en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Código Civil Federal, para que una Circular sea obligatoria, sólo basta que la misma sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, para que se surtan los efectos legales correspondientes. (11)

Juicio No. 10184/00-11-05-8/140/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

V-P-SS-285

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- AL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LAS OBLIGACIONES NO LE ES APLICABLE EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO SEA ESPONTÁNEO.- De la interpretación armónica de los artículos 99, en su primer párrafo y 117 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se desprende que el cumplimiento espontáneo de las obligaciones señaladas por dicha Ley, fuera de los plazos establecidos en la misma, no exime a quien incumple, de las multas administrativas previstas en el artículo 99 mencionado, ya que si bien estas multas constituyen créditos fiscales, las disposiciones de la Ley mencionada no deben interpretarse como de carácter fiscal por mandato expreso del artículo 117 de la citada Ley, por lo que resulta inaplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales. (12)

Juicio No. 10184/00-11-05-8/140/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el tercer argumento del segundo concepto de impugnación, toda vez que como se expuso ampliamente en el considerando sexto del presente fallo, donde se examinó el primer argumento del primer concepto de impugnación, el hecho de que la autoridad para fundar la sanción controvertida, se haya apoyado en la Circular CONSAR 12-7, concretamente en la Tercera y Cuarta de las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1999, no resulta ilegal, toda vez que la Circular de mérito es una norma reglamentaria de la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual en sus artículos 5º, fracciones I y II, 84 y 85, establece la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para expedir disposiciones de carácter general, entre otras para regular el registro de la contabilidad a la que debió sujetarse la demandante, razón por la que en ningún momento se impusieron obligaciones a la demandante no previstas en la Ley de la materia, de ahí que por cuestiones de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en esta parte como si fuera a la letra, las consideraciones vertidas en el considerando sexto donde se estimó **INFUNDADO** el primer argumento del primer concepto de impugnación para todos los efectos legales conducentes.

Respecto al argumento del actor en el sentido de las reglas Tercera y Cuarta de las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros, contenidas en la Circular CONSAR 12-7, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1999, son inconstitucionales, debe precisarse que no es competencia de este Tribunal resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de circulares, ya que ello se encuentra reservado a los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia No. 258, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 81, septiembre 1986, p. 178, que a la letra dice:

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.”

Como **cuarto argumento**, señala que no le han sido notificadas por parte de la Comisión referida, las reglas contenidas en la Circular CONSAR 12-7, no obstante que la obligación en la que pretende fundar su actuación se encuentra contenida en ellas, no siendo suficiente el que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

El Pleno de la Sala Superior estima que resulta **INFUNDADO** el cuarto argumento del segundo concepto de impugnación, toda vez que la demandante realiza una indebida interpretación de lo previsto en la regla Cuarta de la Circular CONSAR 12-7, ya que lo que se debe notificar es la descripción de las cuentas que comprenden los catálogos autorizados por la Comisión, marcados con las letras “A” y “B” y no la Circular en sí, ya que dicha regla establece:

“CUARTA.- Las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán llevar su contabilidad conforme a los catálogos de cuentas autorizados por la Comisión que marcados con las letras ‘A’ y ‘B’, respectivamente, se anexan a las presentes Reglas. Los catálogos para Administradoras y Sociedades de Inversión, deberán ser observados en su totalidad para su transmisión a la Comisión, no obstante que existan casos de cuentas contables que algunas Administradoras o Sociedades de Inversión tengan limitada, prohibida o no autorizada su utilización. La descripción de las cuentas que comprenden dichos

catálogos será comunicada a las Administradoras y Sociedades de Inversión por la Comisión.”

(El énfasis es nuestro)

Por otra parte, no hay que olvidar que en términos de lo dispuesto por el artículo 3° del Código Civil Federal, para que una Circular sea obligatoria, sólo basta con que la misma sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo cual sucedió en el caso, toda vez que la Circular CONSAR 12-7, fue publicada en el citado Órgano oficial, pág. 86, Segunda Sección, del lunes 12 de abril de 1999, de ahí que en este aspecto no le asiste la razón a la enjuiciante.

Como **quinto argumento**, afirma que en la especie resultan inaplicables los artículos 2° y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 84 de su Reglamento, ya que además de que no se transgredió su contenido, en ningún momento la autoridad ejerció facultades de supervisión ni mucho menos medió requerimiento alguno.

El Pleno de la Sala Superior estima que resulta **INFUNDADO** el quinto argumento del segundo concepto de impugnación, en virtud que de una correcta interpretación a lo previsto en los artículos 2° y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 84 de su Reglamento, en relación con lo precisado en la Circular CONSAR 12-7, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1999, se desprende que los participantes del sistema de ahorro para el retiro están obligados a proporcionar a la citada Comisión la información que les solicite en el ejercicio de sus facultades de supervisión, sin que necesariamente tal facultad deba efectuarse a través de un requerimiento individualmente dirigido a la empresa hoy actora como infundadamente es aducido por ésta, en tanto que la referida facultad de supervisión en términos de lo dispuesto en el artículo 5°, fracciones I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, también puede ser ejercida mediante la expedición de disposiciones de carácter general emitidas por dicha Comisión, tal como sucedió

con la expedición de la Circular CONSAR 12-7, en cuyo considerando expresamente se señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDO

“Que con fecha 16 de abril de 1997 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Circular CONSAR 12-1, Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

“Que entre los objetivos de dicha Circular se encuentra el de establecer lineamientos homogéneos para el registro de la contabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que dichos lineamientos son fundamentales para el funcionamiento del nuevo sistema de pensiones;

“Que es fundamental el registro de las operaciones que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, para valorar el desempeño de estas entidades financieras, así como para que la Comisión cuente con los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento, y

“Que es necesario establecer los lineamientos y registros que en materia contable deben cumplir las Administradoras de Fondos para el Retiro, en la prestación de servicios a aquellos trabajadores que no hayan elegido Administradora de Fondos para el Retiro.”

(El énfasis es nuestro)

En atención a las consideraciones con base en las cuales fue emitida la Circular CONSAR 12-7, ANTES TRANSCRITAS, RESULTA INCUESTIONABLE QUE A

TRAVÉS DE DICHA Circular se establece la información que los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro deberán proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en cuanto ésta es requerida para que dicha Comisión por medio del análisis de tal información ejerza sus facultades de vigilancia o supervisión.

En esta tesitura, resulta evidente que contrariamente a lo afirmado por la demandante no es necesaria una solicitud por escrito para que la autoridad ejerza sus facultades de supervisión, ya que la obligación de entregar o remitir información parte de disposiciones de carácter general como lo es la Circular CONSAR 12-7, Reglas Tercera y Cuarta, en relación con los artículos 84 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por tanto no se configura la violación que alega la accionante, máxime que en el caso existió un requerimiento concreto de información que se formuló mediante oficio DOO/3200/1198/1999 de 17 de mayo de 1999, y al que la actora dio respuesta mediante escrito de 25 de mayo del mismo año, con lo que se satisface la pretensión de la demandante.

Como **sexto argumento**, aduce que en el supuesto no concedido de que hubiere incurrido en alguna omisión, lo cierto es que existió cumplimiento espontáneo de su parte al momento de enviar a la demandada, la integración de los requisitos correspondientes el día 14 de mayo de 1999, por lo que no procede la imposición de la sanción, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, máxime que la autoridad se percató de la infracción cometida hasta el 17 del mes y año en cita.

El Pleno de la Sala Superior estima que resulta **INFUNDADO** el sexto argumento del segundo concepto de impugnación, ya que en el caso resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que si bien en términos del artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que el Código Fiscal de la Federación es de aplicación supletoria, también lo es que en relación con los asuntos en los que exista corrección espontánea, existe una

regulación específica en materia del sistema de ahorro para el retiro, por lo que no opera la supletoriedad del Código referido.

En efecto, en los casos en que pueda existir una autocorrección y que de ella pueda derivar el que no se apliquen sanciones en materia del sistema de ahorro para el retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió las “Reglas Generales a las que se sujetarán la aplicación de programas de autocorrección en las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto a infracciones a las normas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1997, contenidas en la Circular CONSAR 26-1, que en su Quinta y Novena Reglas, establecen lo siguiente:

“QUINTA.- La Comisión se abstendrá de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 100 de la Ley, en aquellos casos en que la Administradora, por conducto del Contralor Normativo le informe de las irregularidades detectadas con motivo de la aplicación del programa de autorregulación y en el ejercicio de las funciones de vigilancia que tiene conferidas dicho funcionario. Al efecto, tales reportes se sujetarán a las políticas y requisitos previstos en las presentes Reglas.”

“NOVENA.- La Administradora, por conducto del Contralor Normativo acompañará al informe a que se refiere la quinta de las presentes Reglas, la información sobre la suspensión de la acción que motivó la contravención a la norma, así como las sanciones aplicadas a los funcionarios y empleados que en razón de sus actos hayan motivado la irregularidad de que se trata. Además, dicho informe contendrá las acciones que se implementen para su regularización y el plazo para llevarse a cabo, el cual no podrá ser mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Contralor Normativo reporte a la Comisión dicha irregularidad, mismo que puede ser ampliado por esta Comisión en base a la naturaleza de la infracción reportada.”

De acuerdo con la Regla Quinta que se transcribe, resulta evidente que tratándose de movimientos efectuados para regularizar los registros contables, la actora a fin de evitar la aplicación de la sanción correspondiente, debió acreditar la existencia de un programa de autocorrección en términos de la regla referida, debiendo además haber presentado la autocorrección por conducto de su contralor normativo, supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa respecto a la información que presentó a la autoridad el 14 de mayo de 1999, documento que obra a folios 72 a 74 del expediente en que se actúa.

Por tanto, si de la lectura al escrito de 14 de mayo de 1999, se advierte que aun y cuando se hace referencia a qué información debió asentarse en la contabilidad, lo cierto es que ésta no se hizo, siguiendo los lineamientos establecidos en la Regla Quinta de la Circular CONSAR 26-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de diciembre de 1997, es decir, mediante funcionario acreditado, ni tampoco dentro de un programa autorizado, por lo que al no cumplir con los requisitos para que no fuera sancionada la irregularidad en que incurrió, la autoridad se ajustó a derecho al imponer la sanción correspondiente, máxime que además no se acompañó toda la documentación que se exige en las reglas generales de autocorrección, debiendo por tanto reconocerse en este aspecto la legalidad del acto controvertido.

Por último, cabe destacar que no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que en el acto controvertido, la autoridad no precisó las causas, motivos y razones de por qué consideró que su conducta infringió normas de orden público, ni tampoco le indicó cuáles fueron supuestamente dichas normas, toda vez que como se expuso anteriormente, de la simple lectura del acto controvertido, se corrobora que la autoridad indicó todas y cada una de las consideraciones que le llevaron a la aplicación de la sanción controvertida, en este caso por no haber registrado correctamente movimientos contables el 19 de abril de 1999, toda vez que de conformidad con la información que transmitió a la Comisión a través del archivo 19990420.061 se detectó que no registró en la cuenta contable 7116-08 “Recaudación acumulada subcuenta comisiones” el importe de la comisión reportada por Procesar, S.A. de C.V., en cantidad de \$290,161.31, con fundamento en lo previsto por los artículos 84

y 85 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 61 de su Reglamento, Tercera y Cuarta de las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros, contenidos en la Circular CONSAR 12-7 de 19 de abril de 1999, con lo cual evidentemente se satisface el requisito de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad que alega el accionante.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) todos del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.** La parte actora no probó su acción, en consecuencia;
- II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio número DOOO/1000/0175/2000 de 11 de abril de 2000, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia.
- III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 15 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia

Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, con 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, estando ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 28 de febrero de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-286

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente. (13)

Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de esta Sala Superior estima **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio promovido por la Quinta Sala Regional Metropolitana, dado que la Sala Regional competente para conocer del juicio promovido por **PEMEX**

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN es la Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en 2001, disponía:

“Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se sigue que se surte la competencia de las Salas Regionales, en razón del territorio, respecto de las autoridades demandadas que tengan su sede dentro de la jurisdicción de esas Salas.

La actora con escrito presentado el 17 de noviembre de 2000 ante la Delegación en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (folios 33 a 43 del juicio en que se actúa), solicitó que:

“Villahermosa Tabasco, a
“13 de Noviembre del 2000.

PEP/DJRS/GGA/124/2000
VIH-7/0820-P

“**EXP. ADMVO. 27/VNIU/0188/99**
“**VISITA DE INSPECCIÓN A LA**
ESTACIÓN DE COMPRESIÓN
SANTUARIO

(FIRMA ILEGIBLE)
R E C I B I D O
17 NOV 2000
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

“**C. DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE**
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
“**P R E S E N T E .**

“**LIC. GUSTAVO GARRIDO AZCUAGA**, Abogado y Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (...) En mérito de lo expuesto atentamente digo:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 179 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, (Sic) así como los artículos 83, 84, 85, 86, 87 fracciones I, II, III, IV, V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo a promover en nombre de mi representada el **RECURSO DE REVISIÓN** respecto de la resolución que emitió esa Delegación en el Expediente Administrativo indicado al rubro, por lo que le ruego se sirva admitirlo y substanciarlo debidamente y enviarlo ante su superior jerárquico para que se resuelva lo conducente en la segunda instancia Administrativa que para tal efecto se inicie; dando cumplimiento a lo indicado por el numeral 86 antes citado, le expreso lo siguiente:

“**I. ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE CONOCERÁ DEL RECURSO.** El C. Procurador Federal de Protección al Ambiente, con domicilio en Boulevard Pípila No. 1 Col. Tecamachalco, C.P. 53590, Naucalpan de Juárez Estado de México, o quien resulte ser el superior jerárquico de la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (...)”

La actora fundó su recurso, entre otros, en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en 2000, disponía:

“**Artículo 176.-** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

“El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el

otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.”

(El énfasis es nuestro)

En el presente caso, la Delegación en el Estado de Tabasco en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó una visita de inspección mediante la orden de inspección número 452/99, de 15 de noviembre de 1999, para verificar el cumplimiento, por parte de la actora, de las normas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, así como las normas oficiales mexicanas de carácter ambiental.

La inspección se llevó a cabo el 18 de noviembre de 1999, levantándose al efecto el acta número 27-02-P-011/99. El 4 de febrero de 2000, se notificó a la actora el emplazamiento de 2 de diciembre de 1999, por el que se le impusieron medidas correctivas y se le concedió el término de 15 días para que hiciera valer pruebas y alegatos respecto de los hechos u omisiones señalados en el acta de inspección referida, vista que desahogó la demandante con el oficio número PE/DJRS/GGA/055/2000 de 24 de febrero de 2000, recibido en la Delegación Estatal en Tabasco de la Procuraduría mencionada el 25 de febrero del mismo año.

El 23 de junio de 2000, se practicó al establecimiento de la actora una visita de verificación de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de 2 de diciembre de 1999; y el 9 de marzo de 2000, se notificó a la enjuiciante el acuerdo de 8 de marzo de 2000, por el que la Delegación citada cerró la etapa de instrucción del procedimiento administrativo correspondiente y se le otorgó un plazo a la actora para que formulara sus alegatos por escrito, sin que los hubiera presentado.

Derivado de lo anterior, la Delegación en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la resolución administrativa sin número, de 6 de septiembre de 2000, dictada en el expediente número 27/VNIU/188/99, en la que

impuso a la actora 10 multas en cantidad total de \$62,080.20 por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos.

Y una vez analizadas las pruebas y alegatos hechos valer por la actora en el procedimiento administrativo, la Delegación en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente impuso una multa a la actora, por haber infringido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el 18 de noviembre de 1999, multa que es una resolución definitiva, y en contra de ella procedía agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente en 2000, o el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Como vemos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones definitivas emitidas conforme a esa ley, será resuelto por el superior jerárquico, en este caso por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, de la autoridad emisora, Delegado en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Sin embargo, tal numeral no establece un término para resolver el recurso referido, ni los siguientes numerales tampoco lo prevén. El artículo 179 de esa Ley, para la sustanciación y resolución del recurso dispone:

“Artículo 179.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

(El énfasis es nuestro)

Esto es el artículo 179 transcrito nos remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa. Esta última Ley, en los artículos 17 y 94 dispone expresamente:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

“En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

“Artículo 94.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

(El énfasis es nuestro)

De la interpretación conjunta de los artículos 17 y 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que el recurso de revisión debe resolverse dentro de los tres meses siguientes a que fue interpuesto, y en caso de que no se resuelva en ese plazo, se entiende que la autoridad confirmó el acto administrativo recurrido, mismo que puede impugnar, lo anterior como una ficción de la ley para que el particular no quede en estado de indefensión por la falta de contestación de la autoridad fiscal de su instancia, y pueda impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la instancia no resuelta por la autoridad administrativa en el término legal.

En la especie, la actora optó por el recurso de revisión, que tal y como establece el artículo 176 citado y transcrito, se interpuso ante la Delegación del Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esto es la autoridad emisora de la multa; quien atendiendo a lo señalado en el proyecto de referencia, en su caso, debió admitir el recurso y otorgar o denegar la suspensión, y enseguida, debió remitir el asunto a su superior jerárquico, para que resolviera el recurso de revisión interpuesto por la actora, tal y como lo solicitó la actora en su recurso de revisión.

Ahora bien, el superior jerárquico de la Delegación en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es el Procurador Federal de Protección al Ambiente, autoridad competente para resolver el recurso de revisión, en los términos del artículo 68, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2000, que disponía:

“Artículo 68. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las atribuciones siguientes:

“I a XVI. (...)”

“XVII. Resolver los recursos administrativos de su competencia.

“XVIII. a XXII. (...)”

(El énfasis es nuestro)

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado no pierde de vista que el Reglamento Interior mencionado se abrogó por el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 junio de 2001, que en su artículo 71, fracción XVII, establece:

“Artículo 71. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las atribuciones siguientes:

“I a XVI. (...)”

“XVII. Sustanciar y resolver los recursos administrativos que le competen.

“XVIII. a XXVII. (...)”

(El énfasis es nuestro)

Es decir, sigue siendo el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que de los artículos 92, fracción XXI y 86, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales citado, las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados, sólo admitirán el recurso de revisión, en su caso, y proveerán sobre el otorgamiento o no de la suspensión del acto recurrido, debiendo remitir el recurso a la Dirección General de Procedimientos Administrativos y Consulta, quien a su vez sustanciará el recurso, y presentará el proyecto de resolución del recurso de revisión ante el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Ahora bien, el artículo 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“Artículo 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I. (...)”

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

Del artículo 198 transcrito, se desprende que una de las partes en el juicio contencioso administrativo es la autoridad demandada, que es aquella que dicta la resolución impugnada.

En el caso que se estudia, si interpretamos conjuntamente los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, concluimos que la resolución negativa ficta impugnada es atribuible al Procurador Federal de Protección al Ambiente, autoridad a quien le correspondía resolver el recurso de revisión no resuelto.

Corroborar este criterio, la tesis III-TASS-2230, del Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, No. 56, Agosto 1992, p. 34, que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD LA SALA REGIONAL DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA LA SEDE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio consiste en precisar si en su circunscripción territorial radica la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, ya que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se establece que las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción. Por lo tanto, debe entenderse que corresponde conocer del juicio de nulidad promovido en contra de una resolución negativa ficta a la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentra domiciliada la autoridad competente para resol-

ver la instancia respectiva, en el momento en que se hizo, y a la que puede atribuirse tal negativa.

“Incidente de Incompetencia No. 6/92/94/92.- Resuelto en sesión de 7 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. Mario de la Huerta Portillo.

“Incidente de Incompetencia No. 20/88.- Resuelto en sesión de 1o. de septiembre de 1989, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Ángeles Garrido Bello.”

Asimismo, es aplicable la tesis III-TASS-2183, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año IV, No. 46, Octubre 1991, p. 19, que dice:

“NEGATIVA FICTA.- CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA LEY Y NO A LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR, A EFECTO DE PRECISAR LA SALA REGIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO POR RAZÓN TERRITORIAL.- Es criterio de este Tribunal que cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a un recurso administrativo, es competente para conocer del juicio respectivo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción radica la autoridad competente para resolver la instancia, para lo cual deberá estarse a lo que al efecto establecen las disposiciones legales en materia de recursos administrativos; por tanto, si el particular afirma que la instancia no resuelta se encuentra ante una autoridad distinta, su manifestación no puede considerarse para efectos de fijar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, porque no puede estar sobre lo que al efecto dispone la ley.

“Incidente de Incompetencia No. 4/91. Resuelta en sesión de 3 de octubre de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

De acuerdo a lo anterior, la autoridad demandada en este juicio contencioso administrativo es el Procurador Federal de Protección al Ambiente; y es un hecho notorio para este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal por los numerosos incidentes de incompetencia que ha resuelto, que el domicilio del Procurador Federal de Protección al Ambiente se encontraba, a la fecha de la interposición de la demanda, en Boulevard Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 86150, ya que en dicho domicilio se han suscrito diversas resoluciones que resuelven recursos de revisión por dicho Procurador.

Es aplicable en este caso, la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, Julio de 1997, p. 117, que a la letra dice:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

“Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

“Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

“Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V.- 9 de diciembre de 1996.- Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V.- 17 de enero de 1997.- Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

“**Véase:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: ‘HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO’.

“Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Establecido lo anterior, y si de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de interposición de la demanda, se surte la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En el caso concreto, si la sede del Procurador Federal de Protección al Ambiente, que es la autoridad demandada en el presente juicio, está en el Estado de México, la Sala Regional competente para conocer del mismo es la Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda, que tiene su jurisdicción en el lugar de la sede de la autoridad enjuiciada, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos Primero, fracción XI y Segundo, fracción XI del Acuerdo G/10/2001, de 18 de enero de 2001, dictado por el Pleno de la Sala Superior, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2001. Tales artículos establecen:

“Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO PRIMERO.- El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“I a X. (...)”

“XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y México.

“(...)”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- En cada una de las regiones habrá el número de Salas con la circunscripción territorial y jurisdicción en toda la región, nombre y sede que a continuación se indica:

“I a X. (...)”

“XI. Región Hidalgo-México. Habrá tres Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México**, todas ellas con sede en Tlalnepantla, Edo. de México.

“(...)”

Por tales motivos, este Pleno de la Sala Superior estima que la Sala Regional competente para tramitar y resolver del juicio contencioso administrativo 5898/01-17-05-7, que nos ocupa, es la Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos Primero, fracción XI, y Segundo, fracción XI del Acuerdo G/10/2001, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2001, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio hecho valer por la Quinta Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

II. La Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda de este Tribunal, es la competente, en razón de territorio, para tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo; por lo tanto, remítanse los autos de este asunto a

la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, para los efectos legales conducentes.

III. Mediante atento oficio que se gire, envíese a la Sala Regional Peninsular y a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, así como a las partes, copia del presente fallo para su conocimiento y efectos.

IV. NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, se aprobó la ponencia por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y dos votos en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho a formular voto particular, y Francisco Valdés Lizárraga, estando ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 17 de abril de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

V-P-SS-287

MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARECEN DE SUSTENTO LEGAL CUANDO LOS HECHOS ATRIBUIDOS NO SE ADECUAN A LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN.- De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles substancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, entre otros casos, cuando exista concertación entre varios agentes económicos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta. En tal virtud, si del examen a la resolución controvertida, se advierte que el supuesto de hecho del que partió la autoridad para sancionar a la demandante, consistió en que la actora supuestamente ejerció actos de presión contra autoridades del entonces Departamento del Distrito Federal, debe concluirse que la actuación de la autoridad resulta ilegal, ya que el supuesto en que se pretendió apoyar, no se adecua a la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, y por ende, debe declararse la nulidad lisa y llana de la sanción controvertida, al carecer de sustento legal. (14)

Juicio No. 9254/98-11-04-2/ac1/352/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO PRIMERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior estima que resulta **FUNDADO** el primer argumento del séptimo concepto de impugnación, en virtud que del examen de la resolución recurrida de 28 de octubre de 1997, (folios 82 a 84 del expediente 9254/98) se corrobora que le asiste la razón al demandante, toda vez que el supuesto de hecho que se atribuyó a la demandante, como lo fue el haber ejercido actos de presión contra autoridades del Departamento del Distrito Federal, no se adecua de ninguna forma al supuesto establecido en la fracción VI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, que en la parte que interesa dice:

“**Art. 10.-** Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

“(...)”

“VI.- La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; o

“(...)”

De una correcta interpretación a lo establecido en el precepto que se transcribe, se tiene que el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VI del Ordenamiento en cita, es totalmente diferente al supuesto de hecho que le atribuyó a la autoridad demandada al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., referido a que la actora se reunió supuestamente con el Jefe del Departamento del Distrito Federal a principios de agosto de 1995, y que en esta reunión ejerció presión a la autoridad para que a su vez ésta se condujera resolviendo que todos los contratos o actos jurídicos celebrados por corredores públicos relativos a inmuebles en el Distrito Federal, no fueran inscritos en el Registro Público de la Propiedad; cuestión que es completamente extraña a los términos indicados en la fracción VI del artículo 10 de la Ley de la materia, ya que en ningún momento establece la posibilidad de hecho, de que un particular o una agrupación, una sociedad civil o un grupo de personas, pudiera ejercer presión sobre una autoridad, para que éste resolviera un asunto que por ley le corresponde o le compete en un determinado sentido.

Por tanto, si en el artículo 10, fracción VI se refiere al supuesto de que se consideran prácticas monopólicas, la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, hacen por demás evidente que la actuación de la autoridad resulte legal, (Sic) ya que el supuesto de hecho del que partió para sancionar a la demandante, mediante la resolución administrativa recurrida de 28 de octubre de 1997, es totalmente ajeno y extraño a lo que establece el artículo 10, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica, máxime que la demandada fue completamente omisa en acreditar que hubiera existido concertación entre varios agentes económicos, ya que aquí no fueron varios, en el supuesto de hecho que sostiene la autoridad, sino solamente el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., o que hubiera existido la invitación a estos agentes, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, aunado a que las autoridades en este caso no fueron clientes ni proveedores, lo cual crea convicción en esta Juzgadora de que el supuesto de hecho del cual partió la autoridad, no se adecua a la hipótesis establecida en el precepto en cita.

Con independencia a lo anterior, y sólo a mayor abundamiento, debe decirse que le asiste la razón al enjuiciante pues no obstante que en el considerando décimo de la resolución recurrida, la autoridad afirma que la presión que ejerció la actora sobre autoridades del Departamento del Distrito Federal, encuadra en la fracción VI del artículo 10 de la Ley de la materia, lo cierto es que en el caso que nos ocupa la autoridad fue completamente omisa en acreditar que el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., hubiere ejercido actos de presión contra alguna autoridad, ni tampoco se demostró que en la especie una comisión especial de dicho Colegio hubiere acudido con el Jefe del Departamento del Distrito Federal a principios de agosto de 1995, para manifestar el desacuerdo de dicho gremio, respecto de la intervención del corredor público en transacciones o actos que involucraban bienes inmuebles.

Por tanto, al no demostrarse que la actora concertó con otros agentes económicos para ejercer presión contra alguna autoridad ni tampoco que tal presión hubiere sido con el propósito de disuadirla para actuar de una determinada forma, debe concluirse que en la especie no se actualizó el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 10 de la Ley de la materia.

- Como **segundo argumento** del séptimo concepto de impugnación, señala la demandante que la autoridad debió haber expuesto los argumentos, razones y motivos por los cuales consideró que en el caso se actualizó lo establecido en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, referido a que la actora había servido de vehículo de presión para que las autoridades registrales no inscribieran actos fedados por corredores públicos.

- Como **tercer argumento** del séptimo concepto de impugnación, indica la enjuiciante que sólo mediante la realización de actos positivos es que puede actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del numeral 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, por tanto de manera ilegal la autoridad en la resolución recurrida de 28 de octubre de 1997, determinó que la actora infringió dicha fracción al servir de vehículo de presión para no permitir la competencia, y especialmente la

libre concurrencia de los corredores públicos al mercado relativo a la fedación de actos mercantiles relacionados con bienes inmuebles.

El Pleno de la Sala Superior estima que resultan **FUNDADOS** los argumentos segundo y tercero del séptimo concepto de impugnación, toda vez que del examen al contenido de la resolución recurrida de 28 de octubre de 1997 (folios 82 a 84 del expediente 9254/98), se advierte que la autoridad no demostró que en el caso se hubiere configurado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, precepto que a la letra dice:

“Artículo 10.- (...)

“VII.- En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.”

Lo anterior es así pues no obstante que la autoridad en el considerando décimo de la resolución recurrida afirma que el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., al servir de vehículo de presión para no permitir la competencia y especialmente la libre concurrencia de los corredores públicos al mercado relevante que es la fedación de actos mercantiles que involucren bienes inmuebles, lo cierto es que no se demostró que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de la materia por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque nunca se demostró que la actora hubiere ejercido actos de presión contra autoridades del Departamento del Distrito Federal, para no inscribir actos fedados por corredores públicos.

b) En segundo lugar porque no existen indicios de que se hubiere llevado a cabo una reunión entre una comisión especial del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, a principios de agosto del año de 1995.

c) En tercer lugar porque la autoridad fue completamente omisa en acreditar que la supuesta comisión especial pudiera actuar a nombre y representación del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. y como consecuencia que los actos realizados por particulares pudieran ocasionar perjuicio al ahora demandante.

d) En cuarto lugar, porque no existe elemento alguno que permita estimar que en el caso se esté en presencia de conductas presuntamente constitutivas de prácticas monopólicas en un mercado relevante como lo es la fedación de actos mercantiles que involucran bienes inmuebles.

En efecto, la conclusión a la que arriba la autoridad en el sentido de que “al margen de cualquier consideración acerca de la interpretación de la ley”, consideró que la actora incurrió en prácticas monopólicas, resulta ilegal toda vez que tal determinación se hizo en abierta contravención a lo establecido en el artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, que establece una prohibición expresa para que los corredores públicos intervengan como fedatarios públicos para hacer constar actos relacionados con inmuebles, ello en virtud de que la función referida al otorgamiento, modificación o rectificación de poderes, está reservada a los Notarios Públicos habida cuenta de su carácter eminentemente civil y su pertenencia al ámbito de competencia local.

Lo anterior, es así tomando en consideración que los corredores públicos y los notarios tienen ámbitos de actuación completamente diferentes, lo que se corrobora atendiendo a lo que disponen los artículos 1° de la Ley Federal de Correduría Pública y 1° del Notariado para el Distrito Federal, preceptos que en la parte que interesa dicen:

LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

“Art. 1°.- La presente Ley es de orden público y observancia en toda la República. Su objeto es regular la función de corredor público.”

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

“Art. 1º.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal.”

De acuerdo a lo anterior, resulta indiscutible que la conclusión de la autoridad es incorrecta en cuanto a la constitución de la práctica monopólica, considerando que la actuación de los notarios se circunscribe al ámbito local y el de los corredores al ámbito federal, por lo que de ninguna manera pueden compartir un mercado común, aunado a la prohibición expresa prevista en la fracción V del artículo 6º de la Ley Federal de Competencia Económica.

Esta Juzgadora estima innecesario el estudio de los conceptos de impugnación tercero, quinto y sexto planteados en el juicio de nulidad 975/00-11-10-3, ya que cualquiera que fuera su resultado no cambiaría el sentido del presente fallo.

En este orden de ideas, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida emitida el 26 de octubre de 1999, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, así como de la resolución recurrida de 28 de octubre de 1997, emitida por la misma autoridad de acuerdo a las razones vertidas en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracciones I y VIII, 203, fracciones II y V, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es **FUNDADA** la primer causal de improcedencia planteada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, en su contestación a la demanda correspondiente al juicio atrayente 9254/98, en conse-

cuencia, se sobresee dicho juicio únicamente respecto a la impugnación de la resolución negativa ficta recaída al recurso de reconsideración presentado el 20 de enero de 1998, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia.

II. Es **INOPERANTE** la única causal de improcedencia planteada por el C. Mario Oropeza Estrada, corredor público número 14 del Distrito Federal en su carácter de tercero interesado, en su contestación a la demanda correspondiente al juicio atraído 975/00-11-10-3.

III. Es **INOPERANTE** la primera causal de improcedencia planteada por el C. Jaime Romero Anaya, por su propio derecho y como representante común de los corredores públicos habilitados en plaza del Distrito Federal, en su contestación a la demanda correspondiente al juicio atraído 975/00-11-10-3.

IV. Es **INFUNDADA** la segunda causal de improcedencia planteada por el C. Jaime Romero Anaya, por su propio derecho y como representante común de los corredores públicos habilitados en plaza del Distrito Federal, en su contestación a la demanda correspondiente al juicio atraído 975/00-11-10-3.

V. Son **INFUNDADAS** las dos causales de improcedencia planteadas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia en su contestación a la demanda correspondiente al juicio atraído 975/00-11-10-3.

VI. La actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

VII. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada dictada en el expediente RA-03/98, el 26 de octubre de 1999, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, así como de la resolución recurrida de 28 de octubre de 1997, emitida por la misma autoridad en el expediente administrativo DE-14-95 de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

VIII. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 17 de abril de 2002, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, estando ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de junio de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-288

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo. (15)

Juicio No. 16321/99-11-01-4/952/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Observando el contenido del citatorio y acta de notificación de 26 y 27 de marzo de 1998, se desprende que sólo el primero de éstos, cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que toca al citatorio, en éste se hizo constar que habiéndose constituido el notificador ejecutor fiscal en el domicilio del contribuyente Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche, solicitando su presencia o la de su representante legal y que por no encontrarlo dejó el citatorio referido, para que lo esperara en su domicilio el día 27 de marzo de 1998 a las 11:30 horas para llevar a cabo la diligencia de notificación del documento con el número de control CAPC-571215-LD8, advirtiéndole además, que en caso de no estar presente, se procedería en términos del segundo párrafo del numeral 137 del Ordenamiento en cita.

Sin embargo, no obstante que al levantarse el acta de notificación de 27 de marzo de 1998, no se cumplieron con las formalidades a que hace referencia la jurisprudencia III.2o.A. J/2, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ya que el notificador fue completamente omiso en indicar en dicha acta: que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio, en este caso con el C. Aarón Bonilla Sánchez, apoderado del actor, como se advierte del acta de notificación citada y como lo hace patente la autoridad demandada en la contestación de la demanda; lo cierto es que de cualquier forma se considera que resulta legal la notificación de la liquidación 324-SAT-1799 de 24 de marzo de 1998, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 136, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al tenor de las siguientes consideraciones.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y de conformidad con lo previsto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, es necesario citar al caso lo dispuesto en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que en su párrafo tercero a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 136.- (...)”

“Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.”

“(...)”

En el presente asunto, se advierte que en el acta de notificación de 27 de marzo de 1998, el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, indicó lo siguiente:

-Los datos generales del acto administrativo a notificar.

-Se señaló quién es el deudor, en este caso, Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche.

-Que en el momento en que se hizo la notificación, se indicaron también los datos generales de quien atendió la diligencia en este caso con el C. Aarón Bonilla Sánchez en su carácter de apoderado del actor, quien acreditó tal carácter con la escritura número 36258, expedida por el Lic. Rodrigo Orozco Pérez, Notario No. 53 del Distrito Federal, a quien se le entregó copia autógrafa del documento así como del acta respectiva.

-Y se dice al final “se hace constar que esta diligencia (1) sí precedió citatorio en los términos del artículo 137 del Código citado” que además está realizada a las 11:30 horas del día 27 de marzo de 1998, como se había fijado en el citatorio.

De una correcta interpretación a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 136 del Código citado, precepto legal aplicable al caso concreto, debe concluirse, que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, debe considerarse legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo. La frase

“realizada con quien debe entenderse”, implica que una persona física puede estar representada por otra a quien le haya otorgado un mandato para que a nombre de él realice ciertos actos.

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditado en autos que la notificación de la liquidación controvertida de 24 de marzo de 1998, se realizó con quien debía entenderse, en este caso con el actor por conducto de su apoderado quien acreditó tal carácter con la escritura notarial 36258, esta Juzgadora considera que dicha notificación resulta legalmente válida.

Por ende, aun cuando en el citatorio de 26 de marzo de 1998, como lo afirma el actor, aparece que se requirió la presencia del representante legal del actor a pesar de tratarse de una notificación personal, lo cierto es que ello no le perjudica, pues como se señaló anteriormente, en virtud de que la notificación realizada el 27 de marzo de 1998, se entendió directamente con el apoderado del actor, ésta se considera válida para los efectos correspondientes, como lo establece claramente el artículo 136 del Código Tributario Federal.

No es obstáculo para la anterior determinación el hecho de que el actor sostenga que al realizar la notificación la liquidación combatida el notificador no asentó en la diligencia que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio, en virtud de la existencia del citatorio y que habiendo requerido su presencia y no habiéndolo encontrado en la hora y fecha fijada en el citatorio la diligencia se practicó con quien se encontró en el domicilio; toda vez que como se expuso anteriormente aun y cuando estos datos no se precisaron en el acta levantada el 27 de marzo de 1998, de cualquier forma la diligencia de notificación se considera legalmente válida porque se entendió con quien debía hacerse, en este caso directamente con el apoderado del actor, en estricta aplicación de la regla prevista en el tercer párrafo del artículo 136 del Código citado.

De igual forma tampoco le asiste la razón al demandante cuando afirma que no se indicó en el acta respectiva, la fecha en que se practicó la diligencia de notificación ya que no se señaló según él, el año en que se llevó a cabo, toda vez que si bien de la

transcripción se advierte que en la parte relativa se asentó “27 de marzo de 199_”, lo cierto es que en la misma acta el notificador en la parte final asentó que esta diligencia se realizó el 27 de marzo de 1998, cuestión que en ningún momento es negada o desvirtuada por el actor, en consecuencia debe desestimarse lo que alega.

Asimismo resulta errónea la aseveración del actor en el sentido de que en el supuesto no concedido de que el C. Aarón Bonilla fuera mandatario del demandante, la autoridad debió acompañar supuestamente, el testimonio notarial con el que se acreditó tal carácter; toda vez que además de que no existe precepto legal alguno que obligue a las autoridades de acompañar a la constancia de notificación, copia del testimonio notarial con el que persona que atendió la diligencia acreditó su carácter de apoderado, resulta suficiente que en el acta de notificación se haya consignado: el nombre de la persona que atendió la diligencia, el carácter con el que se ostentó y los datos de la escritura con el que lo acreditó, para considerarla legal, **máxime si se considera que el actor en ningún momento en su escrito de ampliación a la demanda niega o desconoce que el C. Aarón Bonilla fuera su apoderado al momento en que le fue notificada la liquidación combatida.**

Por último, debe desestimarse lo afirmado por el demandante en el sentido de que resulta ilegal el acta de notificación de 28 de marzo de 1998, ya que supuestamente el ejecutor no se identificó y omitió asentar el oficio de habilitación que lo designó, la dependencia a la cual se encontraba adscrito, la fecha de expedición de su credencial, su vigencia, cargo y el nombre del funcionario facultado para emitir el documento identificador; toda vez que no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad a satisfacer los requisitos que pretende la demandante y aun en el supuesto no concedido que hubiera existido alguna irregularidad por parte del ejecutor, lo cierto es que de cualquier forma la notificación se considera legalmente efectuada, toda vez que se entendió directamente con quien debía practicarse en este caso con el actor por conducto de su representante legal.

En estricto acatamiento a la ejecutoria D.A. 46/2002, de 18 de abril de 2002, esta Juzgadora analiza y resuelve el argumento planteado por el actor en segun-

do concepto de impugnación de la ampliación de la demanda (hojas 17 a 19 de la misma) en el sentido de que la notificación debió llevarse a cabo por edictos, porque el demandante no se encontraba en el momento de realizarse la notificación del oficio 324-SAT-1700, argumento que este Pleno de la Sala Superior estima **INFUNDADO**, toda vez que del artículo 134, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, se establece que la notificación por edictos **únicamente** podrá llevarse a cabo en ciertos casos específicamente previstos en este numeral, los cuales son:

a) que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión;

b) la persona hubiere desaparecido; o

c) se ignore su domicilio; o

d) que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

En el presente caso el actor no está en ninguno de los supuestos para la notificación por edictos del oficio 324-SAT-1700 citado. En efecto, no es una persona que haya fallecido, por lo que no es necesario que tenga un representante legal de la sucesión.

Tampoco desapareció; mucho menos se ignoraba su domicilio, en el momento de llevar a cabo la notificación de 27 de marzo de 1998, dado que como quedó demostrado en este considerando la actora tenía su domicilio en Paseo de la Reforma No. 364, sexto piso, en la Colonia Juárez en esta Ciudad.

Y por otro lado, aun en el supuesto no concedido de que el actor no se encontrara en territorio nacional cuando se realizó la notificación tantas veces mencionada, lo cierto es que su apoderado legal sí se encontraba en el territorio nacional, y tan es así que la notificación de 27 de marzo de 1998, del oficio 324-SAT-1700 impugnado, se llevó a cabo con el C. Aarón Bonilla Sánchez, que acreditó ser apode-

rado del actor, con la escritura pública 36,258 otorgada ante el Notario Público No. 53 del Distrito Federal.

No es obstáculo para la anterior consideración, el hecho de que posteriormente (Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1999), se hayan notificado por edictos al actor, el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución que se impugnan, pues además de que ello fue en razón de que en esa fecha no fue localizado en su domicilio fiscal, lo cierto es que tal cuestión no implica que el 27 de marzo de 1998, en que se realizó la notificación del oficio 324-SAT-1700 referido, se estuviera en los supuestos del artículo 134, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que como se acreditó en los párrafos precedentes dicha notificación se efectuó en el domicilio del actor, por conducto de su apoderado legal.

En consecuencia, al resultar legal la notificación del acto combatido en este juicio, en estricta aplicación de lo previsto por el artículo 209 Bis, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de esta Sala Superior, determinará si la demanda que da origen al juicio en que se actúa, fue presentada oportunamente, pues de no ser así, llevaría el sobreseimiento del juicio por la presentación extemporánea de la misma.

En el caso concreto, se puede observar del expediente en que se actúa, que el acto impugnado le fue notificado al actor el día 27 de marzo de 1998 (folio 74) y en atención a que la notificación fue legalmente practicada como se expuso anteriormente, dicha diligencia en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir el 30 de marzo de 1998, y el plazo de 45 días hábiles para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 207 del Código citado, corrió del 31 de marzo de 1998 al 8 de junio de 1998.

En este lapso, se descuentan por ser inhábiles los días 28 y 29 de marzo, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 1998, por corresponder a sábados y domingos. Asimismo, no se incluye en el cómputo del

plazo referido, los días 8, 9 y 10 de abril, además del 1° y 5 de mayo de 1998 por ser días festivos.

Por tanto, si la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, hasta el 19 de noviembre de 1999, es claro que fue presentada habiendo transcurrido en exceso el plazo de los 45 días previsto en el numeral 207 del Código Tributario Federal, por lo que la misma resulta extemporánea, debiendo en consecuencia decretarse el sobreseimiento del juicio planteado en contra de la liquidación contenida en el oficio 324-SAT-1700 de 24 de marzo de 1998.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente al mes de diciembre de 1998, pág. 353 que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICÓ A LA ACTORA ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE OSTENTÓ CONOCEDORA DE LA MISMA.- Procede decretar el sobreseimiento del juicio si la autoridad demandada exhibe con su contestación de demanda copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con la persona a quien se dirige el acto de autoridad, pues con ello se demuestra la fecha en que fue notificada dicha resolución y se desvirtúa la manifestación de la demandante en el sentido de que la resolución que impugna le fue notificada con posterioridad, sin que la legalidad de dicha notificación se afecte por la falta de cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues las mismas deben cumplirse cuando la notificación se entienda con un tercero porque al presentarse el notificador en el domicilio de la persona que deba notificar, no se encuentre ésta o persona autorizada para ese efecto, pero si la notificación se entendió directamente con la interesada, no es necesario el

cumplimiento de mayores formalidades, pues al recibir personalmente el acto de autoridad la persona a quien se dirige éste, se cumple con la finalidad de la notificación, que es, precisamente, que el particular conozca el acto de autoridad que le molesta o agravia; por tanto si de acuerdo con dicha fecha, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 209 BIS del Código Fiscal de la Federación.

“Juicio No. 270/98.- Sentencia de 13 de julio de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Amparo, 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, 202, fracciones IV y X del Código Fiscal de la Federación 236, 237, 238, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Se deja insubsistente la sentencia de 12 de octubre de 2001, dictada por el Pleno de la Sala Superior sólo a partir del considerando quinto, inciso B) de la misma;

II.- Es **FUNDADA** la segunda causal de improcedencia planteada por la Administradora Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal, en su contestación a la demanda, en consecuencia;

III.- Se **SOBRESEE** el juicio respecto de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-1700 de 24 de marzo de 1998, emitida por el Administrador Gene-

ral de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el considerando segundo de este fallo.

IV. La actora en el presente juicio no probó su acción; en consecuencia,

V.- Se reconoce la validez de las resoluciones contenidas en el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago, ambos de 29 de julio de 1999, emitidos por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

VI. Mediante atento oficio que se gire al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, remítase copia de la presente sentencia en cumplimiento de la ejecutorio D.A. 46/2002, para su conocimiento.

VII. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 3 de junio de 2002 por unanimidad de 9 votos a favor con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, estando ausentes las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 12 de junio de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV, y 37, fracción II de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-289

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITAMENTE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, le impone a las Salas Regionales de este Tribunal el deber de declararse incompetente de plano, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de ningún tipo a las partes que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra “de plano”, no pudo ser otra sino que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercebimiento de tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia del juicio, puesto que un requerimiento de esa magnitud sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó la enjuiciante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (16)

Juicio No. 282/02-03-01-1/8408/02-17-11-3/750/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2002, aprobado por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-290

Juicio No. 567/02-15-01-4/637/02-08-01-5/996/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2003, aprobado por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-291

RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPUGNADAS EN AMPARO Y JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE EL JUICIO ES PROCEDENTE.-

El artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se señalan, entre otros, que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial. Por lo que, si una resolución, emitida con base en la Ley de la Propiedad Industrial en el que se declararon infracciones administrativas y se impone una multa, es controvertida vía juicio de amparo y también juicio contencioso administrativo, no se surte la causal de improcedencia antes anotada, pues en el juicio de amparo se hicieron valer cuestiones de inconstitucionalidad y en los medios ordinarios, como es el juicio contencioso administrativo, se va a juzgar sobre la legalidad del acto administrativo a la luz de las disposiciones legales secundarias. Pero además si se declarara el sobreseimiento del juicio, la multa impugnada quedaría viva, afectando los intereses jurídicos del actor, al propiciar que la misma sea exigible sin tener la posibilidad de analizar su legítima y legal procedencia; por lo que es plenamente procedente el juicio intentado y no se debe sobreseer el mismo. (17)

Juicio No. 12357/01-17-09-8/536/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-292

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LAS QUE SE DECLARAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CON BASE EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SON IMPUGNABLES EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que ahí se indican, entre otros, las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Ahora bien, si un particular acude al juicio contencioso administrativo a demandar una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la cual se declaran las infracciones administrativas previstas en el artículo 213 de la Propiedad Industrial en relación a una marca registrada y se impone una multa, en términos del precepto primeramente invocado, la resolución de que se trata es de las que corresponde conocer a este Tribunal, ya que se está impugnando una multa por infracción a normas administrativas federales, en el caso de la Ley de la Propiedad Industrial. (18)

Juicio No. 12357/01-17-09-8/536/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora considera que es INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, de conformidad con el siguiente razonamiento:

En primer lugar es de señalarse que como consta en autos, la autoridad interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de demanda. Que ese recurso de reclamación fue resuelto mediante interlocutoria de 12 de diciembre de 2001, emitida por los Magistrados de la Novena Sala Regional Metropolitana, considerando que es procedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que la resolución impugnada impone una multa por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, la autoridad al contestar la demanda invoca la causal de improcedencia y sobreseimiento antes citada en la que además de controvertir la competencia de este Tribunal para conocer del juicio contencioso administrativo, señala que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es supletoria a actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. En esa virtud, esta Juzgadora no está impedida para resolver dicha causal de improcedencia invocada por la autoridad, toda vez que ésta señaló nuevos argumentos que no fueron invocados en el recurso de reclamación.

Es decir, el hecho de que la autoridad a través del recurso de reclamación haya controvertido la competencia de este Tribunal para conocer del juicio contencioso administrativo, y que sobre este planteamiento la Sala regional haya emitido la resolución respectiva a través de una sentencia interlocutoria, ello no implica que la autoridad, en términos del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación esté impedida para hacer valer causales de improcedencia en la contestación de demanda que reite-

ren lo expuesto en el recurso, pero además que señalen nuevos planteamientos sobre el mismo tema.

En ese sentido, si la autoridad al contestar la demanda plantea una causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que se actualiza la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, porque el acto impugnado se refiere a una materia que no corresponde conocer a este Tribunal, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es supletoria a actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no existe impedimento para que esta Juzgadora se pronuncie sobre tal argumento toda vez que este argumento en particular, no fue planteado por la autoridad en su recurso de reclamación y por ello la Sala que resolvió el mismo no se pronunció sobre dicho argumento.

Ahora bien, la demanda se presentó ante este Tribunal el 15 de agosto de 2001, siendo que a partir del 19 de mayo de 2000, entró en vigor el “Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 2000, en cuyo artículo 1º, actualmente en vigor, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las

materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que a partir del 19 de mayo de 2000, en virtud de la reforma a que se ha hecho referencia, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, entre otros supuestos.

En ese sentido, originalmente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, no resultaba aplicable a los organismos descentralizados, según se desprendía del texto primigenio de su artículo 1º, en el que se establecía, con la salvedad de algunas materias especificadas en la propia Ley, que la misma era aplicable para la administración pública federal centralizada; sin embargo, dicho numeral fue modificado y adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 2001, para quedar con el texto que ha quedado transcrito en líneas precedentes.

Ahora bien, a efecto de determinar si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a los actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es necesario atender a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como a la Ley de la Propiedad Industrial.

Al respecto, en los artículos 1º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece cuáles son los órganos que componen la administración pública paraestatal, encontrándose entre éstos los organismos descentralizados, que en el artículo 45 de la propia Ley son definidos de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 45.-** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Por su parte, en los artículos 6º, primer párrafo, y 7º de la Ley de la Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 6º.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades.

“(…)

“**ARTÍCULO 7º.-** Los órganos de administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y un director general, quienes tendrán las facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6º y 7º BIS 2 de esta ley.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De los preceptos transcritos, se desprende que la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es la de un organismo descentralizado que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, al que le resulta aplicable la Ley Federal de Entidades Paraestatales, razón por la cual, es inconcuso que el citado Instituto es un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal que realiza actos de autoridad.

En este orden de ideas, a los actos y procedimientos administrativos que emite y tramita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser éste un organismo

descentralizado de la administración pública paraestatal que realiza actos de autoridad.

Lo anterior es así, en virtud de que la materia de propiedad industrial no se encuentra excluida de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como se desprende de su artículo 1º, que ha quedado transcrito en líneas anteriores, en el cual únicamente se excluyen las siguientes materias:

- Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- Responsabilidad de los servidores públicos;
- Justicia agraria y laboral;
- Al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y,
- En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente será aplicable el título tercero A.

Es de resaltar que no puede considerarse que la materia de propiedad industrial forme parte de la materia de competencia económica, en razón de que esta última tiene su regulación en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto en el que se prohíben los monopolios, las prácticas monopólicas y los estancos, siendo que se deja a la ley su reglamentación.

Al respecto, la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo constitucional antes referido, tiene como ámbito material de validez el prevenir y eliminar tres fenómenos económicos en concreto, a saber: los monopolios, las prácticas monopólicas y las demás restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por tanto, el ámbito material de validez de la Ley Federal de Competencia Económica, se centra principalmente en monopolios, prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como las concentraciones económicas; de donde resulta claro que lo mismo no se puede asociar directamente con la materia de propiedad industrial.

La propiedad industrial, según el tratadista David Rangel Medina, en su obra “Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual”, es una rama del derecho de propiedad intelectual, que regula el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, y comprende cuatro grupos de instituciones:

- a) Las creaciones industriales;
- b) Los signos distintivos;
- c) La represión a la competencia desleal; y,
- d) La de los conocimientos técnicos.

En este sentido, en modo alguno pueden confundirse la materia de propiedad industrial, la competencia desleal y la competencia económica.

En efecto, las reglas que tratan de prevenir la competencia desleal son diferentes a las reglas *antitrust* o leyes para prevenir los monopolios, puesto que la legislación *antitrust*, actualmente comprendida en la Ley Federal de Competencia Económica, tiene como objetivo el restringir, limitar y prohibir las prácticas monopólicas que provoquen el desplazamiento del mercado, con el fin de preservar la libertad de competencia, combatiendo las instituciones en el comercio y abusos en el poder económico; mientras que, el combate a la competencia desleal, tiene como finalidad asegurar una competencia conforme a los buenos usos mercantiles, que garantice el equilibrio de fuerzas de competencia de los participantes de la misma.

En este orden de ideas, no se puede considerar que la materia de propiedad industrial forme parte de la materia de competencia económica, y por lo tanto, los actos de autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentran expresamente excluidos de la regulación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No es óbice para lo anterior, que la Ley de la Propiedad Industrial contemple en su artículo 187, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; ello es así, dado que el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ha derogado tácitamente al citado artículo 187.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa del propio legislador, es supletoria de todas las leyes administrativas de la administración pública federal centralizada, y a partir de la última reforma a su artículo 1°, también es supletoria de los actos de autoridad de los organismos descentralizados, como lo son los emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; razón por la cual, contrariamente a lo aducido por la autoridad demandada, no puede alegarse una exclusión de la materia de propiedad industrial.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia P./J. 32/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFLICTO DE LEYES.- ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.- Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.”

“Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, julio de 1998, páginas 5.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Es de resaltar, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no deroga del todo la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que la traslada a un plano secundario, como se desprende de su artículo 2º, en el cual se dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2º.**- Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente.”

Por otra parte, la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 2000, adicionó a esta Ley el Título Tercero A, denominado “De la mejora regulatoria”, en el cual se establece la “Comisión Federal de Mejora Regulatoria”, con el fin de que los procedimientos sean más ágiles y expeditos, consignándose en su artículo 69-C, que los titulares de las dependencias y organismos públicos descentralizados, mediante acuerdos de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, podrán establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos en las leyes y reglamentos.

Al respecto, se emitió el “Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 2000, dictado en cumplimiento de lo ordenado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se incluye expresamente al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

Por todo lo anterior, es inconcuso que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los procedimientos que tramita y a las resoluciones que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que siendo aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entonces, resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 83 de dicha Ley; precepto que quedó reformado mediante el “*Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2000, en vigor al día siguiente, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, es de resaltar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe interpretarse de acuerdo con la naturaleza de su supletoriedad y con el alcance de los diversos artículos transitorios que determinan su vigencia, pues en algunos casos no existe supletoriedad, sino una sustitución legislativa.

En efecto, el régimen de supletoriedad que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula, opera en forma distinta al sistema clásico, pues si bien en su artículo 2° se establece que dicha Ley es aplicable supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, este régimen de supletoriedad es singular, pues no es la norma especial la que prevé la norma supletoria que a ella debe aplicarse, sino que es una norma general que, por disposición expresa del legislador, es supletoria a las demás leyes administrativas federales; además, se trata de una norma de carácter general e integradora, por lo que para su interpretación y aplicación debe tomarse en cuenta la finalidad de su expedición, así como las disposiciones transitorias relativas a su creación y a sus reformas.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo no derogó los diversos procedimientos previstos en las diferentes leyes administrativas, sino que únicamente establece las bases y las reglas a las que se sujetará la autoridad en el desarrollo del procedimiento administrativo para la emisión de los actos de la misma naturaleza.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es la de ordenar, con base en principios generales, los procedimientos administrativos que se siguen ante la Administración Pública Federal Centralizada (en su inicio) y Paraestatal (desde la reforma antes referida), incluyendo en la unidad del procedimiento la reducción a un solo recurso, lo cual no es una cuestión supletoria, sino que se desprende del texto expreso de la propia ley, así como de sus artículos transitorios y de sus reformas.

Ahora bien, por lo que respecta al recurso de revisión, no opera la supletoriedad de normas, ya que en virtud de los artículos transitorios de la ley y de sus reformas, lo que ha operado es una sustitución legislativa, de ahí que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulte directamente aplicable en materia de recursos.

Ahora bien, atendiendo al propio título de la ley, que alude al procedimiento administrativo (en singular), puesto que la ley se denomina “Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, y no ley de procedimientos administrativos (en plural), en-

tonces, tenemos que la ley alude a un procedimiento tipo, atendiendo a su finalidad unificadora que intentó terminar con la diversidad de procedimientos y, por lo tanto, de recursos, según la diversidad administrativa que existía hasta antes de su promulgación.

Lo anterior se confirma con la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que se destaca lo siguiente:

“(...) Todo Estado democrático que se precie de serlo, tiene la obligación ineludible de dar certeza y seguridad jurídica a sus relaciones con los particulares.

“(...) consideramos que cualquier reforma administrativa, por muy profunda que sea, sería insuficiente y no lograría una auténtica justicia administrativa, si no es consolidada mediante la incorporación a nuestro sistema jurídico de una Ley Federal de Procedimiento Administrativo para lograr, desde el punto de vista jurídico, una actuación unitaria, congruente, sistemática de la administración pública federal.

“(...) Es menester, en consecuencia, un ordenamiento legal que unifique lo que se encuentra disperso en algunas leyes en lo que se refiere a los principios fundamentales atinentes a definir, principios de competencia, elementos del acto administrativo, que constituye la forma como se expresa la voluntad del Estado en su función administrativa para aplicar y concretar la ley a casos particulares, afectos por la ausencia de uno o más elementos del acto administrativo y principios relativos al procedimiento administrativo.

“Salvo la fiscal, hoy en día existe una anarquía legislativa en el ámbito administrativo respecto a tales principios, de suerte que cada ley administrativa, con su procedimiento especial, fija sus propios principios, muchas veces contradictorios con otras leyes, dando lugar con ello a una inseguridad jurídica. Es también innegable que por la pluralidad de actividades que puede y debe desa-

rollar la administración pública, es a veces necesario tener procedimientos especiales. No obstante ello, también es cierto que es necesario contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la administración pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en un marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa.

“(…) Fundamento, principios y criterios que orientan la presente iniciativa.

“(…) b) Denominación de la ley y su ámbito de aplicación.

“El título de ley fue denominado ‘Ley Federal de Procedimiento Administrativo’ y no ‘Código Federal Administrativo’, porque esta última denominación es más amplia que la primera, y si bien contiene la iniciativa principios rectores de la actuación de la administración pública, no menos lo que no incluye y comprende toda la parte sustantiva que una ley tendría que regular para merecer tal denominación. Por ello, se optó por la denominación propuesta, sin que ello obste para que en el título segundo de la iniciativa, principalmente, se desarrollen principios rectores del acto administrativo que constituye la forma en que se expresa la voluntad de la administración pública en el ejercicio de su función administrativa. Se hace especial énfasis al procedimiento administrativo que es el conjunto de normas que regulan la serie de actos que realiza la administración pública, para la realización de los fines que las leyes atribuye competencia. A la luz de la teoría general del proceso, de la cual no está ajena el procedimiento administrativo, como especie de otros procedimientos (legislativo y judicial), constituye el camino, condicionado jurídicamente, a través del cual una manifestación jurídica de un plano superior produce una manifestación del plano inferior. Caminos de producción jurídica los hay tantos como formas perceptivas que sirven como reglas de producción de otras manifestaciones jurídicas. El motivo político-legislativo que en todo caso justifica la elaboración de un derecho procesal administrativo es el empeño de proporcionar a los hombres que obtienen su derecho en cada caso particular, a través de

las autoridades administrativas, las mismas garantías de juridicidad, o lo que es lo mismo, la aplicación del derecho administrativo, material o sustantivo. La necesidad de observar ciertas formas se considera con razón una garantía al debido proceso legal, esto es, que el contenido se adapte a la forma. Un procedimiento administrativo es una manera adecuada y eficaz de instrumentar, en el ámbito administrativo, el debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional.

“En el párrafo anterior se dijo que esta iniciativa de ley no sólo se concreta a establecer el procedimiento administrativo para la producción del acto administrativo final, sino también, debe contener principios rectores de la actuación administrativa. La falta de una ley uniforme en materia administrativa y la carencia, como se indicó con antelación, de una unidad integral de las diversas leyes administrativas, ha dado lugar a que el Poder Judicial integre principios jurisprudenciales para suplir las deficiencias de algunos de nuestros ordenamientos legales administrativos, a fin de procurar la realización y vigencia de los principios de legalidad y del debido proceso legal.

“(…) m) Los recursos administrativos.

“El título cuarto está dedicado a los recursos administrativos, contemplándose como único recurso el de revisión, proponiéndose derogar todos los recursos administrativos contemplados en las diferentes leyes administrativas que regula esta iniciativa. Se optó por un único recurso, el de revisión, en virtud de que las causas que pueden dar lugar a su interposición comprenden todas las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o dejen en estado de indefensión a los administrados, incluyendo los actos administrativos presuntos. Se admite que contra los actos administrativos de carácter general pueda interponerse el referido recurso, limitándolo únicamente en aquellos casos en que tales actos sean autoaplicativos. Dicho capítulo señala, con detalle y precisión, el plazo para su interposición, los requisitos que debe

reunir el escrito en que se interponga, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y el plazo en que debe dictarse la resolución que ponga fin al recurso.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, de la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 2000, resalta lo siguiente:

“(…) se propone que las disposiciones se extiendan a las entidades paraestatales únicamente respecto a sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva. Si bien, las entidades paraestatales no son autoridades en un sentido estricto, algunas de ellas realizan actos de autoridad. Al reconocer derechos e incluso otorgar autorizaciones, además de prestar servicios esenciales donde no existe otra opción en los mercados. En estos casos puede afirmarse que en determinadas operaciones actúan de manera similar a las autoridades de la administración centralizada.

“En virtud de las funciones propias que les asignan la Constitución y las leyes correspondientes o de la naturaleza de su régimen, se determinó mantener las exclusiones vigentes en las materias electoral, de justicia agraria y laboral, fiscal respecto de contribuciones y sus accesorios, financiera, de responsabilidades de los servidores públicos y del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Por otro lado y debido a la naturaleza de los ramos y las disposiciones específicas que los regulan, se excluyó del título tercero A, a las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de la Reforma Agraria.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, respecto de la última reforma que ha sufrido esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2000, se desprende del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a la que fue turnada para

su estudio la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal el 4 de abril de 2000, lo siguiente:

“(…) A. Resulta pertinente poner de relieve, en primer término, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1994, tiene como propósito fundamental regular los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada.

“B. A fin de reconocer la existencia de actos de autoridad que llevan a cabo los organismos descentralizados, así como la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para impulsar en el Gobierno Federal políticas de mejora regulatoria, este H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de abril del presente año.

“(…) Finalmente, derivado de las últimas reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que contemplan, dentro de su marco de aplicación, a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva por conducto de dichos organismos, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con aquéllos, resulta necesario reconocer el derecho del gobernado para interponer el recurso de revisión que establece este ordenamiento no sólo a los actos de la administración pública federal centralizada, sino también a aquellos, descritos anteriormente, que emanen de los organismos descentralizados.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por otra parte, también resulta necesario acudir a los diversos artículos transitorios para comprender el alcance de la ley, y en este sentido, en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece:

“**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

Por su parte, en los artículos transitorios de la reforma de 19 de abril de 2000, se indica:

“**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo:

“I. Lo previsto en los artículos 69-B, primer párrafo, 69-O y 69-Q, que entrarán en vigor al día hábil siguiente en que la dependencia u organismo descentralizado correspondiente publique en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo mediante el que informe que está operando el registro de personas acreditadas o que están inscritos en el registro todos los trámites que les corresponde aplicar, según corresponda; dicha publicación deberá hacerse en un plazo máximo de tres años a partir del mes siguiente a que se publique este decreto;

“II. Lo previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo, que entrará en vigor al día hábil siguiente en que el titular del Ejecutivo Federal publique en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el que informe que están operando de manera interconectada todos los registros de personas acreditadas; dicha publicación deberá hacerse en un plazo máximo de tres años a partir del mes siguiente a que se publique este decreto, y

“III. Lo previsto en el artículo 15-A, fracción I, que entrará en vigor a los seis meses siguientes a la publicación de este decreto.”

De la parte conducente de los artículos transitorios en relación con las exposiciones de motivos y del dictamen que quedaron transcritos en líneas precedentes, se concluye lo siguiente:

1. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene como finalidad unificar los procedimientos que se siguen ante la administración pública federal, creando para ello un procedimiento administrativo tipo e implementando, coetáneamente, principios generales que rijan el actuar de la administración, a fin de, en la medida de lo posible, lograr la finalidad de la ley; por lo anterior, en su texto se contienen disposiciones que tienden a dar congruencia y uniformidad a las diversas leyes y ordenamientos administrativos federales, justificando la existencia de este procedimiento administrativo común por razón de legalidad, eficacia de la administración, garantía y participación del ciudadano.

La finalidad de un procedimiento administrativo común es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del *itinerario procedimental* que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías de legalidad y de debido proceso legal previstas en el artículo 14 Constitucional.

2. El recurso administrativo de ninguna manera puede tener un tratamiento jurídico autónomo al del procedimiento administrativo, y su unificación tiene la finalidad de establecer un solo recurso para agotar la vía administrativa, a fin de unificar las leyes preexistentes.

Por lo tanto, el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable respecto de todos los procedimientos que se sigan ante la administración pública federal (con excepción de las materias excluidas expresamente por la ley), lo que se confirma de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de dicha Ley, que derogó los ya existentes, debiéndose tomar en cuenta,

además, el contenido de esta cláusula derogatoria en el sentido de dejar sin efectos las disposiciones que se opongan a lo establecido en la ley, lo que no es una mera declaración, sino una orden normativa de suma importancia dada por el legislador, lo que trae como consecuencia la derogación o, en su caso, la sustitución, por lo que la no procedencia del recurso es algo que se opone a lo establecido en la norma.

3. La reforma de abril de 2000, tuvo como finalidad ampliar el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad de la administración pública paraestatal, puesto que éstos se pueden emular con los de la administración pública centralizada.

4. La reforma de mayo de 2000, tuvo como finalidad ampliar la procedencia del recurso administrativo respecto de los actos de autoridad emitidos por los organismos de la administración pública paraestatal, en congruencia con la reforma anterior y tomando en cuenta el contenido de la cláusula derogatoria del artículo segundo transitorio, a partir de cuya entrada en vigor procede el recurso de revisión respecto de los actos de autoridad que emitan este tipo de organismos, como en el caso concreto lo constituyen los del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que siendo aplicable la citada Ley en cuanto al procedimiento, también resulta aplicable respecto del recurso de revisión, por la unificación que se persigue.

De tal suerte, los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en algunas ocasiones regulan una supletoriedad, y en otros casos, atendiendo a su finalidad y estructura, así como a las cláusulas derogatorias de la ley y de sus reformas, regulan una sustitución del régimen de los procedimientos administrativos, así como de los diversos recursos administrativos por el recurso de revisión previsto en dicho Ordenamiento.

En efecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sustitución significa acción y efecto de sustituir, el cual tiene el siguiente significado:

“Substituir (Del lat. substituere) tr. Sustituir. Poner a una persona o cosa en lugar de otra.”

Ahora bien, aplicando esta definición al ámbito jurídico, y en lo específico, relacionándola con la derogación y con la supletoriedad, tenemos que la sustitución es una figura por virtud de la cual, en atención a una cláusula derogatoria, se da plena efectividad y vigencia a un nuevo régimen en lugar del incompatible con el que anteriormente prevalecía, por ser ésta la voluntad del legislador, lo que es congruente con nuestro sistema, en el que se acepta la derogación tácita.

Bajo esta tesitura, en el caso del recurso de revisión, ha operado una sustitución apoyada en la redacción y finalidad de la ley, en la subsunción a un procedimiento tipo, y en la cláusula derogatoria genérica, por virtud de la cual, el procedimiento administrativo que antes no admitía recurso, ahora lo admite, razón por la cual, puede optarse entre dicho recurso o la vía jurisdiccional correspondiente.

No es óbice para lo anterior, el que el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución materia del presente juicio, se haya venido tramitando únicamente bajo las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, puesto que la parte relativa del recurso administrativo de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se constituye por normas de carácter procesal, respecto de las cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, no existe aplicación retroactiva, según se desprende de la siguiente tesis:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.- Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, supri-

me un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

“Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte-1, página 110.”

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos transitorios relativos a la reforma de 30 de mayo de 2000, que regulan la procedencia del recurso respecto de los actos de autoridad de los organismos descentralizados, como lo es el que en el caso nos ocupa; preceptos que establecen lo siguiente:

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto. Los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

Como se aprecia de la transcripción anterior, la norma transitoria regula la derogación de las normas que se opongan a lo establecido en el decreto, consignando tan sólo la situación de ultractividad relativa a los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor del mismo; de donde se aprecia que es procedente el recurso de revisión respecto de los actos de autoridad de los organismos descentralizados, como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por otro lado, si bien es cierto que en los términos del artículo 86 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y que el mismo será resuelto por el superior jerárquico, sin embargo, en el caso, aun cuando

el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no tiene superior jerárquico, también es cierto que ello no acarrea la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que en el propio artículo 86 que nos ocupa, se establece un supuesto de excepción exactamente aplicable, consistente en que si el acto impugnado proviene del titular de una dependencia, el medio de defensa será resuelto por él mismo, como así se desprende de la transcripción que a continuación se realiza del precepto en cita:

“ARTÍCULO 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo.”

En este orden de ideas, una vez establecida la aplicabilidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los procedimientos administrativos y a los actos de autoridad que emite y tramita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y la procedencia del recurso de revisión respecto de estos actos, se procede a analizar si dicho medio de defensa es obligatorio u optativo.

Al respecto, es oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reformado por “Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2000, en vigor al día siguiente.

“ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de

dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

(El subrayado y el énfasis son de esta Juzgadora)

Del artículo transcrito, se desprende que si bien en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece el recurso de revisión como medio de impugnación en contra de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, que entre otros supuestos, pongan fin a un procedimiento administrativo (características que se surten en el caso de la resolución materia del presente juicio), sin embargo, dicho recurso no se consigna como de agotamiento obligatorio, y por tanto, es procedente el juicio contencioso administrativo del cual conoce este Tribunal.

En efecto, en el segundo párrafo del artículo que nos ocupa, se remite expresamente al primer párrafo de este precepto, al señalar que “*el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también*” puede interponerse en contra de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

De tal suerte, el recurso de revisión contemplado en la Ley en cita, es optativo, ya que la expresión “podrá” que se utiliza en el precepto que nos ocupa, no significa obligatoriedad en su agotamiento, además de que en el párrafo en análisis, se utiliza la conjunción disyuntiva “o”, lo cual significa la opción que tiene el administrado para elegir el recurso o la vía jurisdiccional.

Por ello, procede el juicio contencioso administrativo, ya que en el citado artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que “podrá intentarse la vía jurisdiccional que corresponda”, siendo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, conforme a lo

dispuesto en el artículo 1° de su Ley Orgánica, que tiene la característica de ser materialmente “jurisdiccional”, toda vez que “dice el derecho”, al resolver las controversias que le son planteadas.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 139/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, en la cual textualmente se establece:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las “vías judiciales correspondientes” como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la

interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.”

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, Pleno y Salas, página 131.

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Enero de 2000

“**Tesis: 2a./J. 139/99**

“Página: 42”

(El subrayado y el énfasis son de esta Juzgadora)

La jurisprudencia transcrita resulta aplicable aun cuando en la misma se interprete el anterior artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que su contenido fue sustancialmente consignado en el artículo reformado de la ley vigente, dado que lo único que se modificó fue la expresión “vías judiciales”, para sustituirla por la de “vías jurisdiccionales”, razón por la cual sigue siendo aplicable dicha jurisprudencia, puesto que la reforma no alteró la esencia de la interpretación realizada en la misma.

En efecto, la redacción original del primer párrafo del artículo 83 era la siguiente:

“**ARTÍCULO 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por su parte, el texto vigente del citado artículo indica:

“**ARTÍCULO 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrati-

vo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Lo anterior, se corrobora con el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de 30 de mayo de 2000, en la que se estableció lo siguiente:

“(…) G. Por otra parte, resulta indispensable reconocer el derecho que les asiste a los interesados afectados por los actos y resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o a un expediente, de no solamente poder impugnarlos a través del recurso de revisión previsto por la propia ley, sino también por la vía jurisdiccional que corresponda, ya sea meramente administrativa o judicial, según sea el caso. De esta forma, el gobernado contará con más medios de defensa a su alcance para hacer valer los derechos que considere le pudieran corresponder (…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Así, tomando en cuenta la redacción del primer párrafo del artículo 83 vigente, su anterior redacción, en relación con el dictamen que se transcribieron, se observa que la reforma en realidad no altera la esencia de la interpretación que de dicho precepto se realizara en la referida jurisprudencia, ya que la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación estableció el significado, contenido y alcance de la expresión “vía judicial correspondiente”, que utilizó el legislador.

Por ello, en dicha jurisprudencia se concluye que por “vía judicial correspondiente”, no se podía entender únicamente al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad, por lo que, realizando una interpretación de la ley que nos ocupa, así como de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, se resolvió que la expresión “vía judicial correspondiente” debía entenderse referida al Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, como en la redacción del artículo 83 actualmente en vigor, se utiliza la expresión “o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda”, entonces, lo mismo no modifica la interpretación realizada en la referida tesis de jurisprudencia, dado que la misma está referida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que debe excluirse al juicio de amparo de la citada expresión, debido a que el principio de definitividad implica la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los medios de defensa, juicios o recursos, que la ley o leyes que rigen el acto establecen para atacarlo, bien sea para revocarlo, nulificarlo o modificarlo, del tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, de no ser utilizado, el amparo es improcedente.

Por otro lado, con relación al argumento de la autoridad de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable a actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es de señalarse que tal cuestión ya fue motivo de pronunciamiento en reciente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 60/2002-SS, resuelta el 25 de septiembre de 2002. Dicho Cuerpo Colegiado indicó:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2 DE

LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere el capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2 de la ley procedimental, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del Código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimiento Administrativo, tal como lo dispone el artículo 2 de la referida ley procedimental.”

Por lo que en ese sentido es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad contestante.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad contestante, conforme lo razonado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

II.- Son infundadas las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, conforme lo razonado en el considerando quinto.

III.- Es fundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado conforme a lo razonado en el considerando sexto de este fallo.

IV.- Se sobresee el presente juicio conforme a los razonamientos expresados en el considerando último de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor con la ponencia modificada de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel L. Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera y 2 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria, quienes se reservan el derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de enero de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-293

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL SOLICITANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es parte en el juicio contencioso administrativo. Por tal virtud, si en dicho juicio se controvierten resoluciones dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá emplazarse a quien hubiera presentado la denuncia ante el citado Instituto, dado que tiene un derecho incompatible con el presunto infractor, pues tanto la multa impuesta, como el apercibimiento que se hace a éste de abstenerse de realizar actos que afecten tal derecho, son acordes con el interés jurídico de dicho tercero. (19)

Juicio No. 7542/01-17-03-4/798/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-90

Juicio No. 6031/99-11-04-4/32/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 36

V-P-SS-185

Juicio No. 13647/01-17-05-8/360/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 7

V-P-SS-186

Juicio No. 9496/01-17-02-3/555/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2002, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 7

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-294

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- CUANDO LA AUTORIDAD PRESENTA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR LA ACTORA PROCEDE OTORGAR EL TÉRMINO PARA EFECTUARLA.- Cuando de las constancias que obran en el expediente se desprende que al contestar la demanda la autoridad introdujo documentos desconocidos al resolverse una instancia administrativa como serían los relacionados con la resolución de un recurso de inconformidad presentado en contra del resultado de una licitación pública y cuyo conocimiento por parte del actor no se acredita, el Magistrado Instructor deberá proceder a correr traslado de los mismos a la demandante, otorgándole el término de 20 días para que amplíe su demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que establece para el caso de que la demandada, al contestar, introduzca cuestiones que sin violar lo dispuesto por el artículo 215, primer párrafo de dicho Ordenamiento, sean desconocidas por el actor al momento de presentar su demanda, éste tenga el derecho de ampliarla. (20)

Juicio No. 18493/01-17-01-6/1147/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-295

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO EL INSTRUCTOR NO CONCEDE PLAZO PARA AMPLIAR LA

DEMANDA EN LOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDA.- El artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación señala que procede la ampliación de la demanda, cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del citado Ordenamiento, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, por lo que el Magistrado Instructor al correr traslado a la actora con la contestación, deberá concederle el plazo de veinte días para que amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurre en una violación sustancial del procedimiento al dejar en estado de indefensión a la accionante, privándola de su derecho de combatir los nuevos argumentos y probanzas, rompiendo el principio de igualdad procesal entre las partes. (21)

Juicio No. 18493/01-17-01-6/1147/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Es notorio que ni en los hechos, como tampoco en el agravio transcrito, único de la demanda, la accionante hace referencia al oficio DM/099/MICH/2001 de 26 de octubre de 2001 (a fojas 414) en el que la autoridad expresa causas, razones y motivos por los cuales no fue aceptada la propuesta presentada por GRUPO SERLA, S. A. de C. V. en la licitación pública internacional SEP/CONAFE/PAREB/MICH/LPI/01/01 convocada por el Consejo Nacional de Fomento Educativo, resolución diversa a la combatida en este juicio, contenida en el oficio número 115.5.2674 de 1º de octubre de 2001, al que se contrae la litis en el presente asunto y que fue dictada en

cumplimiento a la resolución derivada de la inconformidad presentada por la hoy actora en contra del fallo dictado sobre la mencionada licitación pública.

C).- REFUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.- Al contestar la demanda a través del oficio número 1102.1.-1291 de 20 de marzo de 2002, localizable a fojas 142 a 173 de los autos, a efecto de desvirtuar el concepto de impugnación que ha quedado transcrito, la demandada exhibe, entre otras, la documental pública consistente en un nuevo fallo de adjudicación de 24 de octubre de 2001 así como los oficios de fecha 26 de octubre de 2001 No. DM-97-MICH en el que el Presidente del Subcomité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios Delegado Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo, Delegación Michoacán comunica al Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo que se emitió el dictamen de adjudicación arriba mencionado, debidamente fundado y motivado anexándole copia certificada del mismo; y DM/099/MICH/2001 que contiene una nueva resolución destinada a Grupo Serla, S. A. de C. V., en la que se comunica la reposición del dictamen de adjudicación de la licitación pública internacional N° SEP/CONAFE/PEREB/MICH/LPI/01/01 en cumplimiento a lo ordenado en la resolución al recurso de inconformidad intentado por la hoy actora, documentales que se localizan a fojas 395 a 417 del expediente.

Al oficio de contestación de demanda, recayó el auto de 2 de abril de 2002, por medio del cual, en la parte que interesa, el Magistrado Instructor del juicio, acordó tener por contestada la demanda y por ofrecidas y admitidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo del escrito que se acordó, concediéndose a las partes el término de ley para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio, por acuerdo de 14 de agosto de 2002, se remitió el expediente en que se actúa a la Sala Superior de este Tribunal, a efecto de que se dictara la sentencia correspondiente.

Como consecuencia de los hechos que fueron transcritos y por las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la especie se actualizó la hipótesis que se prevé en la fracción IV del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, toda

vez que la autoridad introdujo, al contestar la demanda, las diversas documentales públicas a que se hizo referencia en el primer párrafo de este apartado, es decir, el nuevo fallo de adjudicación de 24 de octubre de 2001, así como los oficios de fecha 26 de octubre del mismo año No. DM-97-MICH en el que el Presidente del Subcomité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios Delegado Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo, Delegación Michoacán comunica al Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo que se emitió el dictamen de adjudicación arriba mencionado, debidamente fundado y motivado anexándole copia certificada del mismo; y el diverso DM/099/MICH/2001 destinado a Grupo Serla, S. A. de C. V. que contiene la nueva resolución en la que se comunica la reposición del dictamen de adjudicación de la licitación pública internacional N° SEP/CONAFE/PEREB/MICH/LPI/01/01 en cumplimiento a lo ordenado en la resolución al recurso de inconformidad intentado por la hoy actora, argumentando que en ella se hace del conocimiento del “(...) representante de GRUPO SERLA, S. A. de C. V. (...) las causas, razones y motivos por los cuales su propuesta no fue aceptada de acuerdo a la resolución de 24 de octubre de 2001.”; y reservándose además que no se acredita de autos se haya hecho del conocimiento de la actora.

Al respecto, conviene transcribir la parte conducente del artículo arriba citado, que textualmente establece:

“Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

“(...)”

“IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

“(...)”

Conforme a lo anterior lo procedente habría sido que, ante la aportación de nuevos elementos por parte de la demandada mismos que, como se desprende de autos, eran desconocidos por la accionante, se concediera a la actora el término de 20 días previsto en el transcrito artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que ésta estuviera en condiciones de ampliar su demanda.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 117 de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se considera procedente la ampliación de la demanda cuando en la contestación se introduce un argumento novedoso de la demandada y además, se complementa con pruebas documentales; tesis cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 42. Junio 1983

“Tesis: II-J-167

“Página: 872

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- PROCEDE SI LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN INTRODUCE ELEMENTOS QUE SON DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- Si se promueve el juicio de nulidad en contra de una sanción que se impuso por pago extemporáneo alegándose que fue indebida porque el pago fue espontáneo y en la contestación se alega que el pago fue hecho a requerimiento de la autoridad, y se aportan pruebas para acreditar este hecho, debe notificarse al actor en forma personal el auto que tiene por contestada la demanda, corriéndosele traslado con la misma para que esté en aptitud de ampliar su demanda sobre la cuestión introducida y respecto de la cual no aparece que la hubiera conocido.

“Revisión No. 720/78.- Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor.- Secretario: Lic. Celestino Herrera Gutiérrez.

“Revisión No. 715/78.- Resuelta en sesión de 21 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Arely Gómez González.

“Revisión No. 365/81.- Resuelta en sesión de 31 de mayo de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

“TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 167 (Texto aprobado en sesión de 28 de junio de 1983).”

En este mismo sentido de la procedencia de la ampliación, cuando al contestar la demanda la autoridad aporta documentos que no acreditan ser del conocimiento de la parte actora, resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que además se prevé que el Magistrado Instructor debe hacer del conocimiento del actor esa circunstancia y que por tanto tiene derecho de ampliar su demanda; tesis aislada que a continuación se transcribe:

“Quinta Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Año I. No. 9. Septiembre 2001

“Página: 124

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, procede la ampliación de la demanda cuando con motivo de su contestación se introducen cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215, sean desconocidas por el actor. Por tanto, si en el concepto de impugnación la actora manifestó desconocer los avisos

presentados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los cuales se conoció la responsabilidad que se le atribuyó, y al contestar la demanda, la enjuiciada exhibió tales documentos, el Magistrado instructor que conoció del asunto debió hacer del conocimiento del actor el derecho que tiene para ampliar su demanda, al actualizarse la hipótesis señalada en el numeral y fracción citados en primer término. Lo anterior, en virtud de que lo previsto en el citado precepto constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo que, en el caso de inobservancia por parte del Magistrado instructor, puede dejar a una de las partes en estado de indefensión, violando con ello el principio de equidad procesal. En esas condiciones, se concluye que la omisión de otorgar término de ampliación a la demanda, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación substancial del procedimiento, por lo que debe ordenarse su reposición, a fin de que se regularice, otorgando plazo al actor para que formule su ampliación de la demanda. (4)”

Por consiguiente, es inconcuso que se surte el supuesto a que se alude en el artículo transcrito, toda vez que en el caso, con motivo de la contestación de la demanda, se introdujeron cuestiones que la actora desconocía al presentar la demanda, como lo son las documentales públicas a que se hizo referencia con antelación exhibidas por la autoridad demandada al contestar la demanda, que no consta en autos sean del conocimiento del actor y además que afectan el interés jurídico del mismo.

De tal suerte que en la especie, el Magistrado Instructor del juicio debió conceder a la actora el término de 20 días previsto en el citado artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que ampliara su demanda, pues como se ha expresado en líneas precedentes, se actualizó en la especie el supuesto previsto en la fracción IV del artículo mencionado, razón por la cual dicha omisión constituye una violación sustancial al procedimiento, en virtud de que se deja a la actora en estado de indefensión, al no permitírsele la oportunidad de que manifieste los agravios que, en todo caso, le podrían causar dichos oficios, mismos que aportó la autoridad en su

contestación de demanda, los cuales, se insiste, no se desprende de autos que la hoy actora tuviera conocimiento de los mismos.

Lo anterior es así, toda vez que al no haberse dado oportunidad a la actora para ampliar su demanda, se le impidió controvertir los argumentos vertidos por la autoridad en las documentales de referencia, en especial, respecto del nuevo oficio emitido como consecuencia de las inconformidades que aquélla presentó, con relación al fallo inicial relativo a los resultados de la multimencionada licitación pública internacional en la que había participado y cuya propuesta no fue aceptada.

En cuanto a lo anterior, resulta aplicable el precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pendiente de publicación, que a continuación se transcribe:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

“Juicio No. 1146/99-11-08-2-11/14/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.”

También es aplicable en lo conducente el precedente III-PS-II-233, sustentado por la Segunda Sección de esta Sala Superior, en el que textualmente se sostiene:

“Tercera Época

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año XI. No. 125. Mayo 1998

“Tesis: III-PS-II-233

“Página: 230

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión.

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-428/96/865/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Godínez. “(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 1998)”

En consecuencia, ante la violación sustancial del procedimiento que ha quedado señalada, procede ordenar la devolución de los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se reponga el procedimiento, concediéndole a la parte actora el término de veinte días para que amplíe su demanda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que la

accionante esté en posibilidad de pronunciarse en relación con la constancia del oficio que fue exhibido por la autoridad al contestar la demanda; hecho lo cual, y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, remita los presentes autos a esta Juzgadora para su resolución, toda vez que en la especie la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha ejercido su facultad de atracción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 210, fracción IV, 235, 236, 237, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve:

I.- Devuélvase los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se reponga el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

II.- En su oportunidad, remítanse los autos a esta Sala Superior, para que se emita la resolución correspondiente.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 3 de febrero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y 2 en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 18 de febrero de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de este Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, C. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-210

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que “en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias”. De ello se sigue, que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determina cuáles son las unidades administrativas que integran cada Secretaría, así como las atribuciones de cada una de dichas unidades administrativas; por lo que, si en el artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplado el cargo de Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana Fronteriza del Servicio de Administración Tributaria y como dependiente de la Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto éste no tiene competencia para dictar resoluciones que afecten a los contribuyentes. (22)

Juicio No. 2340/01-06-01-6/236/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama. (Tesis aprobada en sesión privada de 11 de febrero de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera que el agravio de la actora anteriormente transcrito es fundado en atención a que el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de Matamoros, Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, que suscribe la resolución impugnada, no es autoridad competente para ello dado que jurídicamente resulta inexistente. Lo anterior en atención a lo siguiente:

Vistos los argumentos aducidos por las partes contendientes, así como las pruebas aportadas al juicio, esta Juzgadora se percata que quien suscribió la resolución impugnada contenida en el oficio No. 326-SAT-R3-A12-XI-010231 de fecha 28 de diciembre de 2000 fue el Señor Carlos Alberto Andréu García, en su carácter de Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de Matamoros, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 22, Apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y asimismo el artículo 22, Apartado A, fracciones V, XII, XVII, XXI y XXIII del propio Reglamento y el artículo Décimo Primero, puntos 14 y 18 del Acuerdo por el que se delegan facultades en los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2000, numerales que en lo conducente establecen:

“Artículo 22. Las Aduanas tendrán la ubicación que señala este Reglamento y la circunscripción que al efecto se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, nombre y estructura, que enseguida se menciona:

“A. Ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“V. Exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el comercio exterior; resolver las solicitudes de autorización que conforme a la ley deban formularse durante el despacho; efectuar el almacenamiento y controlar las mercancías de comercio exterior, así como ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mismas, y declarar los casos en que la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal poniéndola a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

“(…)

“XII. Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere, y en su caso, notificar dichas sanciones; así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley; efectuar las notificaciones que sobre los procedimientos de suspensión, extinción o cancelación de agentes o apoderados aduanales le remita otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

“(…)

“XVII. Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción;

“(…)

“XXI. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, para ejercer las facultades a que se refiera esta fracción;

“(…)

“XXIII. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias;

“(…)

“XXVIII. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías;

“B. Las Aduanas a que se refiere este artículo son las siguientes:

“(…)

“Aduana de Matamoros, ubicada en Matamoros, Tamaulipas.

“(…)

“C. Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección,

Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

“**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se delegan en los Subadministradores de las Aduanas, las facultades que se precisan en los numerales siguientes:

“(…)

“14.- Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias;

“(…)

“18.- Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías; (…)”

Del análisis realizado al articulado anterior y al 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en donde se hace referencia a los Servidores Públicos y las Unidades Administrativas que integran al Servicio de Administración Tributaria no se desprende la existencia legal del Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de Matamoros, Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria; tan es así que la autoridad demandada al producir su respectiva contestación, no acredita la existencia de dicha autoridad en el Reglamento Interior de referencia. Y si bien, pretende fundamentar la competencia del citado Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana

Fronteriza de Matamoros, Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria en el Acuerdo Delegatorio citado de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 2000, esto resulta insuficiente dado que el citado Acuerdo a quien autoriza es a un servidor público denominado “subadministrador”.

A este respecto resulta aplicable la jurisprudencia III-JS-I-1 publicada por el Tribunal Fiscal de la Federación bajo el título de “Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1998” a fojas 134 y 135 que indica:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- Si bien los titulares de las dependencias del Ejecutivo, acorde a los ordenamientos reglamentarios y leyes que las crean, pueden en el ámbito administrativo delegar sus facultades en funcionarios de inferior jerarquía, es requisito indispensable para el ejercicio legal de dichas facultades delegadas que estos últimos sean titulares de organismos legalmente establecidos, es decir, que estén constituidos conforme a la ley en autoridad; pues de otro modo dichos funcionarios carecerían de legitimación para ejercer las facultades delegadas. En esa tesitura, cuando el recurso de apelación previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación se interponga en ejercicio de facultades delegadas por quien se ostenta como autoridad, sin que la existencia de la misma esté prevista dentro de las disposiciones legales de la Dependencia en cuya representación comparece, debe desecharse la instancia al no acreditarse la legitimación del funcionario, para ejercer las facultades delegadas, sin que con ello se prejuzgue sobre la forma y términos en que fue emitido el acto delegatorio.

“III-PS-I-52

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-145/96/14621/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

“III-PS-I-53

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-565/96/(1)/1694/94-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos.

“III-PS-I-54

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-850/96/817/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Andrés Godínez Bustos.

“III-PS-I-55

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-220/96/13632/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos.

“III-PS-I-56

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-680/96/2656/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de noviembre de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 1996)

“R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 110. Febrero 1997. p. 7”

Por tanto, del análisis realizado al artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en donde se hace referencia a los servidores públicos y a las autoridades administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria no se desprende la existencia legal del Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de Matamoros, Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se concluye que dicho funcionario carece de competencia para causar actos de molestia en perjuicio de los gobernados.

Por consiguiente toda vez que la autoridad demandada no acredita en forma alguna, por un lado, el establecimiento legal de la autoridad denominada Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana Fronteriza de Matamoros, Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de concluirse que la resolución impugnada es ilegal al haber sido emitida por un funcionario que carece de competencia, razón por la cual esta Juzgadora estima que procede declarar la nulidad de dicha determinación, en los términos que prevé el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que sea de tomarse en consideración lo solicitado por el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, al producir su respectiva contestación a la demanda (folio 82 de autos), en el sentido de que “(...) se solicita a esa H. Sala declarar la validez del acto controvertido por ser lo que en derecho procede, al quedar demostrado que la resolución controvertida se encuentra firmada por autoridad que cuenta con facultades para ello, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, (...)”

Por otra parte, por lo que respecta al dicho de la autoridad demandada de que, “(...) es absurdo pretender que las facultades y denominaciones de todos y cada uno de los puestos de los empleados que forma parte del Servicio de Administración Tributaria se encuentran detallados en el Reglamento Interior del ramo, toda vez que nos enfrentamos a una legislación voluminosa y por ende poco práctica”, esta Juzgadora considera, que conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de

Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias”. De lo anterior se concluye, que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determina cuáles son las unidades administrativas que integran cada Secretaría, así como las atribuciones de cada una de dichas unidades administrativas; de lo que se deduce que, si en el artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplado el cargo de Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana Fronteriza del Servicio de Administración Tributaria y como dependiente de la Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto, éste no tiene competencia para dictar resoluciones que afecten a los contribuyentes.

Respecto a lo anterior es evidente que estamos en presencia de la incompetencia por inexistencia de la autoridad emisora del acto de molestia impugnado, actualizándose la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo además en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 234, 236, 237, 238, fracción I, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La parte actora probó su acción en el presente juicio; en consecuencia:
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que ha quedado debidamente precisada en el resultando 1° de este fallo, conforme lo resuelto en el considerando cuarto del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Noreste, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor de los C.C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de diciembre de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

V-P-2aS-211

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- DIFERENCIA EN EL PAGO, PROCEDE AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SE TIENE DERECHO AL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-

De acuerdo con el Apéndice relativo a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los Tratados de Libre Comercio celebrados entre México, Colombia y Venezuela; México y Costa Rica y entre México y Bolivia, así como con el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile a la fracción arancelaria 76.05.21.99 de bienes originarios de la República de Venezuela, clasificación que fue determinada por la autoridad y que no fue controvertida por el actor, le corresponde un advalorem de 3.6 que es superior al que se consideró al momento de realizar la importación; en consecuencia, es claro que existe una diferencia de impuesto a cargo de la actora, con independencia de que se le reconozca el derecho al trato arancelario preferencial a la luz del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; por lo que lo procedente es que se emita una liquidación por la diferencia de los impuestos al comercio exterior. (23)

Juicio No. 995/01-13-01-3/724/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de febrero de 2003)

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

V-P-2aS-212

OFICIO DE OBSERVACIONES.- CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL RECONOCER TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A DETERMINADA MERCANCÍA.- Si del texto de un oficio de observaciones emitido dentro de un procedimiento administrativo, se desprende que la autoridad reconoce que se debe aplicar trato arancelario preferencial a determinada mercancía, esa determinación constituye una resolución favorable para el importador y por lo tanto, deberá respetarla la autoridad en cualquier otro procedimiento de revisión que haya iniciado respecto de esa misma mercancía; en consecuencia, resulta claro que la autoridad demandada actúa de manera ilegal al negarle el trato arancelario a esa mercancía a través de la resolución impugnada, ya que no puede desconocer el alcance de la resolución favorable contenida en el oficio de observaciones, no obstante que este último se haya emitido en un procedimiento administrativo diverso y por distinta autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues basta con que se acredite en el juicio que se trata de la misma mercancía y del mismo pedimento de importación, para que se concluya que existe una determinación emitida por la propia Secretaría que favorece el interés jurídico del actor. (24)

Juicio No. 995/01-13-01-3/724/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de febrero de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le asiste la razón al actor en su primer argumento, en virtud de que la autoridad no consideró la determinación de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional contenida en el oficio de observaciones No. 330-SAT-VII-15810, de fecha 2 de octubre de 2000, que si bien no forma parte del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada, sí constituye una determinación realizada por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por lo tanto, le resulta obligatoria a cualquiera de sus órganos, como en el caso lo es la Aduana de Veracruz.

Con relación a lo antes precisado, es oportuno realizar una narración de los hechos más trascendentales que sustentan el presente juicio.

1.- A través del pedimento de importación 504-6000368, de fecha 3 de julio de 1996, la empresa actora importó a territorio nacional alambazón de aluminio de 3/8 diam. Grado ec. 99.7% pureza, cuya mercancía se clasificó en el pedimento en la fracción 7605.11.01, con un advalorem de 2.40%, que es el pactado en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, para mercancías originarias de la República de Venezuela.

2.- Al mencionado pedimento de importación le correspondió reconocimiento aduanero, por lo que personal de la Aduana de Veracruz procedió a realizarlo, pero al determinar que se trataba de mercancía de difícil identificación se procedió a tomar las muestras correspondientes para poder determinar su composición y la fracción arancelaria.

3.- Con fecha 20 de febrero de 1997, la Aduana Marítima de Veracruz determinó el crédito fiscal número Z-231683, a cargo de la actora, por la cantidad de \$1'507,345.00, por concepto de impuesto al comercio exterior, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

4.- Inconforme con el crédito antes precisado, la actora promovió en su contra recurso de revocación, mismo que se resolvió por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Veracruz, a través de la resolución contenida en el oficio 325-SA-R5-L40-II-1548, de fecha 10 de diciembre de 1997, en la que se determinó confirmar el crédito recurrido.

5.- Inconforme la empresa actora, promovió en contra de la resolución antes precisada juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, mismo que fue resuelto por esta Segunda Sección de la Sala Superior, a través de la sentencia de fecha 4 de febrero de 1999, en la que básicamente se resolvió, lo siguiente:

“En esa tesitura, resulta pertinente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad respectiva subsane el procedimiento a partir de las violaciones formales cometidas, toda vez que se afectaron las defensas del particular al no habersele notificado el acta circunstanciada levantada y al no habersele otorgado el término de 10 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

“Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11 fracción I y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 238 fracción III y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

“I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad.

“II.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

“III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

“IV.- NOTIFÍQUESE.”

6.- Con fecha 12 de febrero de 1998, se emitió por el Director General Adjunto de Auditoría Internacional el requerimiento de información y documentación, a través del cual se solicitó a la empresa actora Industrias Unidas, S.A. de C.V., entre otros documentos, la copia del certificado de origen válido que amparara el trato arancelario preferencial, con el que se realizaron diversas importaciones, dentro de las cuales aparece el pedimento No. 504-6000368; así como copia del pedimento de importación, de las facturas comerciales, de los conocimientos de embarque o guías de tráfico aéreo, de las manifestaciones de valor y de los elementos que haya tomado en cuenta para determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas.

7.- Con fecha 12 de abril de 2000, se notificó a la empresa actora el oficio de fecha 9 de marzo del mismo año, emitido por el Administrador de la Aduana de Veracruz, en el que se contienen los hechos y omisiones conocidos durante el reconocimiento aduanero, mismo que obra de la foja 157 a la 163, del expediente principal.

8.- Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2000, ante la Aduana de Veracruz, el representante legal de la empresa actora compareció para manifestar lo que a su derecho convenía y ofrecer pruebas en torno al procedimiento que se realizó ante la mencionada Aduana.

9.- Con fecha 2 de octubre de 2000, se emitió por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional el oficio de observaciones, como resultado de la revisión de la documentación e información solicitada al actor.

10.- Con fecha 19 de octubre de 2000, se notificó a la demandante, la resolución impugnada, emitida por el Administrador de la Aduana de Veracruz, a través de la cual determina un crédito fiscal a cargo del actor en cantidad de \$3'509,861.00, por concepto de impuesto al comercio exterior, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

De la anterior narración de hechos, se desprende que de manera previa a la notificación de la resolución combatida el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional emitió el oficio de observaciones de fecha 2 de octubre de 2000, a través del cual como ya se indicó se reconoce el derecho del actor a que se le aplique el trato arancelario preferencial a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 504-6000368 y que para mayor claridad a continuación se transcribe la parte relativa de la misma, fojas 57 y 58 de autos:

“IV. Bienes por los que procede el trato arancelario preferencial aplicado:

“Acorde con lo señalado en los puntos 6 y 8 que anteceden, y con base en la información y documentación proporcionadas por la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio de la República de Venezuela, se tiene que los certificados de origen utilizados por IUSA, emitidos por las empresas CONAL, ALCASA y PIANMECA, son certificados de origen válidos que amparan el trato arancelario preferencial aplicado en la importación de las mercancías comprendidas en los pedimentos Nos. 504-5000626, 504-6000368, 504-6000542, 504-6000578, 504-6000598, 504-6000600 y 504-6000668.

“En efecto, con base en el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se tiene que la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio de la República de Venezuela, corroboró la veracidad y exactitud de la información contenida en los certificados de origen expedidos por las empresas CONAL, ALCASA y PIANMECA, utilizados en las importaciones de referencia, de

donde se observa que tanto la descripción de la mercancía como las toneladas de bienes importados en dichos documentos coinciden efectivamente, acorde con lo dispuesto por los artículos 7-02 párrafos 2 y 4 inciso b) y 7-03 del Tratado. (...)

“(...) Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7-02 párrafos 2 y 4 inciso b) y 7-03 del Tratado, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, en el ámbito de sus atribuciones, considera procedente el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes importados por IUSA a través de los pedimentos Nos. 504-5000626, 504-6000368, 504-6000542, 504-6000578, 504-6000598, 504-6000600 y 504-6000668, toda vez que los certificados de origen utilizados para amparar el trato arancelario preferencial, corresponden en su contenido con los bienes y cantidades que las empresas venezolanas CONAL, ALCASA y PIANMECA, produjeron, certificaron y validaron acorde con las disposiciones previstas en el Tratado (...)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende sin lugar a dudas que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional reconoció el trato arancelario preferencial, entre otras a las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación 504-6000368, por lo tanto la autoridad demandada actúa de manera ilegal al negarle ese trato al actor en la resolución impugnada.

En efecto, es claro que ante la determinación de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, el Administrador de la Aduana de Veracruz sólo podía tomar en cuenta la mencionada determinación y reconocerle al actor el trato arancelario preferencial y en todo caso, liquidar la diferencia de impuesto a cargo del actor por indebida clasificación arancelaria asentada en el pedimento de importación, clasificación que no controvertió en este juicio el demandante; pero de ninguna manera, como lo pretende, desconocer la existencia y los efectos jurídicos del oficio de observaciones de fecha 2 de octubre de 2000.

No pasa inadvertida para esta Juzgadora la fecha de emisión que contiene la resolución impugnada -25 de agosto de 2000-, sin embargo, la misma le fue notificada a la actora hasta el 11 de diciembre de 2000, como lo manifiesta en su demanda y se acredita con la constancia de notificación que obra en el propio texto de la resolución, hecho que además no fue controvertido por la autoridad; por lo que resulta claro que para esa fecha (11 de diciembre de 2000) ya existía el oficio de observaciones, su notificación al actor y el consecuente reconocimiento de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional de otorgar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada al amparo del pedimento No. 504-6000368, por lo que la demandada debió respetar esa determinación y al no hacerlo la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En otro orden de ideas, esta Segunda Sección se abstiene de pronunciarse respecto del otro argumento propuesto por el actor en su concepto de impugnación, básicamente por las siguientes razones:

1.- En su agravio el actor plantea que la autoridad no valoró el certificado de origen que le exhibió durante el procedimiento administrativo y por lo tanto, en aplicación a los criterios sustentados por esta Sección solicita que este Tribunal se pronuncie respecto del mencionado certificado; sin embargo esta Juzgadora estima que esa valoración y pronunciamiento no es necesario, al existir por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una determinación al respecto, misma que no podría coincidir con la conclusión de esta Sentenciadora y que ocasionaría una incongruencia en la sentencia.

2.- El determinar si procede el trato arancelario preferencial para la mercancía importada al amparo del pedimento No. 504-6000368, ya no puede ser materia de estudio para esta Juzgadora, al existir una determinación por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público que favorece el interés jurídico del actor; y,

3.- Cualquiera que fuera el resultado al que llegara este Órgano Jurisdiccional en nada variaría el sentido de este fallo.

Por lo anterior, la primera parte del concepto de impugnación en estudio es fundada.

QUINTO.- (...)

En su concepto de impugnación básicamente la actora señala que es ilegal que en la resolución impugnada la autoridad señale que la misma se emite en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Segunda Sección el 20 de enero de 2000, toda vez que en ese fallo no se indicó ese efecto, por lo que solicita se declare la nulidad del acto combatido.

En opinión de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es infundado, por lo siguiente:

En primer término, el actor no acredita su afirmación, en virtud de que no exhibe en juicio y tampoco ofrece la sentencia emitida por esta Segunda Sección con fecha 20 de enero de 2000, dentro del expediente 100(21)9/98/(3)881/98-1/99-S2-0803-QC, por lo tanto no ofrece los elementos de prueba que acrediten su afirmación.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que a fojas 71 a 102, obra copia certificada de la sentencia de fecha 4 de febrero de 1999, emitida por esta Segunda Sección, y si bien de la misma no se desprende que se le haya ordenado a la autoridad emitir otra liquidación, sí se observa que en la misma se declaró una nulidad para efectos de que se repusiera el procedimiento administrativo a partir de la violación encontrada por esta Juzgadora, en consecuencia es claro que si por una indebida redacción la autoridad indicó que la liquidación la emite en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala, ese sólo hecho no puede tener como consecuencia que se declare la nulidad de la resolución, como lo pretende el actor, máxime cuando la autoridad en ejercicio de su facultad discrecional podía emitirla en tanto no caducaran sus facultades para ello.

SEXTO.- DECLARATORIA DE NULIDAD.- Es claro que con ninguno de sus argumentos el actor pretende controvertir o desvirtuar la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, por lo tanto, no obstante que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración de Auditoría Fiscal Internacional reconoció que procede el trato arancelario preferencial para la mercancía importada a través del pedimento No. 504-6000368, esta Juzgadora se percata que el advalorem aplicable a la mercancía de acuerdo a la clasificación determinada por la autoridad en la resolución impugnada es diverso del pagado por la actora, por lo que procede se liquide la diferencia a su cargo.

En efecto, de acuerdo al Apéndice relativo a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los Tratados de Libre Comercio celebrados entre México, Colombia y Venezuela; México y Costa Rica y entre México y Bolivia, así como el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile a la fracción arancelaria 76052199 de bienes originarios de la República de Venezuela le corresponde un advalorem de 3.6, en consecuencia es claro que existe una diferencia de impuesto a cargo de la actora, con independencia de que se le reconoce el derecho al trato arancelario preferencial a la luz del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela y acorde a lo resuelto por la Administración de Auditoría Fiscal Internacional, en el oficio de observaciones de fecha 2 de octubre de 2000, en el expediente 330-SAT-VII-15810, emitido el 2 de octubre de 2000.

En mérito de lo anterior, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que si así lo considera la autoridad y no han caducado sus facultades para hacerlo emita una liquidación en la que determine el crédito fiscal a cargo del actor, por la diferencia en el pago del impuesto general de importación, al haber aplicado una tasa menor y se aplique la mencionada en el párrafo que antecede.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en

relación con el 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en el sexto considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la **SALA REGIONAL DEL GOLFO** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 8 de enero de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
(NEGATIVA FICTA)**

V-P-2aS-213

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE RECONOCER SU VALIDEZ CUANDO LA AUTORIDAD ACREDITA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADO AL NO SER LA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.- De conformidad con el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no tienen competencia para conocer sobre la impugnación de la resolución definitiva de una investigación antidumping, en materia de comercio exterior, ya que tales controversias están encomendadas a la Secretaría de Economía, antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En tal virtud, si la autoridad fiscal demandada ante quien se presentó el recurso, al contestar la demanda acredita los motivos y fundamentos de la negativa por la improcedencia del mismo, al no haberse planteado contra alguna determinación en materia fiscal, sino de comercio exterior, debe reconocerse su validez, pese a que se aduzca la improcedencia del recurso, ya que la resolución ficta en cuestión, se justifica en la incompetencia material de la autoridad para conocer sobre las impugnaciones planteadas en materia de comercio exterior. (25)

Juicio No. 317/01-10-01-6/160/02-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión privada de 11 de febrero de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Analizados los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda y ampliación a la misma, esta Juzgadora considera que son **infundados** para desvirtuar la presunción de legalidad que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, otorga a la resolución negativa ficta materia del presente juicio de nulidad.

Se arriba a tal conclusión pues, como se desprende de las transcripciones que anteceden, la actora **omite** controvertir los hechos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada para sustentar la legalidad de su resolución negativa ficta, dado que sus argumentos los dirige a controvertir el procedimiento llevado a cabo por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, durante la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, y cuya resolución final constituye el acto recurrido vía revocación.

En tales consideraciones, al no desvirtuarse por la actora las afirmaciones de la autoridad demandada, en el sentido de que la referida resolución definitiva de la investigación antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril del 2000, fue impugnada vía recurso de revocación interpuesto ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y que con apoyo en tal resolución no se determinó algún crédito fiscal a su cargo, ni se pretendió hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de las importaciones relacionadas con las referidas empresas en su calidad de proveedores de la recurrente; queda de manifiesto la legalidad de la resolución negativa ficta materia de juicio.

Tampoco desvirtúa la actora la afirmación de la autoridad demandada, en el sentido de que la Resolución Definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación; afirmación que esta Juzgadora considera apegada a derecho.

Ello es así pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, fracción V y último párrafo, y 96 de la Ley de Comercio Exterior, vigente al momento de interposición del recurso de revocación, esto es, en el año 2000, cuyas hipótesis legales citan:

“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“(…)

“V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“(…)

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”**

“ARTÍCULO 96.- En relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

“I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;

“II. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al co-

respondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. **En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas**, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;

“III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y

“IV. Cuando se interponga el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De los preceptos transcritos se desprende que la resolución que determina una cuota compensatoria definitiva, debe impugnarse ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), por ser ésta la autoridad que determinó la imposición de dicha cuota compensatoria; y, únicamente, el o los actos por los cuales se aplique dicha cuota, son impugnables ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser esta Secretaría de Estado la encargada de realizar su cobro.

Asimismo, se desprende que el recurso interpuesto contra la determinación de cuota compensatoria definitiva, será de previo pronunciamiento al interpuesto en contra de los actos de aplicación; y, en caso de que se modifique o revoque la determinación de la cuota compensatoria definitiva, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos que la aplican.

Por tanto, el recurso de revocación intentado por la actora ante la Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del Distrito Federal, en contra de la resolución que determina la cuota compensatoria definitiva: “de **\$0.63 centavos de dólar de estados unidos** por kilogramo a las exportaciones de la carne deshuesada fresca y refrigerada amparadas por la **Fracción Arancelaria 0201.30.01**, provenientes de CONAGRA, INC.”, impuesta en el punto Resolutivo 659 en relación con el 653 inciso G de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia; de conformidad con los artículos 94 y 96 de la Ley de Comercio Exterior, debió interponerse ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), por ser tal autoridad la **que llevó a cabo el procedimiento de investigación antidumping y emitió el acto impugnado.**

De donde se sigue que en el caso asiste la razón a la autoridad demandada, al considerar que la resolución recurrida no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción XI, 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa; 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta imputada a la Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, detallada en el resultando 1° de la presente resolución.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Sala Regional del Centro III y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 12 de noviembre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera; y un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de noviembre de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-214

DEDUCCIÓN DE COMPRAS.- ES PROCEDENTE SI SE REUNIERON LOS REQUISITOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1994, A MÁS TARDAR EL DÍA EN QUE DEBÍA PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE ESE AÑO.- Las operaciones de las compras realizadas y registradas en la contabilidad, en 1994, podían ser deducidas en la declaración del ejercicio, siempre y cuando los requisitos que para cada deducción en particular establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reunieran a más tardar el día en que debía presentarse la declaración anual, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción XXII de dicha Ley. En consecuencia, toda vez que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, si las compras realizadas por un contribuyente en 1994, se registraron en la contabilidad de ese ejercicio, procede su deducción aun cuando entre las facturas que amparan su pago, se encuentren algunas de 1995, pero anteriores al 31 de marzo de dicho año, fecha fijada para presentar la declaración anual; por lo que resulta nula la resolución que rechace la deducción de las compras amparadas por las facturas de 1995, porque los hechos que la motivan se apreciaron en forma equivocada, surtiéndose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (26)

Juicio No. 2099/00-06-02-6/227/02-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.
(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de febrero de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Sentadas así las cosas en consideración de este Cuerpo Colegiado son fundados los conceptos de anulación que de manera conjunta ahora se estudian en cuanto a que el artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo en vigor en 1994, autorizaba el registro y declaración de operaciones realizadas en el ejercicio 1994, en la declaración anual correspondiente al mismo, aun cuando los requisitos que para cada deducción en particular establecía la Ley en cita, se reunieran a más tardar el día en que el contribuyente debía presentar su declaración, según lo que a continuación se razona:

El artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo en vigor en 1994, disponía lo siguiente:

“Artículo 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“XXII.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

“(…)”

Así las cosas, adecuando el texto del artículo transcrito al presente caso, se obtiene lo siguiente:

Como la contribuyente es una persona moral resulta que la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 1994, debió presentarla a más tardar el 31 de marzo de 1995.

Bajo este orden, sucede que dentro de las pruebas aportadas por la demandante, se encuentra su declaración anual correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de 1994, en cuyo ángulo superior izquierdo es perceptible un sello de los conocidos como sello de goma, del que se desprende que la misma se presentó ante el Banco Nacional de México, S.A., el 10 de febrero de 1995, obrando también una declaración complementaria por presentación de dictamen, en ceros, presentada para efectos informativos ante la propia Institución Bancaria, el 13 de julio de 1995.

Por tanto, lo procedente ahora es determinar, siguiendo la redacción del artículo 24 en mención, cuándo fue que se realizaron las operaciones correspondientes, como en el caso lo fueron las compras de importación de antecedentes, para estar en condiciones de determinar si las mismas reunieron los requisitos que para su deducción en particular establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, a más tardar el día en que el contribuyente debió presentar su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 1995.

Así las cosas, como en términos de lo preceptuado por los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 5 de éste, habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero preceptuándose que por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho, ello conduce a esta Juzgadora a determinar en qué momento fue que se llevó a cabo el acuerdo de voluntades correspondiente, para poder así determinar el ejercicio fiscal en el que tal evento aconteció, obteniéndose

así que entre las pruebas aportadas por la demandante se encuentra el contrato de 9 de febrero de 1994, en el que se consignan, entre otros datos:

- a).- El nombre del vendedor: **OLEAGINOSA MORENO HNOS., S.A.;**
- b).- Su dirección: **FALCÓN 227-BAHÍA BLANCA, BUENOS AIRES, ARGENTINA;**
- c).- El nombre del comprador: **FÁBRICA DE JABÓN LA CORONA, S.A. DE C.V.;**
- d).- Su dirección: **CARLOS B. ZETINA N° 80, FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL XALOSTOC, EDO. DE MÉXICO, MÉXICO;**
- e).- La descripción del producto, siendo éste **ACEITE CRUDO DE GIRASOL DE ORIGEN ARGENTINO;**
- f).- La calidad: **SEGÚN REGLA 14 DE LA a.f.o.a.;**
- g).- La cantidad: **20000 (VEINTE MIL) TONELADAS MÉTRICAS;**
- h).- El precio: **US 590.00 por tonelada métrica costo y flete. Brownswille (USA/VERACRUZ) (MÉXICO)** (un solo puerto por embarque) a opción del comprador, a declarar al momento del preaviso del embarque efectuado por el vendedor:
- i).- Fecha de embarque: Los embarques se efectuarán durante los meses de mayo a julio de 1994, a requerimiento del comprador, el vendedor deberá embarcar las cantidades mínimas mensuales como a continuación se indica:
 - 1).- 5000 mt hasta 31-05-94
 - 2).- 5000 mt hasta 31-06-94

3).- 10000 mt hasta 31-07-94

ETCÉTERA.

Ahora bien, como el requisito que no se satisfizo por parte de la demandante, según se consigna en la resolución a debate, (hoja 3 de la misma, punto 1 del Apartado relativo a: “I.- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES**”) fue el consistente en que las compras no se registraron, ni declararon, en el ejercicio revisado (1995). Ahora, este Cuerpo Colegiado, continuando con el examen cuidadoso que viene realizando de la fracción XXII del artículo 24, en estudio, vigente en el año 1994, procede a determinar si las operaciones correspondientes cumplieron con el requisito concreto, de haberse registrado en la contabilidad de la demandante en dicho año; esto es, en 1994, resultando conveniente aquí denotar que en el último párrafo de la hoja 6 de la resolución a debate, la autoridad que la emitió está sosteniendo que las operaciones de referencia se debieron registrar en la contabilidad de la contribuyente ahora demandante, en el año de 1995, puntualizando al efecto que al no haberlo hecho así, la misma infringió lo dispuesto por el artículo 24, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo en vigor en 1995.

Presentadas así las cosas, este Cuerpo Colegiado estima pertinente denotar que si la demandante registró las operaciones de antecedentes en su contabilidad correspondiente al año de 1994, ello así lo hizo, porque el artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo en vigor en dicho año, así se lo permitía, según se demuestra a continuación:

El numeral en comento, disponía lo siguiente:

“**Artículo 24.-** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“**XXII.**- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

“(...)”

Como fácilmente se puede advertir, en el numeral transcrito no se contempla la exigencia a que se alude en la resolución a debate, relativa a que si los pedimentos de importación definitiva establecieren como fechas de pago y despacho el año de 1995, ello acarrearía que el registro correspondiente debiera efectuarse en ese mismo año.

En efecto, como ya se evidenció, si la contribuyente de que se trata es una persona moral que tributa en el Régimen General de Ley, la declaración del ejercicio 1994, la debió presentar, a más tardar, el 31 de marzo de 1995.

Bajo esta tesitura, si como se desprende de los Papeles de Trabajo que la autoridad le entregó a la demandante como anexo de la última acta parcial, que al efecto se levantó, visibles a fojas 120 a 122 del expediente principal, constantes de 3 fojas útiles, certificadas por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los mismos consta la integración del análisis realizado por las propias enjuiciadas respecto de lo que las mismas catalogaron como compras no registradas, ni declaradas por la enjuiciante, advirtiéndose que las facturas que amparan los pagos correspondientes ostentan en su mayoría la fecha 12 de mayo de 1994; consignándose en otras las fechas de 21 de diciembre de 1994; 9 de enero de 1995, 27 de febrero de 1995 y 9 de marzo de 1995, incontrovertible resulta que si la demandante contó con dichas facturas a las fechas precisadas, inobjetable resulta que las registró en su contabilidad antes del día en que debía presentar su declaración anual normal del ejercicio 1994, que como ya se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, lo fue el 31 de marzo de 1995, habiendo cumplido con lo preceptuado por la fracción XXII del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo en vigor en el año de 1994, tantas veces mencionado, careciendo por tanto de consis-

tencia jurídica lo que las demandadas arguyen en contrario, declarándose por consecuencia la nulidad de la resolución impugnada en cuanto determina impuesto sobre la renta omitido por lo que hace al rechazo en compras analizado, por surtirse la causal de anulación prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación en vigor, desde el momento en que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada, máxime si se considera que las mismas están pretendiendo aplicar en forma retroactiva lo dispuesto por el propio numeral 24, en su misma fracción, violando abiertamente lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que estuvo en vigor en 1994, en el que con toda claridad se preceptúa que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, haciendo especial hincapié en que dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, lo que conlleva a concluir válidamente que como el hecho generador que en la especie se hizo consistir en las operaciones de compras de importación, se realizó en el año de 1994, según ha quedado asentado en párrafos precedentes, las contribuciones correspondientes impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, se causaron conforme a las disposiciones vigentes en dicho año, puesto que los contratos de compraventa de las materias primas adquiridas por la demandante se celebraron en el propio año, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión lo contemplado por el propio numeral en la parte en la que dispone que a dichas contribuciones les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, puesto que el hecho imponible previsto en el artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994 y el hecho generador, consistente, se insiste, en la celebración de los correspondientes contratos de compraventa, se dieron precisamente en 1994, de donde la pretendida exigencia de la autoridad en cuanto a que si la documentación comprobatoria ostenta una fecha correspondiente al año 1995, es en la declaración correspondiente a este año donde se debe efectuar la deducción, resulta carente de consistencia jurídica, puesto que el artículo últimamente invocado permitía que a más tardar el día en que el contribuyente debía presentar su declaración, se reunieran los requisitos que para cada deducción en particular establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994, siendo dicho día límite, el 31 de marzo de 1995, de

donde si la demandante cumplió con todos los requisitos para llevar a cabo la deducción antes de esta fecha, resulta claro que el registro contable por ella llevado a cabo en su contabilidad del año 1994, estuvo ajustada a derecho, resultando por tanto que la interpretación lógica y jurídica que se debe dar a la reforma de mérito, es que la misma le resultaba aplicable a las operaciones que se realizaran del 1° de abril de 1995, en adelante, puesto que, se insiste, los requisitos que para cada deducción en particular establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo en vigor en 1994, debían reunirse al realizar la operación correspondiente, o a más tardar el día en que el contribuyente debía presentar su declaración, por así haberlo contemplado el multicitado artículo 24, fracción XXII, en examen.

Para una mejor apreciación de los términos en los que se contiene la reforma en estudio, esta Juzgadora estima conveniente transcribirla a continuación:

**LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., último párrafo; 4o., primer párrafo; 4o-A; 7o-B, fracción III, último párrafo; 7o-C; 10-A, quinto párrafo; 12, fracción III, segundo párrafo; 22, fracción VII; 24, fracciones III, primer párrafo, VIII y XXII; 27, primer y penúltimo párrafos y fracciones I y II; 43, fracción II y penúltimo párrafo; 44, fracciones VII y IX; 51, actual último párrafo y fracción I, incisos g), h) e i); 57-J, último párrafo; 62; 67-E, primer y penúltimo párrafos; 67-G; 67-H, último párrafo; 70, penúltimo párrafo; 72, penúltimo párrafo; 77, fracciones XXI, inciso b) y XXVIII; 78, fracción V; 80, en su tarifa y el siguiente párrafo a ésta; 80-A, en su tabla y el segundo párrafo siguiente a ésta; 80-B, en su tabla y el siguiente párrafo a ésta; 81, en su tabla; 86, segundo párrafo; 97, fracción I; 108, fracción VII; 111, último párrafo; 119-A, primer y último párrafos; 119-G, primer y penúltimo párrafos; 119-I, fracción I; 119-J; 120, fracción II, segundo párrafo; 122, últi-

mo párrafo; 125, fracción II; 126, tercer párrafo; 134, fracción I, último párrafo; 136, fracciones IV, primer párrafo y IX; 138, fracción IV; 145, primer párrafo; 156, antepenúltimo párrafo; 157, primer párrafo; 159; 162, fracción II; se ADICIONAN los artículos 25, fracción VIII, con un segundo párrafo; 43, con una fracción III; 51, con un último párrafo, pasando el actual último a ser penúltimo; 51-A, con una tercera línea en su tabla, recorriéndose las demás en su orden; 67-F, con una fracción V; 70, con una fracción XVII; 77, fracción XXII, con un segundo párrafo; 78, con una fracción VI; 88-A; 112-D, con un último párrafo; 119-E, con una fracción XIV; 119-I, con una fracción IX, después del segundo párrafo de la fracción VIII; 146-A; 147-B; 165, con un último párrafo; y se DEROGAN los artículos 4o., segundo párrafo; 24, fracción III, último párrafo; 44, fracción X; 58, fracciones V y VI; 120, fracciones V, VI y VII; 136, fracción IV, último párrafo; 138, fracción V; de y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

“(…)

“ARTÍCULO 24.- (…)

“XXII.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. **Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.**”

(ÉNFASIS AGREGADO)

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 28 de diciembre de 1994, en vigor a partir del 1º de enero de 1995, según los términos de su ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados: Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada, Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 15 de enero de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado, Licenciado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

V-P-2aS-215

SUBSECRETARIO QUE SUPLE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA ES INCOMPETENTE, SI NO SIGUE EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA.-

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2000, en ausencia del Titular de dicha Dependencia, la representación de la Secretaría será ejercida por los Subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales; para la Pequeña y Mediana Empresa; de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, el de Comercio Interior y el Coordinador General de Minería, **en ese orden**; por tanto, el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, no tenía competencia para emitir el 11 de marzo de 2001, con base en dicho precepto, la resolución impugnada ante este Tribunal, aduciendo ausencia del Secretario del Ramo y, del Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, toda vez que conforme el orden de Suplencia establecido, sólo podía intervenir si además de los citados funcionarios, estaba ausente el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, lo que no se consigna en la resolución ya que el orden establecido es imperativo y no debe alterarse, razones que sustentan la nulidad de tal acto, por incompetencia del funcionario que lo emite, conforme lo preceptuado en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (27)

Juicio No. 11992/01-17-11-3/899/02-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.
(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de febrero de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-216

Juicio No. 12051/01-17-09-8/748/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Lic. Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.
(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de febrero de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Sentadas así las cosas, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación en vigor, hace valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, en los términos siguientes:

Tal y como ya se precisó en el resultando 1 de esta sentencia, la resolución controvertida en este proceso, lo es la contenida en el Oficio número 110-02-06-16-5101/01/07/48688 de 11 de mayo de 2001, emitida por el C. Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, por ausencia del C. Titular del Ramo, así como de los CC. Subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales y de Promoción de la Industria y el Comercio Exterior, por la que se desecha por falta de interés jurídico, el recurso por ella interpuesto, presentado el 20 de febrero de 2001, confirmándose en todos sus términos el Acuerdo por el que se da a conocer los cupos mínimos para importar

en 2001, con el del arancel-cuota establecido, cabeza de pollitos, queso tipo egmon, quesos duros y semiduros, cera de carnauba, café tostado, soluble y extracto; carnes y despojos; yuca, trigo, avena, sorgo, maíz mondado, habas de soja, paja y cascabillo, alfalfa, forrajes, preparaciones a base de productos lácteos, residuos de maíz, café sin tostar ni descafeinar, cacao en grano, harina y “pellets” de alfalfa, melaza; las demás melazas; cebada; malta; maíz, excepto para siembra; y frijol, excepto para siembra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

En las relacionadas circunstancias, este Cuerpo Colegiado estima pertinente señalar que en el artículo 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, **se establece un orden riguroso en el que habrá de tener lugar la suplencia ante la ausencia del C. Secretario del Ramo y de los Subsecretarios que de él dependen**, siendo éste el siguiente:

“**ARTÍCULO 40.-** La representación de la Secretaría en ausencia del Secretario será ejercida por los Subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales, para la Pequeña y Mediana Empresa, de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, el de Comercio Interior y el Coordinador General de Minería, **en ese orden** y, a falta de ellos, por el Oficial Mayor

“(...)”

(énfasis agregado)

Bajo esta tesis, si como ya se denotó en líneas precedentes, la resolución controvertida en este juicio la emitió el C. Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, por ausencia del C. Secretario de Economía, así como de los CC. Subsecretarios de Negociaciones Comerciales Internacionales y de Promoción de la Industria y el Comercio Exterior, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2000, es indiscutible que no se respetó el orden en dicho numeral estable-

cido, puesto que ante la ausencia del C. Secretario de Estado mencionado, así como del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, en estricta observancia al orden establecido en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, reformado por el Artículo Único del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo del 2001, en vigor al día siguiente, quien debió firmar la resolución controvertida en ausencia tanto del C. Secretario de Estado indicado, como del Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, debió ser el C. Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa y no así el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, que fue quien lo hizo, dado que evidentemente a este último funcionario al momento de emitir la resolución a debate le pasó desapercibida la Reforma que se practicó a la fracción II, del artículo 2° del Ordenamiento Reglamentario últimamente citado, por la que se dejó de contemplar a la Subsecretaría de Promoción de la Industria y el Comercio Exterior, como órgano de autoridad de dicha Secretaría, consignándose en su lugar al diverso órgano de autoridad denominado, Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, de igual manera que le pasó desapercibida la redacción actual del artículo 40, transcrito con anterioridad, reformado en su primer párrafo por el propio Decreto precisado, en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que lo fue el 6 de marzo del 2001, no justificándose jurídicamente la razón por la que la resolución a debate la firmó el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, cuando por exigencia expresa contenida en el artículo 40 citado, quien debió suplir la ausencia del C. Secretario así como del Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, debió ser el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, habiéndose llegado por parte del órgano de autoridad que emitió la resolución controvertida a la inconcebible situación de imposible realización, de suplir a una autoridad inexistente como lo es el denominado Subsecretario de Promoción de la Industria y el Comercio Exterior, debiéndose por consecuencia declarar la nulidad de la resolución a debate, por surtirse la causal de anulación prevista por la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 239, fracción II y último párrafo del mismo numeral, del propio Ordenamiento legal, al haberse emitido la misma por una autoridad incompetente, en el entendido de que como con una declaratoria de nulidad lisa y llana de la

resolución combatida, no se vería satisfecha la pretensión del Consejo demandante, la nulidad que se declara es para el efecto de que el recurso administrativo por él interpuesto se resuelva por el órgano de autoridad que sí lo sea, resultando aplicable sobre este particular la siguiente Tesis Jurisprudencial por contradicción, 2a./J. 52/2001, cuyo tenor es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 17 de octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Tesis de jurisprudencia 52/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

“Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XIV, Noviembre de 2001, página: 32.”

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II y último párrafo de éste numeral del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora acreditó los extremos de su pretensión; por tanto,

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados:

Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada, Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 15 de enero de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado, Licenciado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-217

OFICIO DE OBSERVACIONES, EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE SU FALTA DE NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de escritorio en determinado tiempo, contado a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación y hasta que se le notifique el oficio de observaciones; en consecuencia, si en el juicio contencioso-administrativo se acredita la indebida notificación del oficio de observaciones y que transcurrió en exceso el plazo con el que contaba la autoridad para concluir la revisión, en términos del propio artículo 46-A, la revisión de escritorio se entenderá concluida, quedando sin efecto los actos realizados durante la misma; por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida. (28)

Juicio No. 2002/97-12-01-5/263/01-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2003, por unanimidad de cinco votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de febrero de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En ese orden de ideas, en primer término esta Juzgadora debe avocarse a resolver la impugnación de la notificación planteada por la actora, pues dependiendo

de la suerte de la misma, será la determinación que tendrá que adoptar esta Sección con relación al concepto de impugnación en estudio.

Así pues, se estima que la nulidad de la notificación es fundada, por lo siguiente:

En principio, en su escrito de ampliación de demanda básicamente en sus agravios primero y segundo la demandante indica que la notificación del oficio 337-A-II-0700 de fecha 14 de abril de 1997 es ilegal, ya que el notificador se apersonó en un domicilio distinto al de su representada, desde el momento de dejar el citatorio previo y asimismo al llevar a cabo la notificación, lo que la dejó en completo estado de indefensión, pues no conoció el mencionado oficio y por lo tanto, no tuvo oportunidad de desvirtuar en tiempo y forma las irregularidades detectadas en el procedimiento de verificación. Que además en términos del último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al no habersele notificado el oficio de observaciones en el plazo señalado en el propio precepto quedaron sin efecto las actuaciones que se derivaron de la revisión, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Que del citatorio aportado como prueba por la autoridad se desprende que quien lo recibió se encontraba en el domicilio ubicado en Boulevard Gustavo Díaz Ordaz número 3310 y que la diligencia se debió llevar a cabo, por localizarse ahí su domicilio fiscal, en Boulevard Gustavo Díaz Ordaz Número **3304**, para lo cual exhibe como prueba copia certificada del formulario de registro presentado ante la Administración Local de Recaudación de Puebla, con fecha 19 de febrero de 1995, en el que consta que su domicilio fiscal se localiza en Boulevard Gustavo Díaz Ordaz Número 3304, Colonia Anzures en Puebla.

En segundo término, esta Juzgadora en este momento tiene a la vista las constancias de notificación exhibidas por la autoridad al formular su contestación de demanda, mismas que obran a fojas 114 y 115, a las que por ser documentos públicos se les otorga pleno valor probatorio y de las mismas se desprende, tanto del

citatorio de fecha 13 de mayo de 1997 como del acta de notificación de 14 del mismo mes y año, que las diligencias se llevaron a cabo en **Boulevard G. Díaz Ordaz número 3310**, asimismo ese domicilio es el que se localiza en la parte superior de la constancia de notificación, en donde se señala el domicilio de la empresa actora; consecuentemente al ser claro que el domicilio no concuerda con el asentado en el formulario de registro R-1, presentado por la actora ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo se puede concluir que la nulidad de notificación hecha valer por la actora es fundada.

Al efecto, el citatorio previo, la constancia de notificación y el formulario de registro R-1, son del tenor siguiente:

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
“SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO
“SUPERVISIÓN DE COBRO COACTIVO
“322-A-VI-4-III-
“CRÉDITO: RES-337-A-II-0700
“FECHA: 13-05-97

“C I T A T O R I O

“**C. REP. LEGAL DE
MOTOS JAPONESAS, S.A. DE C.V.**

“COMUNICO A USTED QUE EL SUSCRITO ESTUVO EN EL DOMICILIO BLVD. G. DÍAZ ORDAZ # 3310 CON EL FIN DE PRACTICAR LA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO REFERENTE AL CRÉDITO ARRIBA SEÑALADO Y NO HABIÉNDOLO ENCONTRADO, NIA SU REPRESENTANTE LEGAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LE DEJA EL PRESENTE CITATORIO PARA QUE SE SIRVA ESPERARLO EN SU REFE-

RIDO DOMICILIO EL DÍA 14 DE MAYO DE 1997, A LAS 14:30 HORAS, DE NO ESTAR PRESENTE SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PROPIO ARTÍCULO 137.

“EL ORIGINAL DEL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DEL SR. JORGE O. CALIXTO VIEYRA.

“RECIBÍ CITATORIO PARA
“ENTREGARLO AL DESTINATARIO EL NOTIFICADOR

“(FIRMA ILEGIBLE) (FIRMA ILEGIBLE)”

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN PUEBLA NO. 125
“LATERAL RECTA A CHOLULA 103, EX-HACIENDA ZA VALETA
“LOCALIDAD: PUEBLA, PUE., C. P. 72150
“FECHA DE EMISIÓN:

“ACTA DE NOTIFICACIÓN
“DATOS GENERALES

“No. DE RESOLUCIÓN 337-A-II-0700

“R.F.C. MJA870803V12

“FECHA: DE NOTIFICACIÓN: 14/04/97

“NO. DE CONTROL

“NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:
MOTOS JAPONESAS, S.A. DE C.V.

“DOMICILIO:
“BLVD. GUSTAVO DÍAZ 3310

“CALLE NO. Y LETRA EXT. NO. Y LETRA INT.

“COLONIA TELÉFONO LOCALIDAD

“MUNICIPIO O DELEGACIÓN ENTIDAD FEDERATIVA CÓDIGO POSTAL

“DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ LA DILIGENCIA: BLVD. G. DÍAZ O. # 3310, HORA: 14:30 HRS. FECHA: 14-05-97, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y ARTÍCULO 95 APARTADO A FRACCIÓN (Sic) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO VIGENTE EN EL QUE SE SEÑALA EL NÚMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA S.H.C.P. EN ESTA FECHA SE LE NOTIFICA A CALIXTO VIEYRA JORGE OCTAVIO, EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN LA PARTE RELATIVA A ‘DATOS GENERALES’, QUIEN LO RECIBE EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO, ACREDITÁNDOSE CON S/ACR. IDENTIFICÁNDOSE CON IFE # 10835307 Y CONFORME LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 135 DEL MENCIONADO CÓDIGO, SE LE ENTREGA EJEMPLAR ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO, ASÍ COMO DE LA PRESENTE ACTA.

“PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 137 DEL MULTICITADO CÓDIGO FISCAL, SE HACE CONSTAR QUE SÍ PRECEDIÓ CITATORIO.

“EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

“(FIRMA ILEGIBLE)

(FIRMA ILEGIBLE)

“NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA”

“FORMULARIO DE REGISTRO

R-1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MJA870803V12		
INDICAR CON ‘X’ PERSONA FÍSICA PERSONA MORAL <input checked="" type="checkbox"/>		SI EL TRÁMITE ES: NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> COMPLEMENTARIO
DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL MOTOS JAPONESAS, S.A. DE C.V.		
DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO: BLVRD. GUSTAVO DÍAZ OR.	No. Y/O LETRA EXTERIOR 3304	No. Y/O LETRA INTERIOR A
COLONIA ANZURES	TELÉFONO 37 40 36	
ENTRE LAS CALLES DE Y DE 33 ORIENTE Y 35 ORIENTE		
MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D. F.	CÓDIGO POSTAL 72530	
LOCALIDAD PUEBLA	ENTIDAD FEDERATIVA PUEBLA	

“SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

FECHA DE NACIMIENTO O FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO	AÑO MES DÍA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	FECHA DE INICIO DE OPERACIONES	AÑO MES DÍA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
ACTIVIDAD PREPONDERANTE (DESCRIBA)			
OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>			
EN CASO DE ESTAR OBLIGADO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO A PRESENTAR RELACIÓN DE BIENES Y DEUDAS, INDIQUE MONTO DE:			
BIENES	<input type="text"/>	DEUDAS	<input type="text"/>
		CAPITAL DE APORTACIÓN	<input type="text"/>

“CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

MARQUE CON UNA ‘x’ EL TIPO DE MOVIMIENTO AÑO MES DÍA AUMENTO <input type="checkbox"/> AUMENTO Y/O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> AUMENTO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> DISMINUCIÓN	
<input type="checkbox"/> ASALARIADOS QUE AUMENTAN OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUMENTO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL 9 6 0 2 1 9	CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
<input type="checkbox"/> APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO
<input type="checkbox"/> CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES	LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN
<input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	DEFUNCIÓN
<input type="checkbox"/> CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	FUSIÓN DE SOCIEDADES
<input type="checkbox"/> REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES	ESCISIÓN TOTAL DE SOCIEDADES
<input type="checkbox"/> INICIO DE LIQUIDACIÓN	PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES (QUE NO ENTRAN EN LIQUIDACIÓN)
<input type="checkbox"/> APERTURA DE LA SUCESIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN AÑO MES DÍA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
SERVICIOS	
<input checked="" type="checkbox"/> ETIQUETAS CON CÓDIGO DE BARRAS	<input type="checkbox"/> CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (EXPEDICIÓN)
<input type="checkbox"/> CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (REEXPEDICIÓN)	<input type="checkbox"/> CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN (R.F.C.)
<input type="checkbox"/> SOLICITUD DE COPIAS DE DECLARACIONES	
PATERNO CONTRERAS	
MATERNO REYES	
NOMBRE RUBÉN	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES C O R R 4 6 0 6 2 3	
<div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div> FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O LIQUIDADOR SE PRESENTA POR DUPLICADO	

De las transcripciones anteriores se desprende que la notificación del oficio de observaciones se realizó en Blvd. G. Díaz Ordaz No. 3310; asimismo que en el formulario de registro R-1 de cambio de domicilio fiscal, se contiene como nuevo domicilio fiscal de la actora, el ubicado en Boulevard Gustavo Díaz Ordaz 3304; Colonia Anzures, Puebla, Puebla, documento al cual se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar ese hecho, al ser la documental idónea para ello.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que la autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación de demanda promueve un incidente de falsedad de documentos, respecto de la firma que calza el formulario de registro R-1, de cambio de domicilio fiscal; sin embargo el mismo se resolvió por la Primera Sala Regional de Oriente mediante interlocutoria de fecha 2 de septiembre de 2002, declarándolo procedente, pero infundado, en consecuencia confirmó la autenticidad del formulario de registro R-1, de fecha 19 de febrero de 1996; por lo que en el presente juicio no cabe duda que el domicilio fiscal de la actora se localizaba en el número 3304 del Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, Colonia Anzures, Puebla, Puebla, y no en el número 3310 en donde llevó a cabo la notificación del oficio de observaciones la autoridad señalada.

Por otro lado, tampoco es suficiente para acreditar la legal notificación del oficio de observaciones, lo que argumenta la autoridad en el sentido de que la notificación se llevó a cabo en el domicilio que la actora señaló en los pedimentos de importación números 3097-4000833, 3097-4001700, 3097-4003327 y 3097-4004126, cuyas importaciones ahí amparadas son el origen del presente juicio, lo anterior es así, pues si bien es cierto que en los mencionados pedimentos que obran en original a fojas 69 a 72 de autos se asentó como domicilio de la empresa actora el ubicado en Blvd. Gustavo Díaz #3310, Puebla, Puebla, tal y como lo afirma la autoridad y en donde se llevó a cabo la notificación en controversia, también lo es que los mencionados pedimentos se presentaron el 11 de febrero de 1994 y el formulario de registro de cambio de domicilio fiscal, se presentó ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 19 de febrero de 1995, es decir en fecha posterior, por lo tanto, es claro que la autoridad tenía que haber notificado el oficio de observaciones en el último

domicilio fiscal registrado por la actora, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I y V del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo tampoco cambia la determinación de esta Sección el hecho de que al formular la contestación a la ampliación la autoridad manifieste que el domicilio que señaló el actor como su domicilio fiscal no existe legal y oficialmente en el municipio de Puebla, lo que pretende acreditar con el oficio número 11.1.5/707/97 de fecha 20 de agosto de 1998, emitido por la Jefa del Departamento de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, pues al efecto es importante señalar que de acuerdo a las constancias de notificación que obran a fojas 77 a 82 de autos se desprende que la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio se notificó precisamente en el domicilio ubicado en Blvd. G. Díaz Ordaz No. **3304 A**, Col. Anzures, Puebla, Puebla, que coincide plenamente con el asentado en el formulario de registro R-1 de cambio de domicilio; de ahí que en el presente juicio no pueda argumentar la autoridad que el mencionado domicilio no existe legal y oficialmente y por ende su argumento resulta totalmente infundado.

Alcanzada la conclusión anterior, esto es que la notificación del oficio de observaciones se realizó de manera ilegal, resulta claro que el concepto de impugnación en estudio es fundado y las consecuencias legales que implica la falta de notificación del mencionado oficio de observaciones básicamente son dos: la primera, que efectivamente se cometió un vicio de procedimiento en perjuicio del actor, el cual afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución impugnada, en virtud de que al no notificarle el oficio de observaciones se le negó el derecho para que en el plazo de 15 días presentará los documentos que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mencionado oficio, tal y como se desprende del primer párrafo de la hoja 5 de la resolución impugnada que a la letra indica:

“Asimismo, en el oficio número 337-A-II-0700 de fecha 14 de abril de 1997, notificado el 14 de mayo de 1997, la entonces Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional otorgó a Motos Japonesas, un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifestara lo

que a su derecho conviniera. Al respecto, no obstante que transcurrió el plazo otorgado para el efecto, dicha Dirección General Adjunta no recibió respuesta alguna por parte de Motos Japonesas”.

Lo anterior afectó las defensas del actor y trascendió el sentido de la resolución impugnada, porque de haber desvirtuado los hechos, la resolución impugnada no se hubiera emitido.

La otra consecuencia legal se desprende del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; que tal y como lo manifiesta el actor en su ampliación de demanda regula que si las autoridades no levantan el oficio de observaciones en la revisión de escritorio dentro del plazo máximo de 9 meses contado a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, la revisión se entenderá concluida, quedando sin efecto los actos realizados durante la revisión.

Consecuentemente si en este caso, las facultades de comprobación se iniciaron con el oficio número 331-II-15753 de fecha 12 de enero de 1995, a través del cual se requirió a la empresa actora copia simple de diversos pedimentos de importación, certificados de origen, facturas comerciales, conocimientos de embarque o guías de tráfico aéreo, entre otros; el oficio de observaciones no se notificó, además la autoridad no acredita haber otorgado ampliaciones en ningún momento y fue hasta el 10 de octubre de 1997 que se le notificó a la actora la resolución impugnada, resulta claro que transcurrió en exceso el plazo máximo de 9 meses que tenía la autoridad para concluir su revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, cuando inició sus facultades de comprobación, por lo tanto y en estricto cumplimiento del último párrafo del mencionado precepto, la revisión se entendió concluida el 12 de octubre de 1995 y por lo tanto se debe dejar sin efectos la resolución combatida en el presente juicio.

En mérito de lo anterior, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada de manera lisa y llana, en debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; por lo anterior resulta innecesario el estudio de los

otros conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda, ya que su resultado en nada variaría el sentido de este fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracciones III y IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo argumentado en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la hoy **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia adicionada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 27 de enero de 2003 y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE LABORAN EN SUS OFICINAS EN MÉXICO, NO SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- En términos de lo dispuesto en el artículo XI, Sección 9, inciso (b) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, los mexicanos que laboran en la oficina de dicho Organismo Internacional en México, no se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta, no obstante que dicha oficina no haya sido establecida mediante convenio internacional aprobado por el Senado de la República, pues en la disposición citada se alude a “oficinas” sin hacer distinción alguna respecto del carácter o la naturaleza de las mismas, o bien, a la formalidad con la que se hubieran establecido, por lo que la exención prevista en la disposición citada sólo opera para quienes no sean ciudadanos o nacionales del país en el que se ubica la oficina de dicho Organismo Internacional en la que prestan sus servicios. Es decir, la disposición de referencia tiene por objeto evitar que un Estado miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, grave a quienes laboran en la oficina que ese Organismo Internacional tenga en su territorio, cuando no sean sus propios ciudadanos o nacionales, pero no exentar a quienes sí lo sean, por lo que, en consecuencia, los Estados miembros del Banco Interamericano de Desarrollo pueden gravar a sus nacionales o ciudadanos bajo el principio de fuente territorial independientemente de que la oficina en la que laboren se encuentre fuera o dentro de su territorio. Por tanto, México podrá gravar a sus nacionales cuando trabajen ya sea en la sede del Banco en Washington, o bien, en las oficinas que dicho Organismo tenga tanto en el territorio nacional como en cualquier otro país. (1)

Juicio No. 4712/99-11-01-1/615/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.- Tesis: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- DEBE MOTIVARSE SU APLICACIÓN, PARA QUE SEA LEGALMENTE EXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA MISMA.-

Si en la resolución impugnada la autoridad emisora se limita a invocar los fundamentos en los que sustenta la emisión del acto sin expresar las causas, motivos o razones por los cuales consideró que la falta de cumplimiento de lo dispuesto en una determinada regla de una Resolución Miscelánea Fiscal, debe concluirse que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la sola transcripción de los artículos aplicados por la autoridad demandada, no es bastante para tener por cumplido el requisito legal previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que para ello resulta necesario expresar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que establecen la adecuación del caso concreto a las hipótesis previstas en la Resolución Miscelánea. (2)

Juicio No. 1477/00-11-05-5/675/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Tesis: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD EMISORA SE APOYA EN UN ACTO QUE SE ENCUENTRA SUBJÚDICE.-

Si a efecto de tener por no cumplidos los requisitos establecidos en una regla de alguna Resolución Miscelánea Fiscal, la autoridad se apoyó en la determinación contenida en una diversa, que ha sido impugnado por el contribuyente, y que a la fecha de emisión de la combatida se encuentra subjúdice, por no haberse

resuelto en definitiva el juicio de nulidad, o en su caso, el juicio de amparo interpuesto en contra de la sentencia emitida en aquél; la resolución impugnada debe ser declarada ilegal, dado que la negativa de la autoridad demandada se sustenta en un acto cuya legalidad no ha sido reconocida mediante resolución firme y, en tales condiciones, no puede servir de sustento para la emisión de otros actos de autoridad. (3)

Juicio No. 1477/00-11-05-5/675/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Tesis: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL INSTRUCTOR NO CORRE TRASLADO AL TERCERO INTERESADO, CON LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Del contenido del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que son partes en el juicio contencioso administrativo, el demandante, las autoridades demandadas, así como los terceros que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante, así el Magistrado Instructor deberá correr traslado de la ampliación de la demanda pues ésta es una promoción a la que tiene derecho para formular contestación el tercero cuyo derecho incompatible al demandante se presente en el procedimiento, y si el Magistrado Instructor no lo acordare así se presenta una violación substancial del procedimiento, ya que se deja en estado de indefensión a esta parte, presentándose en consecuencia, el que si la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce del juicio respectivo, deberá resolver que se devuelvan los autos a la Sala instructora para que se subsane esa violación.
(4)

Juicio No. 1135/99-05-02-4/270/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Alcyone Arriola Salinas

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.- El artículo 239-Bis del Código Fiscal de la Federación otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional respectiva deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio de nulidad, formulándoles requerimiento para que designen domicilio para recibir notificaciones, en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 239-Bis, se configura una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo. (5)

Juicio No. 15921/01-17-09-4/874/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2002, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- SON AQUELLAS QUE AFECTAN EN SU DEFENSA A ALGUNA DE LAS PARTES Y POR ELLO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN.- Si al examinarse un asunto en revisión se advierte que se incurrió en una violación sustancial del procedimiento, en tanto que de no subsanarla quedaría alguna de las partes en estado de indefensión, como sería la relativa a que habiéndose ordenado la acumulación de un juicio a otro,

sólo se dicta sentencia respecto de éste, debe ordenarse su reposición para el efecto de que se subsane la irregularidad cometida. (6)

Juicio No. 15921/01-17-09-4/874/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2002, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2002)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE A LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- En su origen la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, no resultaba aplicable a los organismos descentralizados, según se desprendía del texto primigenio de su artículo 1º, en el que se establecía, con la salvedad de algunas materias especificadas en la propia Ley, que la misma era aplicable para la administración pública federal centralizada; sin embargo, dicho numeral fue modificado y adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 2001, contemplándose entonces que dicha Ley, también aplica para los actos emitidos por los organismos descentralizados federales, teniendo tal naturaleza jurídica el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en términos de lo previsto por los artículos 6º, primer párrafo y 7º de la Ley de la Propiedad Industrial, en los que se establece que dicho Instituto es un organismo descentralizado que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, al que le resulta aplicable la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Luego entonces, si el citado Instituto es un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal que realiza actos de autoridad, a dichos actos y procedimientos administrativos que emite y tramita, les resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, máxime que la materia de propiedad industrial no se encuentra excluida de su aplicación, como se desprende del artículo 1º de la supracitada Ley. (7)

Juicio No. 14234/01-17-05-8/335/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2002, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

REGISTRO MARCARIO EN MATERIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.- El artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que el registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, por lo que si la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emisora de la resolución impugnada, considera que en la fecha en que dicta tal acto, se encuentra vigente el registro marcario combatido, tomando en consideración para ello, la fecha en que dice otorgó la concesión del referido registro, y no así, la fecha en que fue solicitado el mismo, su actuación resulta ilegal al contravenir lo dispuesto por el supracitado artículo 95 de la Ley de la materia, afectando los intereses jurídicos del demandante. (8)

Juicio No. 14234/01-17-05-8/335/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2002, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- Tratándose de resoluciones definitivas emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta procedente el

recurso de revisión, o bien, el juicio contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al prever que: “Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente”. De ahí que, si la “vía jurisdiccional” optativa al recurso de revisión, es el juicio contencioso administrativo del cual conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 11, fracciones XIV y XV de su Ley Orgánica, cuenta con plena competencia para conocer de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (9)

Juicio No. 14234/01-17-05-8/335/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2002, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente, cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia. (10)

Juicio No. 8148/98-11-08-1/99-S2-09-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 30 de abril de 2002)

SALAS REGIONALES

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SUSPENSIÓN DE PAGO.- LAS DEUDAS DEL SUSPENSO FORMAN PARTE DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7-B FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prescribe que la ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas; aunado a ello, el artículo 17 del Ordenamiento legal en cita, fracción X, considera ingresos acumulables la ganancia inflacionaria en términos del artículo 7-B de la multirreferida Ley. Bajo esa mecánica es importante destacar que el único efecto que tienen el hecho de que exista una declaración judicial de suspensión de pago, es el que la deuda no siga generando intereses, con lo que evidentemente el contribuyente obtiene un beneficio denominado por el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ingreso obtenido por disminución real de los adeudos, que necesariamente debe ser tomado en consideración para calcular el componente inflacionario, aun cuando la deuda no genere intereses, según disposición expresa de la fracción II del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (1)

Juicio No. 4965/01-17-07-4.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 28 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. E. I. Penélope Gómez Rivas.

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN RECURRENTE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, PROCEDE SE CORRA TRASLADO AL REPRESENTANTE SINDICAL DE LOS TRABAJADORES O DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR.- Si el recurrente entre otros argumentos plantea la negativa lisa y llana de la relación laboral con aquellos trabajadores señalados en las cédulas de liquidación recurridas; bajo este supuesto es procedente correr traslado del recurso a los trabajadores a través de su representante sindical o directamente, por así disponerse en la norma del procedimiento previsto en el artículo 8° del Reglamento del Recurso de Inconformidad señalando en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, del que se puede advertir que en él se contiene una norma de procedimiento que es de orden público y su aplicación no está sujeta a discrecionalidad de la autoridad aplicarla o no, pues si bien utiliza el término podrá, ello obedece a la posibilidad de hacerlo cuando se den los supuestos de hecho que motiven su aplicación, como es el caso, en que ante la negativa lisa y llana del recurrente de la relación de trabajo, surge la posibilidad y obligación de la autoridad de correr traslado a los trabajadores; que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en las cédulas de liquidación recurridas, afirma fueron afiliados al mismo como trabajadores del recurrente, mediante los avisos respectivos que aduce obran en su poder, en los que deberá constar el domicilio de éstos, además de que esta norma de procedimiento, tiene relación directa con las pretensiones planteadas en el recurso y no solamente respecto al derecho de ser parte de los trabajadores, y que el cumplimiento a la misma, esto es de la comparecencia de los trabajadores, sus manifestaciones y pruebas que pudieran ofrecer, sobre la negativa de trato, puede dar motivo al cambio del sentido de la resolución del recurso; por lo que nos encontramos ante una norma esencial del procedimiento, más aún que es de mencionar, que para conocer de la relación laboral, como supuesto para determinar a los sujetos beneficiados con las prestaciones de seguridad social que otorga el Insti-

tuto, sí tiene competencia de conocer de ella el Instituto Mexicano del Seguro Social y no esta Juzgadora que sólo resuelve sobre la legalidad o ilegalidad de la liquidación de cuotas determinada, atendiendo a los requisitos que debe contener el acto administrativo conforme a la ley; por tanto, es en la instancia administrativa donde deberá dilucidarse tal cuestión, y que para ello el artículo 8° de trato, establece la posibilidad de que la autoridad que conoce del recurso, cite a los trabajadores que podrán manifestar sobre tal controversia. (2)

Juicio No. 2957/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 17 de febrero de 2003, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2003

**SE DESIGNAN VISITADORES PARA LAS SALAS REGIONALES DE
CHIAPAS-TABASCO Y DEL CARIBE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se adiciona el Acuerdo G/4/2003 relativo a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales y se designan como visitadores: de la Sala Regional de Chiapas-Tabasco al Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo y de la Sala Regional del Caribe al Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de abril de dos mil tres.- Firman, el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN CORRESPONDIENTE (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS).- Conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto que regula un tributo implica la protección de la Justicia Federal respecto de su aplicación presente y futura; sin embargo, cuando se trata del amparo concedido contra la disposición que establece los elementos de un impuesto indirecto de traslado obligatorio, como lo es el impuesto sobre bienes y servicios suntuarios previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, deben tomarse en consideración diversas particularidades que derivan del hecho de que ese tributo no impacta, necesariamente, en el patrimonio del contribuyente, productor o comerciante, sino en el de un tercero, consumidor final (sujeto pasivo material), quien al adquirir el bien o servicio paga el tributo, en tanto que el contribuyente (sujeto pasivo formal), por disposición de la ley, únicamente traslada y entera el impuesto al fisco federal. En esa tesitura, procederá la devolución del referido impuesto enterado al fisco en cumplimiento del fallo protector y, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se acredite ante la autoridad fiscal competente estar en uno de los supuestos siguientes: a) Cuando el contribuyente (sujeto pasivo formal) haya absorbido la carga tributaria con su propio peculio y, por ende, haya enterado el impuesto respectivo sin trasladarlo a los consumidores, b) Cuando el contribuyente haya trasladado y enterado la contribución y solicite la devolución directamente a favor de los consumidores finales perfectamente identificados que sufrieron la repercusión del tributo; y, c) Cuando el consumidor final o adquirente del bien o servicio de que se trate, haya obtenido resolución o sentencia firme del órgano

jurisdiccional competente que le reconozca ese derecho. Por tanto, el comerciante o empresario, en las dos primeras hipótesis, y el consumidor final en la última, se encuentran legitimados para solicitar la devolución de las cantidades enteradas al fisco federal por concepto del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la cual, además, dará lugar a que, en el futuro, cuando realicen la respectiva enajenación o prestación de servicios, no tengan la obligación de realizar el traslado correspondiente ni de cubrir el monto del referido impuesto. (P./J. 52/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. Pleno, enero 2003, p. 5

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido

en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4o. de la Ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales sólo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expeditéz en la administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos. (2a./J. 146/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 324

RECURSO DE REVISIÓN. EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS INFERIORES JERÁRQUICOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- La tercera parte del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que en materia de procesos jurisdiccionales federales, los funcionarios que deberán suplir indistintamente al Secretario de Hacienda y Crédito Público son el Procurador Fiscal de la Federación, el Subprocurador Fiscal de Amparos, el Director General de Amparos contra Leyes y el Director General de Amparos contra Actos Administrativos o los subsecretarios o el Oficial Mayor, en el orden indicado en el propio precepto. No obstante lo anterior, cuando se trata de la materia de amparo en que deba intervenir el referido Secretario de Estado en representación del Presidente de la República o como titular de la Secretaría, la suplencia por ausencia del titular por parte de los funcionarios señalados constituye, en realidad, una verdadera representación en el juicio, la cual está prohibida por el artículo 19 de la Ley de Amparo, toda vez que quienes ejercen, íntegra y formalmente, las funciones en ausencia del Secretario aludido, son el subsecretario correspondiente o, en su caso, el Oficial Mayor, encargado del despacho; estimar lo contrario llevaría al extremo de afirmar que, conforme al referido sistema de suplencia por ausencia, habrá tantos servidores públicos supliendo al Secretario de Hacienda y Crédito Público como se requieren en las diversas materias, en virtud del número de ellos precisados por la norma. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 10 del citado Reglamento que establece que el Procurador Fiscal de la Federación tiene, entre otras facultades, la de representar a la mencionada Secretaría en toda clase de juicios o procedimientos ante los tribunales de la República en que aquélla sea parte, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sea titular e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales. En consecuencia, el Procurador Fiscal de la Federación, así como sus inferiores jerárquicos carecen de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión en el juicio de garantías en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la mencionada suplencia por ausencia no es tal, ya que se trata, en todo caso, de una representación legal del Secretario mencionado, por más que el citado artículo 105 la denomine “suplencia”. (2a./J. 157/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 497

RENTA. LAS “CARTAS INVITACIÓN” EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-

Los oficios o “cartas invitación” emitidos por la Administración Central de Programas Especiales del Servicio de Administración Tributaria mediante los que se comunica al contribuyente, que tiene trabajadores y empleados a su servicio, la obligación derivada del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la determinación del subsidio acreditable contra el impuesto que resulte a cargo de quienes perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y en los cuales se indica que en la contradicción de tesis 97/2000-SS (jurisprudencia 2a./J. 19/2001) la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para obtener la proporción aplicable para calcular el monto de dicho subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de las erogaciones relacionadas con los servicios personales subordinados, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ello es así, porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las cuotas patronales mencionadas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, y si bien se le indica que una vez regularizada su situación fiscal, se proporcione a la autoridad fotocopia de las declaraciones presentadas en las que conste el pago de las diferencias dentro de un plazo no mayor a quince días, no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas, en realidad, constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

(2a./J. 149/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 522

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando esta ley exija mayores requisitos que los que señala la Ley de Amparo para conceder la suspensión; en ese sentido, si el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos para conceder la suspensión contra resoluciones administrativas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que los que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe concluirse que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra esa clase de resoluciones cuando no se ha agotado, previamente, el juicio de nulidad. (2a./J. 155/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 576

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS.- De lo dispuesto en el citado artículo, se desprende que cuando se pretenda notificar la solicitud que hacen las autoridades hacendarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de informes, datos o documentos, para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, sin que se encuentre al destinatario, se dejará citatorio con la persona que esté en el lugar visitado, para que

el interesado espere al notificador a una hora determinada del día siguiente, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se notificará con quien se halle en el domicilio señalado. Atento a lo anterior, no es requisito de legalidad que deba especificarse en el citatorio respectivo que la cita es para entregar la solicitud de documentos a fin de que las autoridades hacendarias ejerzan sus facultades de comprobación fiscal, sin embargo deben respetarse las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que debe observarse lo previsto en el artículo 137, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que establece que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada para la práctica de la notificación personal ordenada, que en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, numeral que si bien no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos relativos a esa diligencia, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando deba notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, la constancia de notificación señalará quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; con quién la entendió y a quién se le dejó citatorio; mas no está obligado a especificar el objeto o propósito del documento que tenga que entregar, requisito de legalidad que sólo es indispensable cuando se trata de una visita domiciliaria, pues en este caso lo que se protege es la garantía a la inviolabilidad domiciliaria, supuesto diverso cuando se trata de una solicitud de documentos, en donde sólo se le da un plazo determinado al interesado para presentar la documentación requerida. (2a./J. 148/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 637

REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.- De la interpretación teleológica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, así

como del análisis de la evolución de su contenido, se advierte que, a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en él se estableció el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es el relativo a la legitimación, y de fondo, como lo son, entre otros, la cuantía y la importancia y trascendencia del asunto. Ahora bien, la importancia y trascendencia en el referido precepto se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta. En consecuencia, si bien las ramas del derecho administrativo relativas a las materias forestal y ambiental son de interés social y de orden público, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no convierte los asuntos de esas ramas en importantes y trascendentes, ya que igual razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de otras materias para considerarlos así; es decir, tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo en comento es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes. (2a./J. 153/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 667

SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO.-

Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que los requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad no son mayores que los establecidos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, puesto que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; así, tanto en uno como en otro, la suspensión debe solicitarse por escrito; esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia (en amparo, la ejecutoria, obviamente); en ambos juicios operan la suspensión provisional y la definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes, se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes. No es obstáculo para la conclusión mencionada, la circunstancia de que en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación se establezca que la decisión sobre la suspensión provisional es irrecurrible y de que la Sala debe resolver sobre la definitiva dentro de cinco días como máximo, reglas que no coinciden con las de la Ley de Amparo, porque tales pautas no son, propiamente, requisitos para conceder la suspensión. (2a./J. 154/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 722

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Cuando la ilicitud casada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe

decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa. (I.4o.A. J/19)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1665

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben “examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”, ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad

de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular. (VI.2o.A. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2003, p. 1601

LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA, CONFORME CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte una excepción al principio de litis abierta, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad. Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de litis abierta establecida por el artículo 197 del código tributario federal. (VI.2o.A. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2003, p. 1656

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS.- Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no

suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, pueden operar los siguientes supuestos: a) Que en el lapso otorgado por la autoridad fiscal, no se proporcione la documentación o los informes requeridos por la autoridad y aquélla, concluido el plazo y ejerciendo sus facultades legales, impone la multa correspondiente; b) Que una vez transcurrido el plazo otorgado por la autoridad, pero antes de que ésta ejerza dichas facultades e imponga la sanción respectiva, el particular suministre la documentación o informes requeridos. En el primer caso, la imposición de la multa es legal, aun cuando el infractor presente la información o documentación requerida, al haber operado en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión por inoperación. En cambio, en el caso del inciso b), no puede la autoridad fiscal sancionar al particular, a pesar de haberse presentado la documentación o información fuera del plazo de quince días, toda vez que al no hacer uso de sus facultades legales e imponer la multa respectiva, una vez transcurrido dicho lapso, permitiendo a la vez con su proceder que el particular dé cumplimiento al requerimiento en forma extemporánea, pero antes de que se sancione su conducta, porque precluye su derecho para hacerlo, puesto que el artículo 85, fracción I, de que se trata, el cual es de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del código tributario federal, no sanciona la presentación extemporánea, sino únicamente la omisión total; máxime que el lapso otorgado por la autoridad únicamente tiene como finalidad establecer un parámetro legal, a partir del cual la autoridad fiscalizadora está en aptitud legal de sancionar la omisión del particular. (VIII.2o. J/40)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 8o. C., enero 2003, p. 1650

TESIS

SEGUNDA SALA

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20-BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR NO INDICAR LAS OPERACIONES VARIABLES O INCÓGNITAS DE LA FÓRMULA LASPEYRES O POR NO PRECISAR CÓMO SE REALIZARÁN LAS SUSTITUCIONES DE LAS EXPRESIONES ALGEBRAICAS POR VALORES REALES.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 388, determinó que la mencionada fórmula constituye un instrumento estadístico basado en procedimientos aritméticos precisos, cuyo conocimiento y aplicación no queda en duda con respecto a su destinatario, Banco de México, y que por ello la remisión genérica a dicho estadígrafo no puede provocar incertidumbre y violar el principio de legalidad tributaria conforme al cual las contribuciones deben establecerse en ley; a lo anterior cabe agregar que, en relación con el citado principio constitucional, el Máximo Tribunal de la República también ha sustentado que el legislador no se encuentra obligado a definir todos los términos, elementos y palabras usadas en una norma, por lo que basta con que sean conocidas, particularmente por sus destinatarios. En ese tenor, el hecho de que el artículo 20-bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación omita referir detalladamente cuáles serán los significados de las expresiones “algebraicas”, “incógnitas”, “variables”, “cocientes” y demás aspectos integrantes de la fórmula de Laspeyres, así como la forma en que deben sustituirse aquéllos por valores reales, no viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de cuestiones propias del cálculo que deberá realizar el Banco de México como destinatario de la norma, para quien no

existe incertidumbre por su carácter de órgano técnico y por el exacto significado que emana de la referencia al mencionado estadígrafo; además, si esta entidad autónoma tergiversara o sustituyera mal sus incógnitas o variables en perjuicio de los gobernados, esta actuación no podría acarrear la inconstitucionalidad del artículo en comento, ya que la contravención a la mencionada Constitución no puede depender de abusos provenientes de la aplicación o interpretación de las normas o de circunstancias particulares, sino de la naturaleza intrínseca del artículo considerado como inconstitucional y de aspectos generales. (2a. CXCII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 728

JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA SEÑALAR LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS POR EL PERMISIONARIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acatamiento del principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que en un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo y el pago de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por el otro, genere a los gobernados certeza sobre qué hecho se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué cuota, tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo. En ese tenor, al establecer el artículo 5o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos que en los permisos que se concedan para celebrar un juego o un sorteo, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que corresponderá al Gobierno Federal de los productos obtenidos por el permisionario, vulnera el mencionado principio

constitucional, pues con tal regulación el legislador se limita a establecer cuál es el servicio gravado o hecho tasable que dará lugar al nacimiento de la respectiva obligación tributaria, sin que en tal ordenamiento o en un diverso acto, formal y materialmente legislativo, se regule el procedimiento para obtener la base gravable y la cuota, tasa o tarifa aplicable, señalando, incluso, que será la propia dependencia la que fije el monto de la participación, con lo que se deja en manos de la autoridad administrativa el monto de esa afectación patrimonial y se impide a los gobernados conocer, con la certeza necesaria, la cuantía de la obligación tributaria que surge con motivo de la realización del mencionado hecho tasable. (2a. CCVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 729

JUEGOS Y SORTEOS. LA PARTICIPACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE DEBEN ENTERAR LOS PERMISIONARIOS A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS.-

Conforme a lo dispuesto en el citado numeral los gobernados que obtengan un permiso para realizar un juego o un sorteo tienen la obligación de enterar al Gobierno Federal una prestación patrimonial de carácter público denominada “participación”, que será fijada por la Secretaría de Gobernación en atención a los productos obtenidos por el permisionario. Ante ello, si al tenor de lo establecido en la Ley Federal de Juegos y Sorteos la relación jurídica que se entabla entre los gobernados y la citada dependencia, con motivo de la solicitud de un permiso para celebrar un juego o un sorteo, es de supra a subordinación, en virtud de que el otorgamiento de dicho permiso, por tratarse de una actividad estatal cuya realización genera la respectiva obligación de pago, no queda a la voluntad del solicitante, sino al arbitrio del órgano estatal competente, el que debe valorar si la solicitud respectiva y los términos en que se realizará el correspondiente juego o sorteo no conllevan una afectación al orden público, se concluye que la referida prestación surge dentro de una relación en la que el Estado acude investido de imperio en ejercicio de sus funciones de derecho público, de manera que dicha “participación” constituye una contribución, en su especie derecho

por servicios, por lo que su regulación sí se rige por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. CCIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 729

MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante. (2a. CXCVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 730

RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.- El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y sanciones serán accesorios de las contribuciones y participarán de la naturaleza de éstas, de lo que deriva que los recargos por mora, que regula el artículo 21 del código citado, están sujetos a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en atención a que para analizar la constitucionalidad de los citados recargos por mora, tales principios no deben apreciarse como si se tratara de contribuciones, pues en materia de recargos se cumplen de manera especial, ya que deben considerarse

elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses o réditos, tales como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora. En consecuencia, el artículo 21 del mencionado código, no viola los principios constitucionales de referencia, pues el hecho de que exista un sistema de actualización de contribuciones y otro diferente para los recargos, no evidencia la inequidad de dicho numeral, ya que con la actualización de las contribuciones no se pretende establecer un valor real en términos cifrados, sino económicos, con respecto al monto de éstas, mientras que con los recargos se busca indemnizar al fisco por el retardo del contribuyente con respecto al cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales de pago, por lo que no es verdad que se trate de una misma situación regulada con dos reglas distintas, sino más bien, se trata de dos situaciones diferentes, que se rigen por normas diversas, y cuya distinción es evidente si se analizan las características de uno y otro caso; además el sistema de recargos fiscales se aplica a todos los contribuyentes por igual siempre que incurran en mora, motivo por el cual no se transgrede el principio de equidad tributaria. (2a. CXCI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 732

RECARGOS FISCALES POR MORA. SI SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO SERÁ INFUNDADO SI AL FORMULARSE PONDERA TALES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO SI SE TRATARA DE CONTRIBUCIONES.- En los recargos fiscales por mora no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque ostentan una naturaleza indemnizatoria a favor del fisco derivada del incumplimiento a la obligación de pago oportuno y, a partir de ello, deben considerarse esencialmente similares a los intereses o réditos, de manera que el estudio de su constitucionalidad

debe ponderar aspectos como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora. En ese orden, si se alega violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, el argumento relativo necesariamente deberá estructurarse en relación con los matices especiales enunciados. (2a. CXCIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 732

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 58, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS COMO CONDICIÓN PARA QUE LAS RESPECTIVAS DEDUCCIONES SEAN PROCEDENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998).- El artículo 24, fracción V, en relación con el 58, fracción IX, de la ley del impuesto relativo, cuando establece que tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione, en las fechas que determine la ley, la información relativa al saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, el tipo de financiamiento, el nombre del beneficiario efectivo de los intereses, el tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento realizadas, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que como lo ha establecido la jurisprudencia de este Alto Tribunal no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al citado principio constitucional, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista una justificación objetiva y razonable; por tanto, si bien es cierto que los artículos señalados dan un trato desigual a los contribuyentes que realizan pagos al extranjero, derivados de las deudas que tengan con ellos, para la deducción de dichas cantidades, en relación con los causantes

que las tengan con residentes en el país, también lo es que ello está justificado, ya que no se trata de idénticas situaciones tributarias, porque en un caso, el contribuyente realiza pagos a residentes en el extranjero y, en el otro, a residentes en el país, lo que se justifica en el supuesto de los primeros, al exigirles que presenten declaraciones a la autoridad exactora, donde le aporten los datos indicados en la fracción IX del artículo 58 de la ley de la materia, pues es la única manera efectiva de que la autoridad cuente con dicha información para realizar su función de vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de esos contribuyentes, en acatamiento al señalado precepto constitucional, no así cuando se trata de los contribuyentes que realizan pagos a residentes en el país, situación en la cual la autoridad cuenta con mayores instrumentos de fiscalización. (2a. CXCVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 733

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 58, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS COMO CONDICIÓN PARA QUE LAS RESPECTIVAS DEDUCCIONES SEAN PROCEDENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998).- El artículo 24, fracción V, en relación con el diverso 58, fracción IX, de la ley del impuesto relativo, cuando establece que tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione, en las fechas que la ley determine, la información relativa al saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, el tipo de financiamiento, el nombre del beneficiario efectivo de los intereses, el tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento, no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que los preceptos señalados no prohíben la deducción de los pagos derivados de préstamos

otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, situación en la cual sí podría darse una transgresión al mencionado principio constitucional, sino más bien condicionan dicha deducción a la presentación de las declaraciones informativas indicadas. En este tenor, la circunstancia de sujetar las deducciones que establece la ley a diversos requisitos formales no viola el citado principio de proporcionalidad tributaria, siempre y cuando tales requisitos no sean arbitrarios o injustificados, sino que resulten necesarios para que la autoridad exactora pueda realizar mejor su función de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y verificar el acatamiento estricto del mandato constitucional contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Además, sostener el criterio contrario implicaría la eliminación de todo requisito formal establecido en la ley aplicable a las deducciones, como los relativos a comprobarse con documentación que reúna los requisitos fiscales; el registrarse en la contabilidad del contribuyente; el hacer constar la clave del registro federal de contribuyentes del cliente o proveedor; en su caso, desglosar el impuesto al valor agregado, etcétera, lo que resulta inadmisibles porque impediría la función de fiscalización de la autoridad hacendaria al no contar con la información necesaria para ello y, por ende, haría nugatoria la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos del gobierno, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes. (2a. CXCIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 734

RENTA. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 119-M Y 119-Ñ DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2001, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UN NUEVO MONTO MÁXIMO DE INGRESOS PARA TRIBUTAR EN ÉL Y LA OBLIGACIÓN DE HACERLO EN EL RÉGIMEN GENERAL CUANDO SE EXPIDAN COMPROBANTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS FISCALES.- El citado dispositivo constitucional garantiza la libertad de trabajo al señalar que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la

profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode y que el ejercicio concreto de esta libertad sólo puede limitarse por tres razones: a) que la actividad sea lícita, esto es, que no se encuentre prohibida por la ley ni transgreda el derecho positivo mexicano; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no vulnere derechos de la sociedad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la obligación de los gobernados de contribuir al gasto público representa una carga tributaria, pero no coarta la libertad de trabajo, ya que no les impide que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, aun en el caso de que una actividad no sea lo suficientemente productiva a juicio del gobernado. En razón de lo anterior, se concluye que la circunstancia de que la reforma a los artículos 119-M y 119-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, establezca un nuevo monto máximo de ingresos para tributar en el régimen de pequeños contribuyentes y la obligación de hacerlo en el régimen general cuando se expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, no quebranta la garantía constitucional citada, pues el establecimiento del régimen de beneficio de los pequeños contribuyentes no implica un obstáculo para la realización de las actividades en él comprendidas, por el contrario, conlleva implícito un provecho al regular en favor de las personas con bajos ingresos contributivos un régimen que pretende un esquema de tributación sencillo y simplificado. (2a. CCIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 735

RENTA. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 119-M Y 119-Ñ DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTES EN 2001, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.- De lo dispuesto en los artículos 74, 107 y 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta diciembre de 2000, se desprende que el hecho generador del pago de ese impuesto bajo el régimen correspondiente a las personas físicas pequeños contribuyentes, lo constituían los ingresos que se generaran durante el ejercicio, sin que ello hubiera implicado la generación de derechos en su favor para continuar tributando en la misma forma en el ejercicio siguiente. En

consecuencia, aun cuando la legislación que rigió durante 2000 previera ingresos y actividades generadoras de éstos, distintos a los contemplados en la reforma a los artículos 119-M y 119-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, o incluso montos más favorables a los señalados en las nuevas normas, éstas no transgreden el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que una norma resulte retroactiva no basta con que deje de contemplar los beneficios que percibía el sujeto hasta antes de la entrada en vigor de la nueva hipótesis normativa, sino que, además, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y se determinan conforme a las disposiciones vigentes durante su causación. (2a. CCI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 736

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a. CCVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 738

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS

ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a. CCVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala., enero 2003, p. 738

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO CONTRA LA NORMA LEGAL QUE PREVÉ UNA EXENCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE ÚNICAMENTE SI SE RECLAMAN, DE MANERA SIMULTÁNEA, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN QUE SE INSERTÓ AQUEL PRIVILEGIO.- En el régimen fiscal mexicano, cada ley impositiva expedida por el Congreso de la Unión establece un sistema tributario particular y propio, previendo sus elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base gravable, tasa, cuota o tarifa, forma de pago y tiempo de pago, así como eventualmente un apartado de deducciones y exenciones. La interacción de cada uno de esos elementos, en una determinada época, constituye para el contribuyente un sistema impositivo particular y específico, de tal manera que la alteración de uno solo de esos factores transforma dicho sistema para convertirse en uno nuevo, con características propias y distintas de las del anterior; de ahí que, como lo ha reconocido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, la reforma de un precepto, si bien no permite reclamar toda la ley, legitima al gobernado para combatir los demás artículos que resulten directamente afectados. Sobre esa base, cuando por virtud de una reforma legislativa se inserta en un sistema impositivo una determinada exención del gravamen, tal alteración produce el nacimiento de un nuevo sistema tributario y, con él, surge la legitimación para impugnarlo a todo aquel contribuyente que sin encontrarse en el supuesto de la exención, considere que ese nuevo sistema resulta inconstitucional por inequitativo, al tratar desigual a los iguales. Tomando en cuenta que el efecto del amparo contra leyes consiste en nulificar la eficacia jurídica de la norma reclamada en relación con el

quejoso, cuando el contribuyente acuda a la instancia constitucional a impugnar la norma que prevé una exención, atendiendo a la propia naturaleza de esa institución, necesariamente debe impugnar, simultáneamente, las demás disposiciones que establezcan los elementos esenciales del sistema tributario en que se insertó aquel privilegio, porque sólo así (en la eventualidad de que el examen relativo lleve a considerar que, efectivamente, el sistema impositivo, en su conjunto, se tornó inequitativo), sería factible nulificar la eficacia jurídica de él en su integridad y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, al impedir que ese sistema inconstitucional se aplique en su perjuicio. De esa guisa se sigue que si el quejoso acude al juicio de garantías impugnando únicamente la norma que prevé la exención, resultaría jurídicamente imposible restituirlo en el goce de la garantía individual violada, porque, por una parte, en la eventualidad de obtener un fallo favorable, no lograría la liberación del pago del tributo en la medida que la obligación no proviene del artículo reclamado, sino del sistema tributario particular y propio creado por la ley relativa, el cual quedaría intocado; y, por otra, el efecto del amparo, en ese supuesto, sería dejar sin efectos la norma que precisamente prevé el beneficio en que el contribuyente desea ser incluido, siendo ilógico que se establezca un privilegio a su favor, fundándose en un acto contrario a la Carta Magna y sin que sea jurídicamente válido tampoco que, en esa hipótesis, el efecto del amparo sea incluir al contribuyente en el privilegio de exclusión, porque sería tanto como que el Poder Judicial de la Federación, invadiendo la esfera de competencia del Congreso de la Unión, legislara e incluyera en una exención prevista en la ley a un determinado sujeto que el legislador en momento alguno previó, máxime si se toma en cuenta que por la entidad de una exención, el artículo 28 constitucional establece, en su primer párrafo, que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las exenciones de impuestos, pero sólo en los términos y condiciones que fijan las leyes; es decir, encarga al Poder Legislativo, único facultado para expedir leyes, establecer con precisión las circunstancias en que puede o no operar una medida liberatoria de impuesto como lo es la exención, tema abordado también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: “EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SÓLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.”. En ese orden de ideas, el amparo pedido sólo

contra la norma que prevé la exención es improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 80 de la Ley de Amparo, por existir la imposibilidad jurídica de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia concesoria que se dicte. (I.1o.A.84 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1720

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.- La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente. (I.1o.A.90 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1819

PRESCRIPCIÓN, LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA, PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de actos de inspección y vigilancia regulados por esa ley tiene aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, a pesar de que la institución jurídica de la prescripción no se encuentra prevista en la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe aplicarse supletoriamente la figura jurídica prevista en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no está en contradicción con el conjunto de normas que integran el primer ordenamiento, sino que es congruente con ellas; además, su aplicación resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad pues, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin encontrar límite temporal para ello. (I.1o.A.80 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1827

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DENTRO DE SUS FACULTADES NO SE ENCUENTRA LA DE IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- (I.1o.A.78 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1831

REVISIÓN FISCAL. DEBE DESECHARSE EL RECURSO POR IMPROCEDENTE SI LA SALA SUPERIOR O LAS DOS SECCIONES QUE LA INTEGRAN, AL CONOCER DEL ASUNTO, NO EJERCEN LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SINO QUE LA ASUMEN CON FUNDAMENTO EN UN PRECEPTO QUE ESTABLECE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.- Si la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o las secciones que la integran resuelven un juicio de nulidad que se tramitó ante la Sala Regional, aceptando el conocimiento del asunto conforme a su competencia originaria prevista en los artículos 16 y 20 de la ley orgánica de dicho tribunal, el recurso de revisión fiscal que se interponga en su contra debe desecharse por improcedente, toda vez que de la lectura del artículo 248, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación se desprende que dicho medio de impugnación es procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de ese código, por lo que si el citado tribunal, entendiéndose como Sala Superior o secciones que la integran, asume el conocimiento del asunto conforme a su competencia originaria, sin ejercer la facultad de atracción, resulta obvio que no se encuentra en el supuesto de procedencia del citado recurso, por lo que debe desecharse. (I.1o.A.93 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1862

VISITA DOMICILIARIA, AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y con vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, la autoridad fiscal deberá concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Dicho plazo de seis meses podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre y cuando se cumpla con las formalidades que establece el propio precepto, entre las que se encuentra la notificación que se haga al contribuyente de la prórroga correspondiente por parte de la autoridad fiscal. Ahora bien, la ampliación del plazo de la visita domiciliaria a que se refiere el segundo párrafo del precepto citado no corre a partir del momento en que la autoridad fiscal notifica al contribuyente la prórroga respectiva, sino a partir de la fecha en que fenece el plazo normal de seis meses previsto para el desarrollo de la visita domiciliaria, a que hace mención el primer párrafo del citado precepto. La notificación al contribuyente de la prórroga respectiva no significa que dicha prórroga surta efectos a partir de su notificación al contribuyente, sino que el periodo de la ampliación corre a partir del momento que fenezca el plazo normal de seis meses que tiene la autoridad para efectuar la visita domiciliaria, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por tanto, resulta inadmisibles estimar que el periodo

de la ampliación del plazo de la visita domiciliaria corre a partir de que la autoridad fiscal notifica al contribuyente la prórroga respectiva, sin importar que el plazo normal para el desarrollo de la visita aún no concluya, toda vez que para que exista prórroga o ampliación del plazo de la visita domiciliaria es menester la conclusión del plazo normal para el desarrollo de la visita, pues no es factible jurídicamente prorrogar algún término o plazo que aún no fenece. (I.1o.A.88 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1893

VISITA DOMICILIARIA. CONCLUSIÓN ANTICIPADA. NO ES PROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 1996) SI AL INICIO DE LA VISITA YA SE PRESENTÓ NO SÓLO EL AVISO PARA PRESENTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, SINO TAMBIÉN EL PROPIO DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO EJERCICIO QUE ANTECEDIÓ.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de mil novecientos noventa y seis, las visitas en los domicilios fiscales podrán concluirse anticipadamente, entre otros casos, cuando antes del inicio de la visita el contribuyente haya dado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se formule conforme a las disposiciones del reglamento de dicho código. Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos del código en comento, una de las finalidades de la realización de los dictámenes de los estados financieros por contador público autorizado es auxiliar a la autoridad fiscal en la verificación y cercioramiento de que los contribuyentes han cumplido con las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, por lo que es incuestionable que la conclusión anticipada de la visita domiciliaria, a que se refiere el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sólo opera cuando antes del inicio de la visita el contribuyente ha hecho el aviso en que ha expresado su voluntad de exhibir sus estados financieros dictaminados, pero

antes de que presente el dictamen relativo, porque, según la intención del legislador, la finalidad de la conclusión anticipada de la visita domiciliaria es permitir la realización del dictamen de los estados financieros, que representa un auxilio a la autoridad para ese efecto, lo que no se cumple si el dictamen fue presentado, porque entonces se refleja la clara intención de la autoridad fiscal de hacer uso de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en esa época, para cerciorarse de manera directa del cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo del contribuyente respecto de las contribuciones y actos precisados en la orden de visita, pues dicha facultad no se encuentra limitada por el hecho de que el contribuyente hubiera presentado con anterioridad el dictamen de sus estados financieros, ya que el ejercicio de las facultades de comprobación puede ser indistinta o sucesiva respecto de los diversos supuestos contemplados en las diversas fracciones del citado artículo 42. (I.1o.A.86 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1894

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA CUANDO NO SE DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, MÁS EL DE TREINTA DÍAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Por su parte, el artículo 92, último párrafo, de la propia ley prevé que la resolución que se dicte en el recurso de revisión (interpuesto en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento

administrativo) que ordene realizar un determinado acto o la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses. Ahora bien, este último dispositivo no prevé sanción alguna para el caso de que la autoridad administrativa no cumpla con lo ordenado en la resolución dictada en el recurso, dentro de dicho plazo. Sin embargo, interpretado armónica y sistemáticamente, en relación con el artículo 60, se puede afirmar que cuando la autoridad administrativa no cumpla en el plazo de cuatro meses (previsto en el citado artículo 92) aunado al de treinta días (contemplado en el diverso 60), es evidente que opera la caducidad del procedimiento administrativo, pues esta última disposición prevé dicha institución de manera genérica por lo que debe aplicarse a los procedimientos de oficio, cuya resolución deba cumplir con lo ordenado en la diversa resolución al recurso de revisión. Es evidente la relación clara y estrecha que guardan los artículos en cuestión, pues la razón de la caducidad es dar certeza y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo y no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, que observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad. (I.4o.A.368 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1735

NULIDAD LISA Y LLANA EN TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ALCANCES.- Las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana están vinculadas con la figura de la cosa juzgada, atento lo cual, la autoridad queda sujeta, en su caso, a no reiterar precisa y exclusivamente lo que fue materia del juicio de nulidad o reiterarla en el mismo contexto específico del que provino. En este sentido, cabe afirmar que una declaratoria de nulidad lisa y llana implica una condena de ineficacia respecto de un acto administrativo que es ilegal. Sin embargo, tal situación no puede tener el alcance de extinguir, obligada y necesariamente, las facultades de fiscalización y determinación de créditos fiscales,

ya que el régimen de ambas instituciones -nulidad y caducidad-, es autónomo. (I.4o.A.366 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1819

NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL PRONUNCIAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- No existe norma expresa que determine que la declaración de la nulidad lisa y llana, decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto a la resolución que en un primer momento fue impugnada, impida a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de la sentencia que anula una resolución administrativa (que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional) carente de fundamentación y motivación, que no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. (I.4o.A.364 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1820

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SENTENCIAS QUE DECLARAN Y RECONOCEN DERECHOS SUBJETIVOS.- De la interpretación de los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta en definitiva dos tipos de resoluciones: a) Objetiva o de mera anulación, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y, b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo)

en litigio). Ahora bien, la facultad concedida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, pero no puede significar una sustitución en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida actualmente al tribunal establece que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo *per se* una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes. De tal suerte que para este supuesto deben seguirse las reglas que al efecto regula el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 222, 352 y 420 al 426, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, pudiendo ser contenido de la condena determinada o determinable, según sea el caso, la pretensión deducida y el esclarecimiento conceptual de lo que corresponde llevar a cabo a las partes. (I.4o.A.370 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1885

VISITA DOMICILIARIA. CONSECUENCIAS CUANDO SU PRÁCTICA EXCEDE EL PERIODO LEGAL.- Si en un juicio contencioso administrativo se calificó, enjuició y estimó ilegal una visita domiciliaria porque rebasó el tiempo que el Código Fiscal de la Federación establece para su práctica, la nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación, ya que la consecuencia de exceder los plazos es que “... se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.” (artículo 46-A, *in fine*, del Código Fiscal de la Federación), lo que significa que la autoridad fiscal tiene la posibilidad de iniciar una diversa visita domiciliaria por el mismo ejercicio y contribución, siempre y cuando a ésta le preceda la respectiva orden. Así, una declaratoria de nulidad no impide o inhibe el ejercicio de las facultades de comprobación, ni concretamente el inicio de otra diversa visita domiciliaria, antes

bien, el artículo 46 del citado ordenamiento legal expresamente autoriza esa situación. (I.4o.A.365 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1896

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE.- Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar, en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución. (I.6o.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 6o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1714

SUSPENSIÓN, RESOLUCIÓN DE. AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PREVÉ RECURSO PARA IMPUGNARLA, ELLO NO CONSTITUYE UN REQUISITO QUE DETERMINE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO.- La circunstancia de que no se establezca recurso en el Código Fiscal de la Federación para controvertir la resolución que se dicte por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre la suspensión del acto, no constituye un requisito para proveer sobre la medida suspensiva, sino que se trata de una cuestión diversa. Lo anterior, porque el principio

de definitividad a que se contrae la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, atiende a que para el otorgamiento de la medida cautelar no se exijan mayores requisitos en el momento de resolver sobre la suspensión, en tanto que el recurso es un medio para combatir la resolución respectiva, por lo que necesariamente es un acto que tiene lugar con posterioridad a que se resuelva ésta. Por tanto, al no constituir el hecho a que alude la parte impugnante un requisito más a los que contempla el artículo 124 de la Ley de Amparo, para proveer sobre la suspensión del acto, es dable concluir que por la inexistencia del recurso no opera la excepción que se establece en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. (I.6o.A.41 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 6o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1872

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está

obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61. (I.7o.A.190 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1737

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. DIFERENCIAS.-

Del análisis de los artículos 15, fracción V y 16, fracción IV, comprendidos en el capítulo II “De la clasificación de las empresas”, del Reglamento para la Clasificación y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, se desprende que el instituto tendrá la facultad de rectificar la clasificación de las empresas, entre otras causas, cuando dicha rectificación derive de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos del propio reglamento. Por otro lado, los artículos 20 y 21 del ordenamiento de referencia, contenidos en el capítulo III “De la determinación anual de la prima”, relativos a la revisión anual de la siniestralidad que los patrones deben efectuar a fin de determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, conforme a las reglas ahí establecidas, quedando facultado dicho instituto para rectificar o asignar la prima de una empresa, mediante resolución que se notificará al patrón o a su representante legal en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciarse su vigencia, en aquellos casos en que la prima manifestada por el patrón no sea acorde a lo dispuesto por el reglamento, no haya sido declarada o exista solicitud por escrito del patrón, expresando su desacuerdo con la misma, por lo que debe concluirse que los supuestos de rectificación en la clasificación del grado de riesgo de las empresas previstos en los artículos 15, fracción V y 16, fracción IV, del reglamento comentado, son diversos a los de determinación y rectificación de la prima que deben pagar las empresas con motivo de la revisión de su siniestralidad, contenidos en los citados artículos 20 y 21. (I.7o.A.197 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1801

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. RECTIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DERIVADA DEL DICTAMEN EMITIDO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción V y 16, fracción IV, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo del instituto de referencia, éste tendrá la facultad de rectificar la clasificación del grado de riesgo de una empresa, entre otras causas, cuando dicha rectificación derive de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos del propio reglamento, surtiendo efectos dicha rectificación a partir de la fecha de entrega de los resultados del dictamen respectivo al instituto; por tanto, en el caso de que una empresa hubiere presentado ante esa institución de seguridad social un reporte en el que se determine un cambio en sus actividades, suscrito por su representante legal y por el contador público registrado ante el instituto, debe considerarse que dicho reporte constituye el dictamen a que hacen alusión los preceptos 15 y 16 antes referidos, quedando encuadrada la empresa en los supuestos de rectificación en la clasificación del grado de riesgo ahí prevista. (I.7o.A.196 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1801

MULTAS. LA SOLICITUD DE SU CONDONACIÓN NO CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO.- Siendo la condonación de una multa un acto gracioso de la autoridad administrativa, bien puede diferenciarse esta figura frente a los distintos medios de impugnación que las leyes previenen a favor de los particulares para combatir la imposición de las mismas, distinción que estriba, fundamentalmente, en que a través de la primera, aceptándose los motivos de su imposición, se apela a la voluntad de la autoridad para que, en función de las razones de hecho que en cada caso se expresen, de así estimarlo conveniente, resuelva dispensar al interesado el pago de la multa; mientras que con el recurso administrativo el afectado pretende, vía impugnación, demostrar a la autoridad la falta de regularidad jurídica de la sanción

que la lleve a revocar su determinación, lo cual, de ser fundado, la obliga a actuar en consecuencia. (I.7o.A.203 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1818

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. (I.13o.A.74 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 13er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1802

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.- De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra “interés”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo «jurídico» es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto. (I.13o.A.23 K)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 13er. T.C. del 1er. C., enero 2003, p. 1803

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVANTEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO.- Si el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil uno, establece, entre otras cosas, que las autoridades fiscales deberán concluir las visitas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, término en que los visitadores se encuentran

facultados para determinar en el acta final de visita las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita, tal determinación constituye, invariablemente, la conclusión de la visita domiciliaria, y no aquella en donde la autoridad fiscal determine la resolución administrativa, como conclusión de la etapa del procedimiento administrativo de fiscalización.

(III.1o.A.98 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 3er. C., enero 2003, p. 1896

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE IMPUESTOS. EL REQUISITO DE QUE SE PRESENTEN ANTES DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES INICIEN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE OTROS EJERCICIOS DIVERSOS AL REVISADO.- El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación permite la presentación de declaraciones complementarias hasta en tres ocasiones, pero establece como requisito, para ello, el que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; luego, debe entenderse que dicho numeral no se circunscribe únicamente al ejercicio revisado, sino también a las declaraciones de otros periodos que tengan efectos sobre el ejercicio fiscal sujeto a revisión, puesto que el ejercicio fiscal de un contribuyente no puede verse como un periodo aislado o autónomo de los demás, por el contrario, estos ejercicios se encuentran enlazados de tal forma que el resultado de uno tiene implicaciones directas en los posteriores. En consecuencia, no surten efectos legales las declaraciones complementarias que se presenten con posterioridad al inicio de un procedimiento de fiscalización, aunque éstas se refieran a ejercicios anteriores al revisado, pues se obstruyen injustificadamente las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, lo cual, por cierto, protege la norma legal de que se trata. (III.2o.A.106 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 3er. C., enero 2003, p. 1757

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBEN ADMITIRSE LAS QUE SE OFREZCAN EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE PRECISE EN CAPÍTULO ESPECIAL, Y EN ESTA HIPÓTESIS, SI NO SE ACOMPAÑAN, DEBEN REQUERÍRSELE AL OFERENTE.- Del análisis armónico de los artículos 208, fracción V, 209, fracción VI y penúltimo párrafo, y 210, segundo y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que en la demanda y en su ampliación deben indicarse las pruebas que se ofrezcan, las cuales deben acompañarse al presentarse el escrito respectivo, y que en caso de que no se exhiban el Magistrado instructor debe requerírselas al promovente para que dentro del plazo de cinco días las proporcione, con las copias suficientes para correr el traslado de ley a las partes; esto es, las citadas disposiciones legales sólo prevén como formalidad en el ofrecimiento de pruebas, el que se señalen en el escrito respectivo, mas no que ese señalamiento deba hacerse en un capítulo especial y que la inobservancia de esto traiga como consecuencia su inadmisión; de ahí que si en los conceptos de nulación del libelo de demanda o de su ampliación, según sea el caso, se ofrecen diversas pruebas que no se señalan en el capítulo de pruebas, éstas deben ser admitidas por el Magistrado instructor en caso de que se acompañen o, en su defecto, requerirlas al oferente, habida cuenta de que la demanda de nulidad o su ampliación constituyen un todo que debe ser analizado en forma integral por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de resolver la litis conforme a la pretensión que en realidad se deduzca de los argumentos planteados por el actor, en relación con la resolución impugnada, tal como lo establece el artículo 237 del código en comento, pues estimar lo contrario se apartaría del derecho y sería violatorio del artículo 14 constitucional, al constituir una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, la cual trasciende al sentido del fallo y limita la capacidad de defensa del particular afectado. (III.2o.A.104 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 3er. C., enero 2003, p. 1841

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 217, FRACCIÓN III Y 223 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 161, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.- Tratándose de conceptos de violación relativos a infracciones procedimentales, consistentes en las notificaciones defectuosas, el quejoso está obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, a agotar previamente el recurso ordinario previsto en los artículos 217, fracción III y 223 del Código Fiscal de la Federación, sin que resulte aplicable analógicamente a esta materia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/99, consultable en el Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: “AUDIENCIA DE LEY EN EL JUICIO LABORAL. SU REALIZACIÓN A UNA HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO CONSTITUYE UN HECHO QUE PUEDE SER PLANTEADO COMO UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO.”, en la que la Segunda Sala sustenta que en tratándose de amparos directos contra laudos definitivos, sí procede el análisis del concepto de violación relativo a la infracción de tipo procedimental, consistente en haber celebrado la audiencia respectiva a una hora distinta de la fijada, sin que pueda desestimarse bajo el argumento de que no se agotó, previamente al amparo, el incidente de nulidad respectivo, por considerar que no es aplicable analógicamente a la materia laboral la exigencia prevista en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 161, fracción I, de la Ley de Amparo. Sin que, como se dijo, tal criterio pueda aplicarse a la materia fiscal, pues los principios que rigen tanto a la materia civil como a la fiscal resultan idénticos, si se considera que tanto los juicios de orden civil como fiscal son de naturaleza fraterna o análoga, pues en ambos predomina el principio de estricto derecho y tanto en uno como en otro existen recursos a través de los cuales pueden impugnarse las violaciones

cometidas durante el proceso, por lo que tanto en el procedimiento de orden fiscal como en el civil existe el consentimiento de la parte afectada sobre la violación de que se trate, cuando no se agoten los recursos procedentes en su contra. Concluyendo, el quejoso sí está obligado a promover, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, el incidente de nulidad de actuaciones previsto en los diversos 217, fracción III y 223 del Código Fiscal de la Federación, antes de acudir al juicio de amparo. (III.3o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 3er. C., enero 2003, p. 1797

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL. DEBE SOLICITARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE EL FORMATO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de las autoridades de devolver las cantidades pagadas indebidamente, bajo dos formas, de oficio o a petición del interesado; último caso en el que podrá requerir datos, informes, documentos, etc.; ello, obviamente, para verificar la procedencia de la devolución y contemplándose los términos para ello. Por tanto, si el contribuyente, al presentar su declaración del ejercicio, marca el recuadro de opción de devolución de saldo, y la autoridad le conmina a pedirlo mediante el formato autorizado para tal solicitud, resulta acertado el criterio que en ese sentido emite la Sala Fiscal, toda vez que en el caso específico debe mediar el formato autorizado para devolución de saldo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ubicarse en los supuestos del artículo antes citado y tratarse de peticiones expresas sobre los montos que correspondan, lo que necesita ser motivo de análisis y decisión concreta

de la autoridad hacendaria, acorde al procedimiento que establece el precepto. (IV.2o.A.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2003, p. 1769

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.- (VI.1o.A.131 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2003, p. 1832

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS ES COMPETENTE EN FORMA EXCLUSIVA PARA REVISAR PEDIMENTOS DE MERCANCÍAS Y DETERMINAR IMPUESTOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE AL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- Del estudio sistemático de los artículos 2o., último párrafo, 41, primer y segundo párrafos, apartado B, fracciones IV, V y VII, y apartado F, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente del primero de julio de mil novecientos noventa y siete al tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal tienen facultades expresas para ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, vigilancia y

verificaciones, así como los actos que las disposiciones fiscales establezcan para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones de los particulares, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos federales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 34 del reglamento interior citado, la autoridad competente para emitir órdenes y practicar visitas domiciliarias que tengan como objetivo verificar el cumplimiento de los impuestos general de importación, general de exportación y al valor agregado, así como las cuotas compensatorias y verificar la legal tenencia, importación, introducción y estancia en nuestro país de mercancías de procedencia extranjera, es la Administración General de Aduanas, por lo que se concluye que son de competencia exclusiva de esta administración, las facultades de revisión de los pedimentos de importación y exportación, temporales o definitivos, y la fijación de impuestos en materia de comercio exterior, sin que sea dable inferir que esas facultades correspondan a alguna otra autoridad, en respeto al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional. (VI.2o.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 6o. C., enero 2003, p. 1787

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.- En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala,

serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las

infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas. (VI.3o.A.106 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2003, p. 1750

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. NO DEBE EXIGIRSE QUE EN EL CITATORIO RESPECTIVO SE SEÑALE QUE ES PARA RECIBIR LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.- Es verdad que para la emisión de una orden de “revisión de escritorio o gabinete” o de una visita domiciliaria, en principio deben observarse cabalmente los requisitos derivados del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son, entre otros, el precisar correctamente el sujeto, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar. Empero, ello no significa que en dichos medios de comprobación se exijan exactamente los mismos requisitos para su emisión, ya que la naturaleza jurídica de la «revisión de escritorio o gabinete» y de una visita domiciliaria difiere sustancialmente, pues en aquélla la revisión se realiza en las oficinas de la autoridad fiscal, mientras que la visita domiciliaria precisamente se desahoga en el domicilio del visitado, en cuyo caso su inviolabilidad sí se encuentra tutelada por el antepenúltimo párrafo del citado artículo constitucional. Por tanto, a diferencia de una orden de visita, en una «revisión de escritorio o gabinete» no se debe exigir que en el citatorio relativo se señale que es para recibir la solicitud de documentación, ya que en ésta no se ve afectada la inviolabilidad del domicilio. (VI.3o.A.126 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2003, p. 1860

VISITAS DOMICILIARIAS O DE ESCRITORIO. LA NULIDAD QUE DERIVA POR NO CONCLUÍRLA O DISPONER SU AMPLIACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE SER LISA Y LLANA.-

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece, en su último párrafo, que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos, ésta se entenderá concluida en esa fecha y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron. Lo mismo ocurre, en consecuencia, si no se dispone la ampliación de la facultad de revisión. Ahora bien, en esos particulares casos, el tipo de nulidad deriva del propio numeral, en tanto que la intención del legislador fue precisar en ese supuesto, a diferencia de lo que también previó en los artículos 238 y 239 del propio código, que en tratándose de las visitas domiciliarias y de escritorio para el caso de no finalizarlas en los plazos señalados, que se entiendan concluidas y, por ende, quede sin efectos la orden y las actuaciones que en ella se apoyen, lo que conduce a una nulidad lisa y llana. Esto tiene su justificación en el principio de la preclusión, puesto que la práctica de una visita domiciliaria o de escritorio lleva implícito un procedimiento que debe seguirse en términos de los artículos 42 a 46 del invocado código tributario, y si no se ejercen los derechos dentro de los plazos que para ese efecto se disponen, se pierde la oportunidad de hacerlo con posterioridad, precisamente porque cada una de sus etapas se desarrolla en forma sucesiva y la consumación de ellas impide su regreso, de modo que, se repite, agotada la oportunidad procesal, ya no puede ejercerse nuevamente, por disposición del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. (VI.3o.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2003, p. 1897

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.- En la hipótesis de que se promuevan dos recursos de revisión fiscal relacionados, y al abordar el estudio del primero, el Tribunal Colegiado pronuncia ejecutoria en la que de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por similitud jurídica sustancial, decreta dejar insubsistente la sentencia recurrida y dispone que la Sala Fiscal dicte otra conforme proceda en derecho, es evidente que debe declararse sin materia el segundo de los citados recursos, al no surtir ya efecto jurídico alguno la sentencia recurrida. (VII.3o.C.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 7o. C., enero 2003, p. 1862

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ EXENTO DE ESE PAGO, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA.- El artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos dispone: que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esa ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos; asimismo, el diverso 8o., fracción V, del propio ordenamiento legal, entre otras cuestiones establece que no se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos: los de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transporte de limpieza, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de

beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos. Así, del análisis de los preceptos mencionados, se advierte que los organismos descentralizados no se encuentran exentos de pago del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, por no encontrarse en los casos de excepción expresamente señalados en el artículo 8o., fracción V, de la ley en cita; de ahí que aun cuando el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, entre otras cuestiones establece: que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales, sin embargo, en el caso, la ley que debe aplicarse es la especial que rige la materia de la controversia, o sea, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, esto por disposición expresa del artículo 2o. citado. Lo anterior es así, porque si en el artículo 2o. mencionado se distingue a los organismos descentralizados, como diversos de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el artículo 8o. sólo se exceptúa del impuesto precisamente a estos últimos y no se refiere a los organismos descentralizados. (XVII.5o.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 5o. T.C. del 17o. C., enero 2003, p. 1794

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, DEBE ATENDERSE AL VALOR DEL BIEN EMBARGADO Y NO AL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL.- El artículo 112 del Código Fiscal de la Federación establece las sanciones aplicables para el depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que en cualquier crédito fiscal se hubieren constituido; sin embargo, tales sanciones se fijarán atendiendo al valor del bien embargado, de sus productos o sus garantías que se constituyeron en tal crédito y no respecto del

monto de este último, lo que únicamente es un presupuesto para que el Estado haga exigible la obligación tributaria en contra del contribuyente y justifique trabar el embargo, cuando el deudor del fisco opte por dicha medida para garantizar el interés fiscal; así, si en un procedimiento penal, el tribunal responsable, al momento de individualizar la pena, lo hace atendiendo al monto del crédito fiscal y no al valor del bien depositado, es inconcuso que tal proceder conculca la garantía de seguridad jurídica del quejoso y, por ende, debe concedérsele el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable resuelva lo relativo a la sanción, con base en el valor del bien embargado, sus productos o sus garantías. (XX.2o.24 P)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 20o. C., enero 2003, p. 1711

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO, COMPENSACIÓN CONTRA LOS. LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN PAGOS PROVISIONALES PUEDEN HACERLA, AUN CUANDO SE TRATE DE EJERCICIOS FISCALES DIVERSOS.- Del análisis del segundo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se puede apreciar que éste autoriza a los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros y que realizan pagos provisionales, a compensar las cantidades que tengan a su favor, contra los impuestos sobre la renta y al valor agregado, como una forma de extinguir sus obligaciones y no condiciona dicha compensación a que deba hacerse en el mismo ejercicio fiscal del que resulta el saldo a favor. Si se estimara que sólo procede la compensación cuando se realice en el mismo ejercicio fiscal y no en el siguiente, con ello se limitaría el derecho de los contribuyentes de extinguir sus obligaciones fiscales, compensando cantidades que tienen a su favor, contra los impuestos sobre la renta y al valor agregado, porque se daría el caso de que si el contribuyente, una vez que concluya un ejercicio, al inicio del otro se percata que tiene un saldo a favor, no estaría en posibilidad de

extinguir una obligación fiscal, con lo que se trastocarían los principios de legalidad y seguridad tributaria, en perjuicio de los contribuyentes, al no existir disposición legal en el Código Fiscal que prohíba la compensación en ejercicios fiscales distintos. (XXII.1o.35 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 22o. C., enero 2003, p. 1795

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AMPLIACIÓN de la demanda.- Cuando la autoridad presenta documentos desconocidos por la actora procede otorgar el término para efectuarla. V-P-SS-294 (20)</p>	187
<p>ARTÍCULO 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Se refiere tanto a la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, como a los iniciados de oficio por la autoridad. V-P-SS-280 (7)</p>	86
<p>CADUCIDAD.- Opera cuando transcurre el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-281 (8)</p>	87
<p>CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Constituye un supuesto diferente, a la prescripción de las facultades de la autoridad. V-P-SS-282 (9)</p>	88
<p>COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- La tiene a partir del 31 de mayo de 2000 para conocer de contratos de obra pública, celebrados con entidades de la Administración Pública Paraestatal. V-P-SS-274 (1)</p>	7
<p>COMPETENCIA territorial de las salas regionales.- Cuando la resolución impugnada sea una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad que está facultada para resolver la instancia. V-P-SS-286 (13)</p>	116
<p>DEDUCCIÓN de compras.- Es procedente si se reunieron los requisitos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994, a más tardar el día en que debía presentarse la declaración de ese año. V-P-2aS-214 (26)</p>	225

IMPUESTOS al comercio exterior.- Diferencia en el pago, procede aun cuando se acredite que se tiene derecho al trato arancelario preferencial. V-P-2aS-211. (23)	208
INCOMPETENCIA.- El requerimiento del instructor, previo a la admisión de la demanda, trae implícitamente la aceptación tácita de la competencia, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. V-P-SS-289 (16)	151
INCONSTITUCIONALIDAD de un precepto.- Su declaratoria conduce a la nulidad de la resolución impugnada que la cita como fundamento. V-P-SS-275 (2)	28
INEXISTENCIA del Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. V-P-2aS-210 (22)	198
LEY Federal de Procedimiento Administrativo.- Es aplicable supletoriamente a la Ley General de Salud. V-P-SS-283 (10)	89
MULTAS por infracción a la Ley Federal de Competencia Económica. Carecen de sustento legal cuando los hechos atribuidos no se adecuan a la hipótesis de infracción. V-P-SS-287 (14)	131
NEGATIVA ficta.- Procede reconocer su validez cuando la autoridad acredita la improcedencia del recurso planteado al no ser la competente para resolverlo. V-P-2aS-213 (25)	219
NOTIFICACIONES personales.- Se consideran legales, si se realizan directamente con el apoderado del actor, en términos del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-288 (15)	140

OFICIO de observaciones.- Constituye una resolución favorable al reconocer trato arancelario preferencial a determinada mercancía. V-P-2aS-212 (24)	209
OFICIO de observaciones, emitido con motivo de la revisión de escritorio.- Consecuencia jurídica de su falta de notificación. V-P-2aS-217 (28)	242
OPCIÓN para pagar la multa o realizar inversiones en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es potestativa. V-P-SS-279 (6).....	81
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Oportunidad en su presentación. V-P-SS-278 (5)	72
REGLAS contenidas en las circulares emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- No existe obligación legal de notificarlas personalmente a las administradoras y sociedades de inversión. V-P-SS-284 (11)	105
RESOLUCIONES dictadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Debe emplazarse al solicitante en su carácter de tercero. V-P-SS-293 (19)	185
RESOLUCIONES emitidas conforme a la Ley de la Propiedad Industrial impugnadas en amparo y juicio contencioso administrativo.- Caso en el que el juicio es procedente. V-P-SS-291 (17)	153
RESOLUCIONES emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en las que se declaran infracciones administrativas con base en la Ley de la Propiedad Industrial.- Son impugnables en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-292 (18)	154

SEDE de la autoridad demandada, cómo se determina. V-P-SS-276 (3)	42
SISTEMA de Ahorro para el Retiro.- Al cumplimiento extemporáneo de las obligaciones no le es aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando sea espontáneo. V-P-SS-285 (12)...	106
SUBSECRETARIO que suple al titular de la Secretaría de Economía es incompetente, si no sigue el orden establecido en el artículo 40 del Reglamento Interior de dicha dependencia. V-P-2aS-215 (27)	235
SUPLENCIA por ausencia, a quién debe atribuirse el acto. V-P-SS-277 (4)	43
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se comete cuando el instructor no concede plazo para ampliar la demanda en los supuestos en que proceda. V-P-SS-295 (21)	187

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

BANCO Interamericano de Desarrollo.- Los ciudadanos mexicanos que laboran en sus oficinas en México, no se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta. (1)	257
JUICIO con características especiales.- Violaciones en su tramitación. (5) ..	262
LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Resulta aplicable a los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (7)	264
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de una sentencia.- Cuando queda sin materia. (10)	267

REGISTRO marcario en materia de la propiedad industrial.- Su vigencia debe computarse a partir de la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente. (8)	265
REGLAS de la resolución miscelánea fiscal.- Debe motivarse su aplicación, para que sea legalmente exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma. (2)	259
RESOLUCIÓN administrativa. Resulta ilegal si la autoridad emisora se apoya en un acto que se encuentra subjúdice. (3)	259
RESOLUCIONES definitivas emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para conocer de su impugnación. (9)	265
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se incurre en ella cuando el instructor no corre traslado al tercero interesado, con la ampliación de la demanda. (4)	261
VIOLACIONES sustanciales al procedimiento.- Son aquellas que afectan en su defensa a alguna de las partes y por ello debe ordenarse su reposición. (6)	262

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

RECURSO de inconformidad.- Ante la negativa lisa y llana del patrón recurrente de la relación de trabajo, procede se corra traslado al representante sindical de los trabajadores o directamente al trabajador. (2)	269
---	-----

SUSPENSIÓN de pago.- Las deudas del suspenso forman parte del cálculo del componente inflacionario.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (1)	268
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE DESIGNAN visitadores para las Salas Regionales de Chiapas-Tabasco y del Caribe. G/14/2003	273
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

BIENES y servicios suntuarios, efectos de la sentencia que otorga el amparo contra el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, que establece un impuesto a la enajenación correspondiente (Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos). (P./J. 52/2002)	277
---	-----

COMPETENCIA para conocer de un juicio de amparo promovido contra una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución por medios electrónicos. Corresponde al juez de distrito que ejerce jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente. (2a./J. 146/2002)	278
--	-----

CONCEPTOS de anulación. La falta de su análisis por la sala fiscal no resulta ilegal, si se sobreseyó en el juicio de nulidad. (VI.2o.A. J/4)	286
---	-----

INFORMACIÓN o datos requeridos por las autoridades fiscales. Hipótesis de procedencia de la sanción por omitir proporcionarlos. (VIII.2o. J/40) ...	287
---	-----

LITIS abierta, excepción al principio de la, conforme con lo señalado por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación. (VI.2o.A. J/3)	287
NULIDAD para efectos prevista en el Código Fiscal de la Federación. Supuestos y consecuencias. (I.4o.A. J/19)	285
RECURSO de revisión. El Procurador Fiscal de la Federación y sus inferiores jerárquicos carecen de legitimación procesal activa para interponer dicho medio de defensa en el juicio de amparo, en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público. (2a./J. 157/2002)	279
RENTA. Las “cartas invitación” emitidas por la administración central de programas especiales del Servicio de Administración Tributaria, no constituyen el primer acto de aplicación del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del impuesto relativo. (2a./J. 149/2002)	281
RESOLUCIONES administrativas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El juicio correspondiente debe agotarse, previamente al amparo, al no prever la ley del acto mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley que rige el juicio de garantías. (2a./J. 155/2002)	282
REVISIÓN de escritorio o gabinete. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que es para la entrega de la solicitud de informes, de datos o de documentos. (2a./J. 148/2002)	282
REVISIÓN fiscal. El hecho de que el asunto se refiera a las materias forestal y ambiental, no basta para tener por acreditados los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia de ese recurso. (2a./J. 153/2002)	283

SUSPENSIÓN contra resoluciones administrativas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación que la prevé, no exige mayores requisitos para concederla, que la Ley de Amparo. (2a./J. 154/2002)	284
--	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ABUSO de confianza equiparado. Para la aplicación de la sanción que contempla el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación que lo prevé, debe atenderse al valor del bien embargado y no al monto del crédito fiscal. (XX.2o.24 P)	325
--	-----

AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son cuando la sentencia de la sala se sustenta en diversos motivos si no se controvierten en su totalidad por la recurrente. (I.6o.A.40 A)	309
---	-----

AMPARO contra la norma legal que prevé una exención de impuestos. Procede únicamente si se reclaman, de manera simultánea, las demás disposiciones que prevén los elementos esenciales del sistema tributario en que se insertó aquel privilegio. (I.1o.A.84 A)	299
---	-----

CADUCIDAD de los procedimientos administrativos iniciados de oficio. Opera cuando no se dicta la resolución correspondiente dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 92, último párrafo, más el de treinta días contemplado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.4o.A.368 A)	305
---	-----

CADUCIDAD. Opera cuando la autoridad no emite o no notifica la resolución que pone fin al procedimiento iniciado de oficio, dentro de los plazos

previamente establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.7o.A.190 A)	310
CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis. El Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado puede ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al gobierno estatal. (VI.3o.A.106 A)	320
DECLARACIONES complementarias de impuestos. El requisito de que se presenten antes de que las autoridades fiscales inicien facultades de comprobación, opera también respecto de otros ejercicios diversos al revisado. (III.2o.A.106 A)	315
DEVOLUCIÓN de cantidades pagadas indebidamente a la autoridad fiscal. Debe solicitarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el formato autorizado para tal efecto (artículo 22 del Código Fiscal de la Federación). (IV.2o.A.44 A)	318
FACULTADES de comprobación. La Administración General de Aduanas es competente en forma exclusiva para revisar pedimentos de mercancías y determinar impuestos en materia de comercio exterior (Legislación vigente del primero de julio de mil novecientos noventa y siete al tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). (VI.2o.A.40 A)	319
IMPUESTO sobre tenencia o uso de vehículos. El Instituto Mexicano del Seguro Social no está exento de ese pago, de acuerdo con los artículos 2o. y 8o., fracción V, de la Ley relativa. (XVII.5o.2 A)	324

IMPUESTOS sobre la renta y al valor agregado, compensación contra los. Los contribuyentes que realicen pagos provisionales pueden hacerla, aun cuando se trate de ejercicios fiscales diversos. (XXII.1o.35 A)	326
INCIDENTE de nulidad de actuaciones previsto en los artículos 217, fracción III y 223 del Código Fiscal de la Federación. El quejoso está obligado a promoverlo antes de acudir al juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 161, fracción I, de la Ley de la materia. (III.3o.A.9 A)	317
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. El artículo 20-Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por no indicar las operaciones variables o incógnitas de la fórmula Laspeyres o por no precisar cómo se realizarán las sustituciones de las expresiones algebraicas por valores reales. (2a. CXCII/2002)	289
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Reclasificación del grado de riesgo de las empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo. Diferencias. (I.7o.A.197 A)	311
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Rectificación del grado de riesgo para la clasificación de las empresas derivada del dictamen emitido por contador público autorizado. (I.7o.A.196 A)	312
INTERÉS jurídico en materia administrativa. Constituye un género que comprende tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, en tanto que ambos están tutelados por normas de derecho. (I.13o.A.74 A)	313
INTERÉS jurídico en sentido amplio. Interpretación basada en el significado semántico de dicha expresión y en el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. (I.13o.A.23 K)	314

JUEGOS y sorteos. El artículo 5o. de la Ley Federal relativa que faculta a la Secretaría de Gobernación para señalar la participación que corresponde al Gobierno Federal, respecto de los productos obtenidos por el permisionario, transgrede el principio de legalidad tributaria. (2a. CCVIII/2002)	290
JUEGOS y sorteos. La participación prevista en el artículo 5o. de la Ley Federal relativa que deben enterar los permisionarios a la Secretaría de Gobernación, constituye una contribución de derechos por servicios. (2a. CCIX/2002)	291
MULTAS. La solicitud de su condonación no constituye un medio de impugnación en contra del acto administrativo que las impuso. (I.7o.A.203 A)	312
MULTAS por infracción administrativa. No se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (2a. CXCVI/2002)	292
NEGATIVA ficta. Falta de contestación de la demanda. Nulidad lisa y llana. (I.1o.A.90 A)	301
NULIDAD lisa y llana en tratándose de la determinación de créditos fiscales. Alcances. (I.4o.A.366 A)	306
NULIDAD por falta de fundamentación y motivación. No impide a la autoridad fiscal pronunciar una nueva resolución. (I.4o.A.364 A)	307
PRESCRIPCIÓN, la institución jurídica de la, prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (I.1o.A.80 A)	301

<p>PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Dentro de sus facultades no se encuentra la de imponer las sanciones previstas en la Ley Federal de Metrología y Normalización. (I.1o.A.78 A)</p>	302
<p>PRODUCTOS municipales. No tienen el carácter de contribuciones y por consiguiente no les son aplicables las garantías de legalidad y proporcionalidad en materia tributaria. (VI.1o.A.131 A).....</p>	319
<p>PRUEBAS en el juicio de nulidad. Deben admitirse las que se ofrezcan en los conceptos de anulación, aun cuando su ofrecimiento no se precise en capítulo especial, y en esta hipótesis, si no se acompañan, deben requerírsele al oferente. (III.2o.A.104 A)</p>	316
<p>RECARGOS fiscales por mora. Los previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación no son violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. (2a. CXCIII/2002)</p>	292
<p>RECARGOS fiscales por mora. Si se reclama su inconstitucionalidad por violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, el concepto de violación relativo será infundado si al formularse pondera tales principios constitucionales como si se tratara de contribuciones. (2a. CXCIV/2002)</p>	293
<p>RENTA. El artículo 24, fracción V, en relación con el diverso 58, fracción IX, de la Ley del Impuesto relativo, no viola el principio de equidad tributaria, al establecer como requisito la presentación de declaraciones informativas como condición para que las respectivas deducciones sean procedentes (Legislación vigente en 1998). (2a. CXCVIII/2002)</p>	294
<p>RENTA. El artículo 24, fracción V, en relación con el diverso 58, fracción IX, de la Ley del Impuesto relativo, no viola el principio de proporcionalidad</p>	

tributaria, al establecer como requisito la presentación de declaraciones informativas como condición para que las respectivas deducciones sean procedentes (Legislación vigente en 1998). (2a. CXCIX/2002)	295
RENTA. Pequeños contribuyentes. La reforma a los artículos 119-M y 119-Ñ de la Ley del Impuesto relativo vigente en 2001, no viola la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal, al establecer un nuevo monto máximo de ingresos para tributar en él y la obligación de hacerlo en el régimen general cuando se expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales. (2a. CCIII/2002).....	296
RENTA. Pequeños contribuyentes. Las reformas a los artículos 119-M y 119-Ñ de la Ley del Impuesto relativo, vigentes en 2001, no son violatorias del principio de irretroactividad. (2a. CCI/2002)	297
REVISIÓN de escritorio o gabinete. No debe exigirse que en el citatorio respectivo se señale que es para recibir la solicitud de documentación. (VI.3o.A.126 A)	322
REVISIÓN fiscal. Caso en que debe declararse sin materia. (VII.3o.C.15 A)	324
REVISIÓN fiscal. Debe desecharse el recurso por improcedente si la Sala Superior o las dos Secciones que la integran, al conocer del asunto, no ejercen la facultad de atracción, sino que la asumen con fundamento en un precepto que establece su competencia originaria. (I.1o.A.93 A)	302
SEGURO Social. El artículo 182 de la Ley relativa, vigente hasta el 30 de junio de 1997, que prevé un periodo de conservación de derechos en materia de pensiones, no viola el sistema de seguridad social previsto en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal. (2a. CCVII/2002)	298

SEGURO Social. El artículo 182 de la Ley relativa, vigente hasta el 30 de junio de 1997, que prevé un periodo de conservación de derechos en materia de pensiones, no viola la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1o. y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Federal. (2a. CCVI/2002)	298
SUSPENSIÓN, resolución de. Aun cuando el Código Fiscal de la Federación no prevé recurso para impugnarla, ello no constituye un requisito que determine la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. (I.6o.A.41 A)	309
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sentencias que declaran y reconocen derechos subjetivos. (I.4o.A.370 A)	307
VISITA domiciliaria, ampliación del plazo de la. (I.1o.A.88 A)	303
VISITA domiciliaria. Conclusión anticipada. No es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1996) si al inicio de la visita ya se presentó no sólo el aviso para presentar los estados financieros dictaminados por contador público autorizado, sino también el propio dictamen correspondiente al último ejercicio que antecedió. (I.1o.A.86 A)	304
VISITA domiciliaria. Concluye con la emisión del acta final que al respecto levanten los visitadores en el procedimiento de comprobación respectivo. (III.1o.A.98 A)	314
VISITA domiciliaria. Consecuencias cuando su práctica excede el periodo legal. (I.4o.A.365 A)	308
VISITAS domiciliarias o de escritorio. La nulidad que deriva por no concluir o disponer su ampliación dentro de los plazos señalados por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, debe ser lisa y llana. (VI.3o.A.123 A)	323

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473